

**UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS**

**FACULTAD DE DERECHO**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL**

**EXPEDIENTE N° 16012-2017-0-1801-JR-LA-07**

**PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y/O INDEMNIZACION**

**U OTROS PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADO**

**INTEGRANTE: WILLIAN ESTIVEN RODRIGUEZ ENRIQUEZ**

**LINEA DE INVESTIGACION – DERECHO LABORAL**

**LIMA – PERU**

**OCTUBRE – 2020**

## **DEDICATORIA**

Este trabajo está dedicado a mi familia que me apoyado en todo en momentos difíciles. Así mismo, a Dios que me da vida y fuerzas todos los días.

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a toda mi familia, amigos, que me dieron buenas vibras.

## RESUMEN

El señor JESUS ALBERTO GALLARDO MEZA demanda a la MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA, aduciendo que los contratos que firmo eran desnaturalizados y que solicita la reincorporación a la planilla como el pago de sus beneficios sociales según ley y bajo el régimen laboral privado.

Mediante escrito de fojas 96 al 104 de autos el demandado contesta la demanda y aduce una excepción de incompetencia.

Mediante Resolución N°1 el juzgado admite la demanda en la vía de proceso ordinario laboral. Se corre traslado a la demandada y se citó a la partes para la audiencia de conciliación, no habiendo más alegatos que escuchar el juez dicta sentencia.

A folios 37 y 38 el juez declara invalidado todos los contratos de servicios administrativos celebrados entre el demandante y demandado desde el 16 de febrero de 2010 en adelante y también ordena que se reincorpore a planilla al demandante.

Declara infundada la excepción presentada por la parte demandada y ordena se pague al demandante los benéficos sociales más intereses legales.

A folios 108 la parte demandada apela a la sentencia de primera instancia, solicitando REVOQUE LA APELADA y la declare INFUNDADA LA DEMANDA EN TODOS SUS EXTREMOS. A folios 118 el juzgado concede la apelación interpuesta por la parte demandada contra la sentencia 169-2018.

El 03 de julio de 2018 la cuarta sala laboral permanente de lima confirma sentencia y declara fundada en parte la demanda interpuesta por el demandante. Ordena abonar al demandante la suma solicitada y los intereses legales.

La parte demandada presenta recurso extraordinario de casación contra dicha sentencia de vista. La corte suprema con resolución N° 8894-2019 declara infundada el recurso de casación interpuesta por la entidad demandada.

## ABSTRACT

Mr. JESUS ALBERTO GALLARDO MEZA sues the METROPOLITAN MUNICIPALITY OF LIMA, claiming that the contracts he signed were denatured and that he requests reinstatement to the payroll as payment of his social benefits according to law and under the private labor regime.

By letter of letters 96 to 104 in the case-file, the defendant answers the application and raises an objection of lack of competence.

By Resolution No 1, the court accepts the claim in the ordinary labor process. The defendant was transferred and the parties were summoned for the conciliation hearing, and there were no other arguments to be heard.

A folios 37 and 38 the judge declares invalidated all administrative service contracts concluded between the plaintiff and defendant from 16 February 2010 onwards and also orders that the plaintiff be reinstated.

It declares the defence filed by the defendant unfounded and orders that the plaintiff be paid social benefits plus legal interests.

A folios 108 the defendant appeals to the judgment of first instance, requesting TO REVOKE THE APPELLATE AND DECLARE IT UNFOUNDED THE CLAIM IN ALL ITS EXTREMITIES. A folios 118 the court grants the appeal filed by the defendant against judgment 169-2018.

On July 3, 2018, the Fourth Permanent Labor Chamber of Lima upheld the judgment and declared the plaintiff's lawsuit partially founded. It orders payment of the requested sum and legal interest to the plaintiff.

The defendant brings an extraordinary appeal against that judgment. The supreme court with resolution N° 8894-2019 declares unfounded the appeal of cassation filed by the defendant entity.

## TABLA DE CONTENIDOS

	Página
CARATULA	
DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
RESUMEN.....	iv
ABSTRACT.....	vi
TABLA DE ONTENIDOS.....	viii
INTRODUCCIÓN.....	9
SÍNTESIS DE LA DEMANDA.....	10
SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.....	14
FOTOCOPIA DE RECAUDO Y PRINCIPALES MEDIOS PROBATORIOS .....	17
SINTESES DE LA AUDIENCIA CONCILIATORIA .....	128
SINTESES DE LA FIJACIÓN DE PRETENSIONES.....	128
SINTESES DE LA DECISIÓN DE JUZGAMIENTO .....	129
FOTOCOPIA DE SENTENCIA DE JUEZ ESPECIALIZADO .....	130
FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA CORTE SUPERIOR..	144
FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA: CASACIÓN.....	155
JURISPRUDENCIA DE LOS ÚLTIMOS AÑOS .....	159
DOCTRINA.....	160
SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL.....	168
OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUB-MATERIA.....	174
CONCLUSIONES.....	176
RECOMENDACIONES.....	177
REFERENCIAS.....	178

## INTRODUCCIÓN

El señor JESUS ALBERTO GALLARDO MEZA Presento una demanda a la MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA, por no pago de beneficios sociales y que su contrato no debería ser cas sino estar bajo el régimen privado indeterminado 728.

El procurador de la Municipalidad de lima responde la demanda interponiendo un recurso de excepción, mencionando que el juzgado no es el ente encargado para resolver este tipo de conflictos sino la vía administrativa, excepción de incompetencia.

El juzgado admite la demanda y luego de pasar las diferentes diligencias dicta sentencia concediendo el petitorio en parte del demandante.

La demandada apela a la sentencia de primera instancia, y solicita a la corte suprema admita su apelación y declare fundada la excepción de incompetencia y deje sin efecto la sentencia de primera instancia

La cuarta sala laboral permanente de lima confirma sentencia y declara fundada en parte la demanda interpuesta por el demandante. Ordena abonar al demandante la suma solicitada y los intereses legales.

La parte demandada presenta recurso extraordinario de casación contra dicha sentencia de vista. La corte suprema con resolución N° 8894-2019 declara infundada el recurso de casación interpuesta por la entidad demandada.

Así como este expediente existe infinidad de demandas contra la municipalidad que a la fecha no se han resuelto, muchas demandas son dejadas de lado y los demandantes no siguen con el juicio por falta de conocimiento y de dinero.

## **1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

La demanda interpuesta por:

**PRADO ORTEGA FAUSTINO HUGO**, contra **MUNICIPALIDAD DE LIMA**, por las materias de **PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y/O INDEMNIZACION U OTROS**, sobre:

### **COMO PETITORIO**

1. La desnaturalización (o invalidez) de los contratos administrativos de servicios suscritos con la demandada hasta la actualidad. Y por acumulación objetiva originaria, accesorio.
2. Se ordene a la demandada cumpla con registrarlo en su planilla de pago como trabajador obrero bajo el régimen laboral privado (D.L. 728) con los derechos y beneficios que le corresponden.
3. Así mismo el pago de beneficios sociales como son las gratificaciones, vacaciones, compensación por tiempo de servicios, bonificación por escolaridad, asignación familiar, todas estas dejadas de percibir, más intereses legales, costas y costos del proceso.

#### **1.1. Describe su situación laboral**

Que ingreso a laborar en noviembre del 2010 bajo la modalidad de contrato administrativo de servicio (cas), conforme al decreto legislativo 1057, percibiendo una remuneración de s/. 1,200.00 (mil doscientos soles), hasta la fecha de la presentación de la

demanda continúa laborando, su cargo es de personal de la gerencia de seguridad ciudadana, su remuneración mensual es de s/1,266.00 nuevos soles.

## **1.2. Fundamentos de hecho**

El demandante señala en su demanda que ingreso a prestar servicios para la demandada Municipalidad de Lima en Noviembre del 2010 y continua laborando hasta la fecha de la presentación de la demanda en la modalidad de contrato administrativo de servicios CAS, en vigencia del D.L. 1057, que se viene renovando de manera ininterrumpida, subordinada y remunerada, en su cargo de personal de la gerencia de seguridad ciudadana como sereno a pie, lo que sustenta en merito a la documentación que adjunta como medios probatorios en su demanda.

Que solicita la invalidez de los contratos administrativos de Servicios – CAS suscritos de manera ininterrumpida por el demandante desde el noviembre del 2010, considerando que los referidos contratos debieron ser celebrados al amparo del D.L. 728 y no Contratos CAS, así mismo refiere que le obligaron a girar recibos por honorarios a pesar que sus contratos eran CAS, indica además que invoca el D.L. 728 porque es lo que de acuerdo a ley le corresponde.

Además, señala que la ley N° 27469 que modifica el artículo 52 de la Ley Orgánica de Municipalidades, que los obreros que prestan servicio a municipalidades tiene la calidad de servidores públicos y sujetos al régimen laboral privado, lo que se ratifica con el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades.

Invoca además en su demanda en II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, en el Tema 2 referido a desnaturalización de los contratos casos especiales contrato

administrativo de servicios, por lo cual el demandante señala en su demanda que él tiene la condición de Sereno Municipal, teniendo la calidad de obrero y no de empleado, por consiguiente su labor es permanente en seguridad ciudadana además está sujeto a un horario y a subordinación, hace referencia a los procesos de amparo 1767-2012-PA/TC y 337-2010 PA/TC.

Concluye sus fundamentos señalando que entro a trabajar con contratos encubiertos diferentes a los que le correspondía de acuerdo a ley, reiterando que le corresponde los contratos bajo el régimen de la actividad privada así como que se le incluya en planilla como corresponde, y que se le reconozca los beneficios laborales y sociales a los que tiene derecho.

### **1.3. Fundamentación jurídica**

Fundamenta su demanda en:

- La Constitución Política Del Estado, en relación a los derechos del trabajador y sus beneficios sociales (art 24 y 26 inciso 2).
- Ley procesal del trabajo 29497.
- D.L. 728 ley de Productividad y Competitividad laboral.
- D.S. 001-97 TR y D.S. 004-97 TR.
- Decreto Legislativo 713 referente a descansos remunerados.
- Ley 27735 que regula las gratificaciones.
- Ley N° 27469 que modifica el artículo 52 de la Ley Orgánica de Municipalidades, que los obreros que prestan servicio a municipalidades tiene la calidad de servidores públicos y sujetos al régimen laboral privado.
- Art VII del T.P. del Código Procesal Civil de aplicación supletoria.

**Señala como competencia**

Invocando La LEY 29497 señala que en el presente caso es competente el Juez especializado en lo Laboral hace referencia que si bien de manera general el II pleno señala que para el caso de los trabajadores que cuentan con contratos CAS les corresponde el proceso contencioso administrativo, se debe tener en cuenta que de manera especial el pleno 1.6 refiere que cuando el trabajador es un obrero municipal y el régimen que solicita es 728, le corresponde la competencia del Juez Laboral y señala la vía del proceso ordinario laboral.

**Señala como vía procedimental**

La Vía Ordinaria Laboral.

**Ofrece como medios probatorios**

- Recibos por Honorarios Profesionales, a fin de establecer la remuneración que percibe el demandante.
- Boletas de pago bajo régimen CAS a fin de establecer la remuneración que percibe el demandante.
- Copia de la partida de nacimiento del menor hijo del demandante, a fin de establecer y demostrar el derecho a asignación familiar.
- Fotos en la que se muestra su vestimenta de trabajo.
- Carnet de trabajo que acredita el vínculo laboral.
- Constancia de trabajo que acredita el vínculo laboral
- Diplomas que acredita el vínculo laboral.
- Estado de cuenta individual que demuestra la remuneración que percibe y los descuentos por ONP hasta diciembre del 2015 luego paso a AFP.

## **2. SINTESIS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA**

La Municipalidad demandada contesta la demanda negando y contradiciéndola en todos sus extremos, deduciendo excepciones y solicita se declare improcedente la misma, en base a los fundamentos en que sustenta su contestación.

### **Defensas procesales**

Interpone excepción de incompetencia: invocando el principio de legalidad, invocan que el trabajador ingreso a laborar desde el 2010 suscribiendo contratos CAS, así mismo argumenta como base la sentencia del T.C. 00002-2010-PI/TC, por lo cual señalan que es de aplicación el artículo 2 inciso 4 de la ley N° 29497 que sustenta el proceso contencioso administrativo, el cual dice la parte demandada debe ser la vía correspondiente y no el proceso ordinario laboral, en ese sentido bajo estos argumentos sustenta su excepción de incompetencia.

### **Interpone excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa**

Argumenta la parte demandada que la parte demandante no agoto la vía administrativa consecuentemente invoca el II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, en el Tema N° 1 en el numeral 1.1, y que por ser el trabajador sujeto al régimen CAS (D.L.1057), tienen que haber agotado la vía administrativa. Fundamentación Jurídica de las excepciones: sustenta su derecho en base a los incisos 1) y 5) del Art 446° del C.P.C.

### **Medios Probatorios**

- Invoca como prueba el tenor de la demanda,
- La sentencia 00837-2017-0-1801-JR-LA-85, de manera análoga (donde se declara fundada excepciones).

### **Defensa de fondo contestación de la demanda petitorio**

Dentro de sus fundamentos de hecho hace un recuento de las pretensiones del demandante es decir la desnaturalización e invalidez de los contratos CAS, así como que se cancelen los beneficios sociales dejados de percibir, al respecto la demandada refiere que el demandante se rige por contrato CAS (D.L.1057) y no 728.

- Plantea como primer argumento contratación CAS: en ese extremo hace referencia a que el trabajador (demandante) se encuentra bajo régimen CAS, así mismo refiere que dicho régimen reconocido por Tribunal Constitucional conforme a sentencia del T.C. 00002-2010-PI/TC, y concluye que, al ser el CAS reconocido constitucionalmente, argumenta la parte demandada que ninguna autoridad tiene facultad para inaplicar el D.L. 1057, (concordante con los argumentos de su excepción de incompetencia). por cuanto aduce la parte demandada que el D.L. 728 en el ámbito de la administración pública requiere concurso público (Ley N° 28175 y Ley N° 30057) y el demandante es CAS (D.L.1057), recalcando que dichos argumentos los invocan en base a lo argumentado por el T.C. al respecto, y consecuentemente no procede contratación permanente e indeterminada, así mismo refiere que la autoridad judicial no puede inaplicar el D.L.1057, y consecuentemente no se puede desconocer el régimen CAS, por estar declarado por el Tribunal Constitucional.

### **Con relación al servicio de serenazgo del demandante**

Hace referencia la parte demandada que si bien el personal de serenazgo es considerado por el T.C. como obrero, la Corte Suprema mediante Casación laboral N° 2757-2012 lima de fecha 15/07/2014, en la que se considera al trabajador de serenazgo como

empleado, hace referencia a mas casaciones y detalla las funciones de los serenazgos argumentando la final que el sereno hace labores de interactuar con los ciudadanos y concluye que el sereno hace labores propias de un empleado.

Sobre el presupuesto del ejercicio fiscal 2017: hace referencia a las leyes N°30518, N°28411, N°28716, haciendo referencia que el servidor público actúa en base al principio de legalidad y no tiene libre disponibilidad de los recursos del estado.

### **Con relación al pago de costas y costos**

Hace referencia a que la parte demandante solicita pago de costas y costos, pero de conformidad con el artículo 413 del Código Procesal Civil las Instituciones del Estado están exonerado de dicho pago.

#### **2.1. Fundamentación jurídica**

Ampara su contestación en:

- D.L. 1057 y su reglamento D.S. 075-2008-PCM
- D.L.728
- Código Procesal Constitucional
- Ley Orgánica de Municipalidades
- Jurisprudencia del T.C:
  - Expediente N° 00002-2010-PI/TC
  - Expediente N° 03818-2009-PA/TC
  - Expediente N° 0015-2008- PA/TC
  - Expediente N° 05057-2013- PA/TC
  - Casación Laboral N° 2754-2012

- Casación Laboral N° 10067-2013 - Sullana

- Casación Laboral N° 3723-2013 - Lima

## 2.2. Medios probatorios

La municipalidad demandada ofrece como medios probatorios:

- Copias del informe 393-2017-MML-GA-SP-CAS de fecha 02/11/2017 con lo que acredita que el demandante se encuentra en el Régimen CAS.
- Copia certificada de planillas donde muestras los conceptos de pago al demandante.
- Copia sentencia 00837-2017-0-1801-JR-LA-85

## 3. FOTOCOPIA (S) DE RECAUDO(S) Y PRINCIPALES MEDIOS PROBATORIOS

Exp. 8894-2019

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA CASACION - LABORAL - NLPT



22019088945001211000206

Origen		Procedencia	
Dis.Jud:	LIMA	Dis.Jud:	LIMA
Organo:	7° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERI	Organo:	4° SALA LABORAL PERMANENTE
N° Exp:	16012-2017	N° Exp:	16012-2017

#### Partes Procesales:

DTE.	PRADO ORTEGA FAUSTINO HUGO (61 Años)
DDO.	MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA (RECURRENTE)

Dispositivo Legal:		Ley 29497 - NLPT
Materia:		DES NATURALIZACIÓN DE CONTRATO INCLUSIÓN A PLANILLAS INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN LABORAL 728
Espec.:	LABORAL	Proceso: ORDINARIO LABORAL
Total Cueros:	Cuadernillo: 66 Princ.: 154(1t) Acomp.:	NO ADJ. CD DE CONCIL Y JUZG. SE VISUALIZA EN EL SIJ NACIONAL. NO ADJ. CD DE V.C. POR INASISTENCIA DE LAS PARTES, SEGUN ACTA A FS. 122
Conocen los señores		Impedido
Señores que reemplazan		
JAVIER AREVALO VELA		<input type="checkbox"/>
ROSA MARÍA UBILLUS FORTINI		<input type="checkbox"/>
ULISES AUGUSTO YAYA ZUMAETA		<input type="checkbox"/>
VICTOR RAUL MALCA GUAYLUPO		<input type="checkbox"/>
MARTIN EDUARDO ATO ALVARADO		<input type="checkbox"/>

PODER JUDICIAL DEL PERU  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
LIMA  
Sede Nazca  
Nazca No. 408 - Jesus Maria

21/08/2018 11:02:59

Nº Ref. Sala: 00730 - 2018 - 0

EXP. 16012-2017-0-1801-JR-LA-07



22017160121801134000L07

**DISTRITO JUDICIAL** : LIMA **PROVINCIA** : LIMA  
**INSTANCIA** : 4° SALA LABORAL PERMANENTE - (NLP **ESPECIALIDAD** : LABORAL  
**RELATOR** : GODINES SALVADOR, LUIS ANIBAL  
**SEC. DE SALA** : MAVILA ROMANI GABRIEL ANGEL : UNI  
**VOCALES** : CARLOS CASAS ELISA VILMA. (\*ESPINOZA MONTOYA, CECILIA LEONOR. HUERTA RODRIGUEZ, H  
**MOTIVO INGRESO** : APELACION DE SENTENCIA **F ING. SALA** : 21/08/2018 11:02:34  
**PROCESO** : ORDINARIO **F ING. CDG** : 26/07/2017 12:44:00  
**MATERIA** : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y/O INDEMNIZACION U OTROS BENEFICIOS ECONOM  
**PROCEDENCIA** : Exp.16012-2017-0 7° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE / JUZGAD  
**SUMILLA** : ANEXOS EN COPIAS /ADJUNTA 01 COPIA DE LA DEMANDA //NO ADJUNTA ARANCELES  
 JUDICIALES BAJO RESPONS. DEL PRESENTANTE //

**SUJETOS PROCESALES**

**DEMANDANTE** PRADO ORTEGA FAUSTINO HUGO

Casilla Electronica : -> Nro 587

**DEMANDADO** MUNICIPALIDAD DE LIMA

Casilla Electronica : -> Nro 814

14/12  
11:40



CAS 48894-19



EXP. 16012-2017-0-1801-JR-LA-07

CUNYAS POMA GUADALUPE EULALIA

58867-0

Recibido

*1-A*  
*W-7*

CDG - Nº 16  
DIGITALIZADO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
Sede Alzamora Valdez  
Edu. Abancav y Colmena S/N Cercado de Lima  
Cargo de Ingreso de Expediente  
( Centro de Distribucion General )

26/07/2017 12:44:00  
Página 1 de 1

Cod. Digitalizacion: 0002924570-2017-EXP-JR-LA

Expediente : 16012-2017-0-1801-JR-LA-07 F.Inicio : 26/07/2017 12:44:00  
Juzgado : 7 JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE  
Fecha de Ingreso : 26/07/2017 12:44:00  
Sentado : TERCERO  
Especialista : MARTINEZ PACHECO BRENDA PIERINA  
Origen : F.Exp.Orig:00/00/0000PBqinas  
Tipo de Caso : ORDINARIO  
Tipo de Demanda : DEMANDA Folios : 46  
Materia : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y/O INDEMNIZACION U OTROS BENEFICIOS  
Monto : Nuevos Soles 28.151,00 N Copias/Acomp :  
Judicial : SIN DEPOSITO JUDICIAL

Incidencia : SIN TASAS

\*SIN ARANCEL JUDICIAL\*

Observaciones :

Adjuntos : ANEXOS EN COPIAS /ADJUNTA 01 COPIA DE LA DEMANDA //NO ADJUNTA  
ARANCELES JUDICIALES BAJO RESPON. DEL PRESENTANTE //

MANDADO MUNICIPALIDAD DE LIMA  
MANDANTE PRADO ORTEGA, FAUSTINO HUGO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
Sede Alzamora Valdez  
01 AGO. 2017  
RECIBIDO  
Hora: ..... Firma: .....

RAZONA OBREGON, MARY CRISTINA  
Folio 21  
Folio 1  
Folio 17



Año 2  
13 de

**Prado Ortega Faustino Hugo**

SERVICIOS GENERALES  
Jr. Tumbes N° 190 Coop. Vivienda Perpetua Socorro  
Rimac - Lima  
Cel.: 989128782

R.U.C. 10401115329

RECIBO POR HONORARIOS

001- N° 000004

FECHA DE EMISIÓN 31 de Diciembre del 2010

CIBI DE: Municipalidad Metropolitana de Lima R.U.C. 20131380954

SUMA DE: Doscientos 00/100 nuevos Soles

CONCEPTO DE: Servicios Adicionales Prestados en el mes de

Diciembre 2010 en el

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA  
GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA  
EQUIPO DE ADMINISTRACION  
PERSONAL

Don Faustino

ANCLADO 31 / Diciembre / 2010

TOTAL POR HONORARIOS 200.00

p. Graefel Geraldine

Ds: Ortiz Baudata Wullimton F.  
R.U.C. 10411223413  
Serie: 001 del 001 al 100  
L. N° 7897003023 P.L. 04/11/2010

**RECIBIDO**

ALBERTO LAURENTA

FIRMA

TOTAL NETO RECIBIDO 200.00

EMISOR

3  
m

**Hugo Ortega Faustino**  
**SERVICIOS GENERALES**  
 Jr. Tumbes N° 190 Coop. Vivienda Perpetua Socorro  
 Rimac - Lima  
 Cel: 989128782

**R.U.C.: 10401115329**  
**RECIBO POR HONORARIOS**  
 001- N° 000005

EMISION 09 de DICIEMBRE del 2010

DE: MUNICIPALIDAD DE TAMA DE LIMA  
 Gerencia de Seguridad Ciudadana  
 Sub-Gerencia de Operaciones  
 ZONA DELTA  
 R.U.C.: 201213 8951  
 CONCEPTO DE: SERVICIO DE ARTO PRESTADO EN EL MES DE DICIEMBRE EN  
 PRENCIA DE SEGURIDAD ESTABLECIDO EN EL CONTRATO  
 ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS

**RECIBIDO**  
 Hora: ..... Firma: .....

CELADO 31 / DICIEMBRE / 2010

TOTAL POR HONORARIOS	800.00
IMPUESTO A LA RENTA	—
TOTAL NETO RECIBIDO	800.00

iretha Geraldine  
 Av. Baudista Wullimton F.  
 R.U.C. 1041123413  
 Tel: 001 del 001 al 100  
 7997003023 F.I. 0411/2010

*[Firma]*  
 FIRMA

EMISOR

4  
aw

**Prado Ortega Faustino Hugo**

SERVICIOS GENERALES  
Jr. Tumbes N° 190 Coop. Vivienda Perpetua Socorro  
Rimac - Lima  
Cel.: 989128782

R.U.C. 10401115329

RECIBO POR HONORARIOS

N° 000002

FECHA DE EMISIÓN 11 de NOVIEMBRE del 2010

RECIBI DE: MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA R.C. 20131380951

LA SUMA DE: SOTECIENIA SETENTA Y DOS MIL DÓLARES

POR CONCEPTO DE: SERVICIO DE APOYO EL 05 de NOVIEMBRE del 2010

LABORAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA  
Gerencia de Operación y Mantenimiento  
ZONA DE SERVICIOS  
**RECIBIDO**  
Firma: \_\_\_\_\_

CANCELADO

30 de NOVIEMBRE 2010

TOTAL POR HONORARIOS 773.33

IMPUESTO A LA RENTA

TOTAL NETO RECIBIDO 773.33

Imp. Gretel Geraldine  
De: Ortiz Bauda Ywillinton I  
R.U.C. 10411223413  
Serie: 001 del 001 al 100  
Aut. N° 7897008023 V.I. 04/11/2010

*[Signature]*  
FIRMA

EMISOR

S  
mo

**Prado Ortega Faustino Hugo**  
**SERVICIOS GENERALES**  
 Jr. Tumbes N° 190 Coop. Vivienda Perpetua Socorro  
 Rimac - Lima  
 Cel.: 989128782

**R.U.C. 10401115329**  
**RECIBO POR HONORARIOS**  
 001- N° 000008

FECHA DE EMISIÓN 09 de Marzo del 20 11

CIUDAD DE: Miraflores R.U.C.: 20131280951

DIRECCIÓN DE: Ocho **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**  
**Gerencia de Seguridad Ciudadana**  
**Sub-Gerencia de Operaciones**

CONCEPTO DE: Seguridad Ciudadana - personal hospitalario en el mes de marzo de 2011  
**ZONA DELTA**



ENCUADRO 31 / 1 Marzo / 20 11

**Cynthia Geraldine**  
 Calle Huancayo Wallington F.  
 R.U.C.: 10411223413  
 Ventas 001 del 001 al 100  
 P° 7887003023 F.I. 04711/2010

*[Signature]*  
 FIRMA

TOTAL POR HONORARIOS 800.00

IMPUESTO A LA RENTA —

TOTAL NETO RECIBIDO 800.00

EMISOR

*7*  
*ml*

**Hugo Faustino Hugo**

**ACTIVOS GENERALES**  
90 Coop. Vivienda Perpetua Socorro  
Rimac - Lima  
Cel.: 989128782

de  Enero  del 20  11

**R.U.C. 10401115329**

**RECIBO POR HONORARIOS**

001- N° 000006

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA  
Gerencia de Seguridad Ciudadana  
Sub-Gerencia de Inspecciones  
ZONA DELTA  
RECIBIDO  
Firma

R.U.C. 20121281461

31 Enero 1 2011

TOTAL POR HONORARIOS 800.00

IMPUESTO A LA RENTA -

TOTAL NETO RECIBIDO 800.00

*Hugo Faustino Hugo*  
FIRMA

EMISOR

C.A.S. - ENERO 2017

C.DE COSTO: 12016 GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA

CODIGO: 226030 PRADO ORTEGA FAUSTINO HUGO  
CARGO: 90170 SERENO A PIE  
CAT.: 99  
CUSS: 515941FPODE9 AFP: HABITAT

Con.	Descripción	Dato	Importe
10100N	RETRIBUCIONES DE CUARTA CAT		1,200.00
*** TOTAL GANADO *****			
20500N	PENALIDAD POR INASISTENCIAS	1d	40.00
20520N	AFP-APORTES	10%	116.00
20522N	AFP-COMISION	0.38%	4.41
20524N	PRIMA DE SEGURO DE VIDA AFP	1.36%	15.78
*** TOTAL DESCUENTOS *****			
			176.19
*** TOTAL NETO A PAGAR *****			
30510N	PRESTACIONES DE ESSALUD	9%	1,023.81
			104.40



FIRMA DEL TRABAJADOR  
DN/ILE 40111532

563

TRABAJADOR

C.DE COSTO: 12016 GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA

CODIGO: 226030 PRADO ORTEGA FAUSTINO HUGO  
CARGO: 90170 SERENO A PIE  
CAT.: 99  
CUSS: 515941FPODE9 AFP: HABITAT

Con.	Descripción	Dato	Importe
10100N	RETRIBUCIONES DE CUARTA CAT		1,200.00
*** TOTAL GANADO *****			
20520N	AFP-APORTES	10%	120.00
20522N	AFP-COMISION	0.38%	4.56
20524N	PRIMA DE SEGURO DE VIDA AFP	1.36%	16.32
*** TOTAL DESCUENTOS *****			
			140.88
*** TOTAL NETO A PAGAR *****			
30510N	PRESTACIONES DE ESSALUD	9%	1,059.12
			108.00



FIRMA DEL TRABAJADOR  
DN/ILE 40111532

605

TRABAJADOR

CODIGO: 226030 PRADO ORTEGA FAUSTINO HUGO

CARGO: 90170 SERENO A PIE  
CAT.: 99  
CUSS: 515941FPODE9 AFP: HABITAT

Con.	Descripción	Dato	Importe
10100N	RETRIBUCIONES DE CUARTA CAT		1,200.00
*** TOTAL GANADO *****			
20500N	PENALIDAD POR INASISTENCIAS	2d	80.00
20520N	AFP-APORTES	10%	112.00
20522N	AFP-COMISION	0.38%	4.26
20524N	PRIMA DE SEGURO DE VIDA AFP	1.36%	15.23
*** TOTAL DESCUENTOS *****			
			211.49
*** TOTAL NETO A PAGAR *****			
30510N	PRESTACIONES DE ESSALUD	9%	988.51
			100.80



FIRMA DEL TRABAJADOR  
DN/ILE 40111532

M...  
70

605

TRABAJADOR

211.48  
988.51  
100.80

MA DEL TRABAJADOR  
DN/ILE 40111532

Amo  
VIC  
8555

26030 PRADO ORTEGA FAUSTINO HUGO  
CARGO : 90170 SERENO A PIE  
CAT : 99  
CUSS: 515941FPODE9 APP: HABITAT

CIDE COSTO: 12716 GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA  
CODIGO: 226030 PRADO ORTEGA FAUSTINO HUGO  
CARGO : 90170 SERENO A PIE  
CAT : 99  
CUSS: 515941FPODE9 APP: HABITAT

CIDE COSTO: 12716 GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA  
CODIGO: 226030 PRADO ORTEGA FAUSTINO HUGO  
CARGO : 90170 SERENO A PIE  
CAT : 99  
CUSS: 515941FPODE9 APP: HABITAT

Con.	Descripción	Dato	Importe
10100N	HONORARIOS DE CUARTA CATEG		1,200.00
10140N	PAGO AGUINALDO FIESTAS PATRI		296.67
*** TOTAL GANADO ***			1,496.67
20500N	PENALIDAD POR INASISTENCIAS	1d	40.00
20520N	AFP-APORTES	10%	116.00
20522N	AFP-COMISION	0.38%	4.41
20524N	PRIMA DE SEGURO DE VIDA AFP	1.33%	15.43
*** TOTAL DESCUENTOS ***			175.84
*** TOTAL NETO A PAGAR ***			1,320.83
30510N	PRESTACIONES DE ESSALUD	9%	104.40

Con.	Descripción	Dato	Importe
10100N	HONORARIOS DE CUARTA CATEG		1,200.00
*** TOTAL GANADO ***			1,200.00
20500N	PENALIDAD POR INASISTENCIAS	1d	40.00
20520N	AFP-APORTES	10%	116.00
20522N	AFP-COMISION	0.38%	4.41
20524N	PRIMA DE SEGURO DE VIDA AFP	1.33%	15.43
*** TOTAL DESCUENTOS ***			175.84
*** TOTAL NETO A PAGAR ***			1,024.16
30510N	PRESTACIONES DE ESSALUD	9%	104.40

Con.	Descripción	Dato	Importe
10100N	HONORARIOS DE CUARTA CATEG		1,200.00
*** TOTAL GANADO ***			1,200.00
20500N	PENALIDAD POR INASISTENCIAS	1d	40.00
20520N	AFP-APORTES	10%	116.00
20522N	AFP-COMISION	0.38%	4.41
20524N	PRIMA DE SEGURO DE VIDA AFP	1.33%	15.43
*** TOTAL DESCUENTOS ***			175.84
*** TOTAL NETO A PAGAR ***			1,024.16
30510N	PRESTACIONES DE ESSALUD	9%	104.40

FIRMA DEL EMPLEADOR  
  
 FIRMA DEL TRABAJADOR  
 DN/ILE 40111532

FIRMA DEL EMPLEADOR  
  
 FIRMA DEL TRABAJADOR  
 DN/ILE 40111532

FIRMA DEL EMPLEADOR  
  
 FIRMA DEL TRABAJADOR  
 DN/ILE 40111532

624

TRABAJADOR

615

TRABAJADOR

608

TRABAJADOR

C.DE COSTO: 12016 GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA

CODIGO: 226030 PRADO ORTEGA FAUSTINO HUGO  
CARGO : 90170 SERENO A PIE  
CAT.: 99  
CUSS: 515941FPODE9 AFP : HABITAT

Con.	Descripción	Dato	Importe
10100N	RETRIBUCIONES DE CUARTA CAT		1,200.00
*** TOTAL GANADO *****			
20520N	AFP-APORTES	10%	120.00
20522N	AFP-COMISION	0.38%	4.56
20524N	PRIMA DE SEGURO DE VIDA AFP	1.33%	15.96
*** TOTAL DESCUENTOS *****			
*** TOTAL NETO A PAGAR *****			1,059.48
30510N	PRESTACIONES DE ESSALUD	9%	106.65



FIRMA DEL TRABAJADOR  
DNI/LE 40111532

TRABAJADOR

579

C.DE COSTO: 12016 GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA

CODIGO: 226030 PRADO ORTEGA FAUSTINO HUGO  
CARGO : 90170 SERENO A PIE  
CAT.: 99  
CUSS: 515941FPODE9 AFP : HABITAT

Con.	Descripción	Dato	Importe
10100N	HONORARIOS DE CUARTA CATEG		1,200.00
*** TOTAL GANADO *****			
20520N	AFP-APORTES	10%	120.00
20522N	AFP-COMISION	0.38%	4.56
20524N	PRIMA DE SEGURO DE VIDA AFP	1.33%	15.96
*** TOTAL DESCUENTOS *****			
*** TOTAL NETO A PAGAR *****			1,059.48
30510N	PRESTACIONES DE ESSALUD	9%	106.65



FIRMA DEL TRABAJADOR  
DNI/LE 40111532

TRABAJADOR

586

C.DE COSTO: 12016 GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA

CODIGO: 226030 PRADO ORTEGA FAUSTINO HUGO  
CARGO : 90170 SERENO A PIE  
CAT.: 99  
CUSS: 515941FPODE9 AFP : HABITAT

Con.	Descripción	Dato	Importe
10100N	HONORARIOS DE CUARTA CATEG		1,200.00
*** TOTAL GANADO *****			
20520N	AFP-APORTES	10%	120.00
20522N	AFP-COMISION	0.38%	4.56
20524N	PRIMA DE SEGURO DE VIDA AFP	1.33%	15.96
*** TOTAL DESCUENTOS *****			
*** TOTAL NETO A PAGAR *****			1,059.48
30510N	PRESTACIONES DE ESSALUD	9%	106.65



FIRMA DEL TRABAJADOR  
DNI/LE 40111532

TRABAJADOR

590

C.A.S. - NOVIEMBRE 2015

C.DE COSTO: 12016 GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA

CODIGO: 226030 PRADO ORTEGA FAUSTINO HUGO

CARGO: 90170 SERENO A PIE

CAT.: 99

CUSS: 1 AFP: 1

Con.	Descripción	Dato	Importe
	10100N HONORARIOS DE CUARTA CATEG		1,200.00
	10142N PAGO AGUINALDO NAVIDAD		1,200.00
	*** TOTAL GANADO ***		156.00
	20511N S.N.P.-19990-LEY 26504-ART.11	1300.98	156.00
	*** TOTAL DESCUENTOS ***		1,044.00
	*** TOTAL NETO A PAGAR ***		1,03.95
	30510N PRESTACIONES DE ESSALUD	9%	103.95



FIRMA DEL TRABAJADOR  
DNI/LE 40111532

TRABAJADOR

651

C.DE COSTO: 12016 GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA

CODIGO: 226030 PRADO ORTEGA FAUSTINO HUGO

CARGO: 90170 SERENO A PIE

CAT.: 99

CUSS: 515941FFODE9 AFP: HABITAT

Con.	Descripción	Dato	Importe
	10100N HONORARIOS DE CUARTA CATEG		1,200.00
	10142N PAGO AGUINALDO NAVIDAD		300.00
	*** TOTAL GANADO ***		1,500.00
	20520N AFP-APORTES	10%	120.00
	20522N AFP-COMISION	0.38%	4.56
	20524N PRIMA DE SEGURO DE VIDA AFP	1.33%	15.96
	*** TOTAL DESCUENTOS ***		140.52
	*** TOTAL NETO A PAGAR ***		1,359.48
	30510N PRESTACIONES DE ESSALUD	9%	103.95



FIRMA DEL TRABAJADOR  
DNI/LE 40111532

73 ml 646

73 ml 646

651

TRABAJADOR

CODIGO: 226030 PRADO ORTEGA FAUSTINO HUGO  
CARGO: 90170 SERENO A PIE  
CAT.: 99  
CUSS: 1  
AFP:

Con.	Descripción	Dato	Importe
10100N	HONORARIOS DE CUARTA CATEG		1,200.00
	*** TOTAL GANADO ***		1,200.00
20511N	S.N.P.-19990-LEY 26504-ART.11	1300.98	156.00
	*** TOTAL DESCUENTOS ***		156.00
	*** TOTAL NETO A PAGAR ***		1,044.00
30510N	PRESTACIONES DE ESSALUD	9%	103.95



FIRMA DEL TRABAJADOR  
DNI/LE 40111532

TRABAJADOR

645

CODIGO: 226030 PRADO ORTEGA FAUSTINO HUGO  
CARGO: 90170 SERENO A PIE  
CAT.: 99  
CUSS: 1  
AFP:

Con.	Descripción	Dato	Importe
10100N	HONORARIOS DE CUARTA CATEG		1,200.00
	*** TOTAL GANADO ***		1,200.00
20511N	S.N.P.-19990-LEY 26504-ART.11	1300.98	156.00
	*** TOTAL DESCUENTOS ***		156.00
	*** TOTAL NETO A PAGAR ***		1,044.00
30510N	PRESTACIONES DE ESSALUD	9%	103.95



FIRMA DEL TRABAJADOR  
DNI/LE 40111532

TRABAJADOR

CARGO: 90170 SERENO A PIE  
CAT.: 99  
CUSS: 1  
AFP:

Con.	Descripción	Dato	Importe
10100N	HONORARIOS DE CUARTA CATEG		1,200.00
	*** TOTAL GANADO ***		1,200.00
20511N	S.N.P.-19990-LEY 26504-ART.11	1300.98	156.00
	*** TOTAL DESCUENTOS ***		156.00
	*** TOTAL NETO A PAGAR ***		1,044.00
30510N	PRESTACIONES DE ESSALUD	9%	103.95



FIRMA DEL TRABAJADOR  
DNI/LE 40111532

TRABAJADOR

74 ml

C.A.S. - ENERO 2016

C.DE COSTO: 12016 GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA  
CODIGO: 226030 PRADO ORTEGA FAUSTINO HUGO  
CARGO : 90170 SERENO A PIE  
CAT.: 99  
CUSS: 515941FPODE9 APP: HABITAT

Con.	Descripción	Dato	Importe
10100N	HONORARIOS DE CUARTA CATEG		1,200.00
*** TOTAL GANADO *****			
	TOTAL GANADO		1,200.00
20520N	AFP-APORTES	10%	120.00
20522N	AFP-COMISION	0.38%	4.56
20524N	PRIMA DE SEGURO DE VIDA AFP	1.33%	15.96
*** TOTAL DESCUENTOS *****			
	TOTAL DESCUENTOS		175.84
*** TOTAL NETO A PAGAR *****			
	TOTAL NETO A PAGAR		1,024.16
30510N	PRESTACIONES DE ESSALUD	9%	104.40



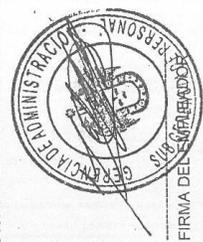
FIRMA DEL TRABAJADOR  
DNILE 40111532

TRABAJADOR

605

C.DE COSTO: 12016 GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA  
CODIGO: 226030 PRADO ORTEGA FAUSTINO HUGO  
CARGO : 90170 SERENO A PIE  
CAT.: 99  
CUSS: 515941FPODE9 APP: HABITAT

Con.	Descripción	Dato	Importe
10100N	HONORARIOS DE CUARTA CATEG		1,200.00
*** TOTAL GANADO *****			
	TOTAL GANADO		1,200.00
20520N	AFP-APORTES	10%	120.00
20522N	AFP-COMISION	0.38%	4.56
20524N	PRIMA DE SEGURO DE VIDA AFP	1.33%	15.96
*** TOTAL DESCUENTOS *****			
	TOTAL DESCUENTOS		140.52
*** TOTAL NETO A PAGAR *****			
	TOTAL NETO A PAGAR		1,059.48
30510N	PRESTACIONES DE ESSALUD	9%	106.65



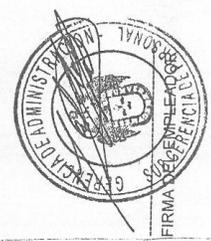
FIRMA DEL TRABAJADOR  
DNILE 40111532

TRABAJADOR

600

CODEIGO: 226030 PRADO ORTEGA FAUSTINO HUGO  
CARGO : 90170 SERENO A PIE  
CAT.: 99  
CUSS: 515941FPODE9 APP: HABITAT

Con.	Descripción	Dato	Importe
0100N	HONORARIOS DE CUARTA CATEG		1,200.00
*** TOTAL GANADO *****			
	TOTAL GANADO		1,200.00
0520N	AFP-APORTES	10%	120.00
0522N	AFP-COMISION	0.38%	4.56
0524N	PRIMA DE SEGURO DE VIDA AFP	1.33%	15.96
*** TOTAL DESCUENTOS *****			
	TOTAL DESCUENTOS		140.52
*** TOTAL NETO A PAGAR *****			
	TOTAL NETO A PAGAR		1,059.48
0510N	PRESTACIONES DE ESSALUD	9%	106.65



FIRMA DEL TRABAJADOR  
DNILE 40111532

TRABAJADOR

72  
del

500

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA  
R.U.C.: 20731380951

C.A.S. - JULIO 2015

C.DE COSTO: 12016 GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA

CODIGO: 226030 PRADO ORTEGA FAUSTINO HUGO

CARGO: 90170 SERENO A PIE

CAT.: 99  
CUSS: 1  
AFP:

Cat.	Descripción	Dato	Importe
			1,200.00
			300.00
			1,500.00
			156.00
*** TOTAL GANADO ***			156.00
*** TOTAL DESCUENTOS ***			156.00
*** TOTAL NETO A PAGAR ***			1,344.00
30510N PRESTACIONES DE ESSALUD			103.95
			9%



FIRMA DEL TRABAJADOR  
DN/ILE 40111532

581

AJADOR

C.A.S. - JULIO 2015

C.DE COSTO: 12016 GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA

CODIGO: 226030 PRADO ORTEGA FAUSTINO HUGO

CARGO: 90170 SERENO A PIE

CAT.: 99  
CUSS: 1  
AFP:

Con.	Descripción	Dato	Importe
			1,200.00
*** TOTAL GANADO ***			1,200.00
*** TOTAL DESCUENTOS ***			156.00
*** TOTAL NETO A PAGAR ***			1,044.00
30510N PRESTACIONES DE ESSALUD			103.95
			9%



FIRMA DEL TRABAJADOR  
DN/ILE 40111532

589

TRABAJADOR

CODIGO: 226030 PRADO ORTEGA FAUSTINO HUGO  
CARGO: 90170 SERENO A PIE  
CAT.: 99  
CUSS: 1  
AFP:

Con.	Descripción	Dato	Importe
			1,200.00
*** TOTAL GANADO ***			1,200.00
*** TOTAL DESCUENTOS ***			190.80
*** TOTAL NETO A PAGAR ***			1,009.20
30510N PRESTACIONES DE ESSALUD			103.95
			9%



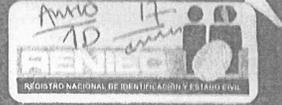
FIRMA DEL TRABAJADOR  
DN/ILE 40111532

598

Handwritten initials/signature



República del Perú



SANDRO MATIAS JESUS

LIMA

14

26

VEINTE DE DICIEMBRE DE DOS MIL SEIS

NACIONAL CAYETANO HEREDIA AV. HONORIO DELGADO 262

1 HOSPITAL

20 12 2006

DAÑO DE LA MADRE

BANDA

ADA LUZ

JR. TUMBES 190 INT. 104 A - RIMAC

PRADO

FAUSTINO HUGO

DECLARANTE

PRADO

FAUSTINO HUGO

PERALES MOROTE ELBA CLARA

Observaciones

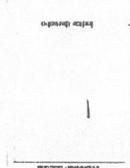
00	07230270	1	LIMA	44	1	RIVERA	47	1	ORTEGA	47	1	ORTEGA	47	1	PADRE	10808957
----	----------	---	------	----	---	--------	----	---	--------	----	---	--------	----	---	-------	----------

RECINTO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

ELBA CLARA PERALES MOROTE

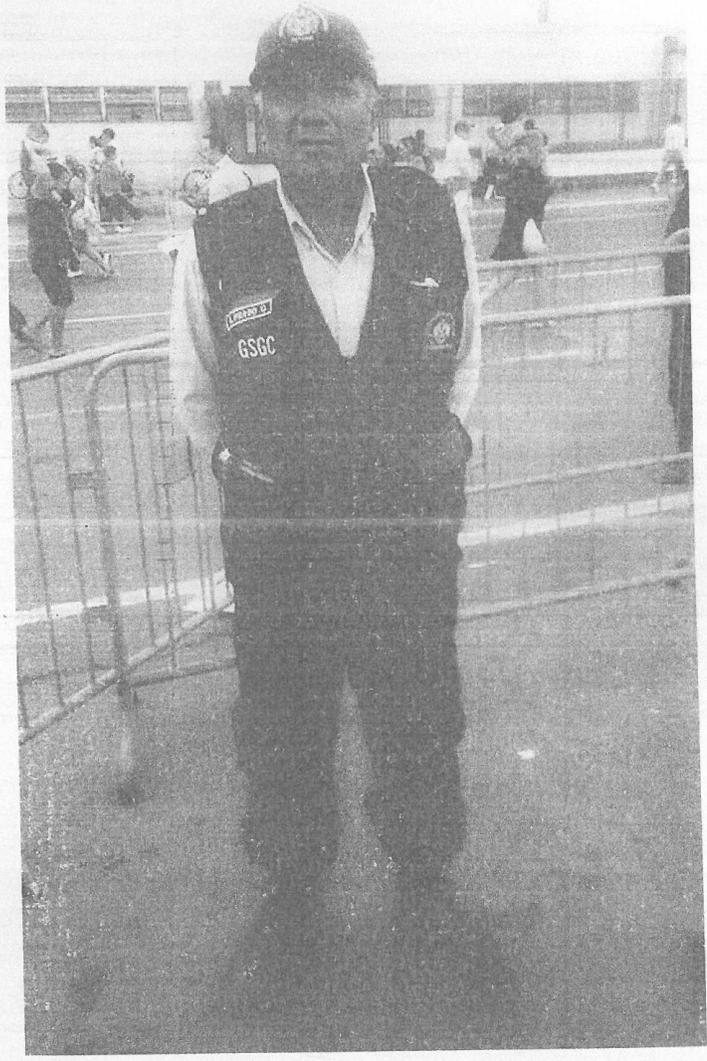
RESERVA CIVIL 100 100 100

FIRMA Y SELLO

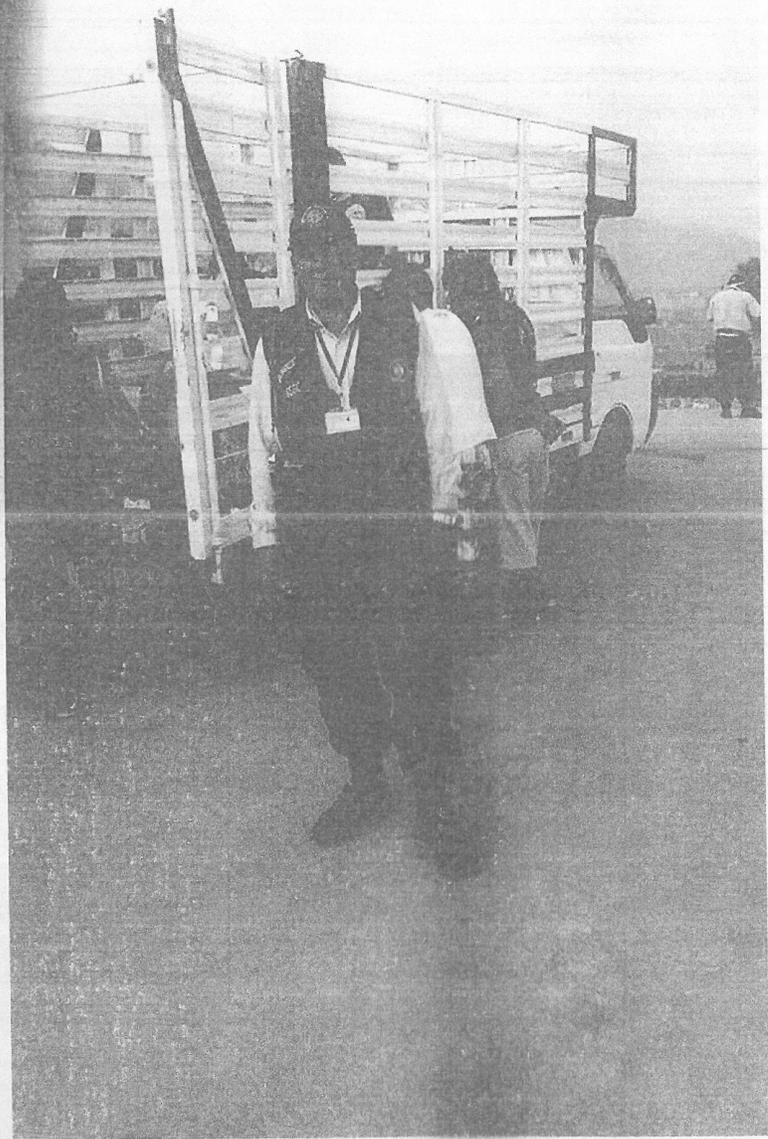


Amo  
76

18  
Aug  
82



74  
CNY



Abno  
1F  
20  
wst

 **Municipalidad Metropolitana de Lima**

**FAUSTINO HUGO PRADO ORTEGA**

CODIGO:	226030
COND LABORAL:	CONTRATADO-CAS
DEPENDENCIA:	GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA



EL PRESENTE CARNÉ LO ACREDITA COMO TRABAJADOR DE LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA, EN CASO DE PERDIDA, SIRVASE ENTREGARLO AL JR. CONDE DE SUPERUNDA N° 141, 4TO PISO, SUBGERENCIA DE PERSONAL Tlf. 632-1354

DNI: 40111532

226030



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Amo  
21  
2017

**CONSTANCIA DE TRABAJO**

Ley N° 29849 – D.Leg N° 1057 – D.S N° 075-2008-PCM – D.S N° 065-2011-PCM

Yo suscribo, Maickeel Alcalá Delgado, Jefe del Área de Contratación Administrativa de Servicios de la Subgerencia de Personal de la Gerencia de Administración de la Municipalidad Metropolitana de Lima, deja constancia que el/la señor(a) **PRADO ROSA FAUSTINO HUGO** identificado(a) con DNI N° **40111532** y RUC N° **401115329**, viene laborando bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios durante los siguientes periodos:

CARGO	:	TECNICO SERENO A PIE
DEPENDENCIA	:	GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA
FECHA DE INGRESO	:	02/11/2010
FECHA DE TERMINO	:	15/08/2011
CARGO	:	SERENO A PIE
DEPENDENCIA	:	GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA
FECHA DE INGRESO	:	16/08/2011
FECHA DE TERMINO	:	ACTIVO A LA FECHA

Expedite la presente a solicitud de la parte interesada, para los fines que estime conveniente.

Lima, 26 de abril de 2017.

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN  
SUBGERENCIA DE PERSONAL

.....  
Lic. MAICKEEL ALCALÁ DELGADO  
ÁREA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS  
JEFE DE ÁREA



Municipalidad Metropolitana de Lima



OTÓRGUESE EL PRESENTE DIPLOMA A:

*Faustino Hugo Prado Ortega*

EN MÉRITO A SU VALIENTE Y DESTACADA PARTICIPACIÓN  
EN LA CLAUSURA Y POSTERIOR RESCATE SANITARIO  
DEL EXMERCADO MAYORISTA DE "LA PARADA",  
HECHO QUE PERMITIÓ LA CONSTRUCCIÓN DEL PARQUE DEL MIGRANTE.

LIMA, MAYO DE 2014

ENRIQUE ÁGUILAR DEL ALCÁZAR  
GERENTE  
GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA



Año 14  
22  
27



# MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

## DIPLOMA DE HONOR

Otorgado a:

*Faustino Hugo Prado Ortega*

En reconocimiento y homenaje por su participación en el rescate sanitario de recuperación para consolidar el Parque del Migrante.

Lima, 30 de abril del 2014

**SUSANA VILLARÁN DE LA PUENTE**  
ALCALDESA METROPOLITANA DE LIMA

DOCUMENTO INDIVIDUAL AL SNP - CONSOLIDADO



Apellido y Nombre

HUGO PRADO ORTEGA

104-A COOP.PERPETUO SOCORRO

TI Tipo de Documento-DNI  
 Número: 40111532  
 Fecha de Nacimiento: 15/02/1959



Resumen de Aportes DECLARADOS y/o PAGADOS entre agosto de 1999 y junio de 2017

Nombre del Empleador	Formulario Código-Número	Monto de Aporte (S/.)	Tipo de Asegurado	Tipo de Trabajador	Periodo de Aporte	Fecha de Declaración	Indicador de Pago	Indicador de Validación
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIM	0601-754357327	69.93	O	80	08/2011	23/09/2011	1	✓
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIM	0601-754574854	121.33	O	80	09/2011	25/10/2011	1	✓
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIM	0601-754791412	130.00	O	80	10/2011	24/11/2011	1	✓
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIM	0601-755023601	130.00	O	80	11/2011	27/12/2011	2	✓
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIM	0601-755023601	130.00	O	67	11/2011	27/12/2011	2	✓
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIM	0601-755252228	121.33	O	80	12/2011	24/01/2012	2	✓
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIM	0601-755252228	121.33	O	67	12/2011	24/01/2012	2	✓
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIM	0601-755482391	130.00	O	80	01/2012	24/02/2012	2	✓
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIM	0601-755705889	130.00	O	80	02/2012	22/03/2012	2	✓
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIM	0601-755944141	130.00	O	80	03/2012	26/04/2012	3	✓
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIM	0601-756175090	125.67	O	80	04/2012	24/05/2012	3	✓
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIM	0601-756414336	130.00	O	80	05/2012	26/06/2012	3	✓
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIM	0601-756654467	121.33	O	80	06/2012	24/07/2012	3	✓
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIM	0601-756901058	121.33	O	80	07/2012	23/08/2012	3	✓
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIM	0601-757138706	130.00	O	80	08/2012	25/09/2012	3	✓
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIM	0601-757856661	130.00	O	67	08/2012	26/12/2012	3	✓
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIM	0601-757382851	130.00	O	80	09/2012	25/10/2012	3	✓
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIM	0601-757622021	130.00	O	80	10/2012	26/11/2012	3	✓
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIM	0601-757857553	130.00	O	80	11/2012	27/12/2012	3	✓
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIM	0601-758103794	130.00	O	80	12/2012	24/01/2013	3	✓
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIM	0601-761918908	121.33	O	67	01/2013	29/04/2014	3	✓
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIM	0601-761918913	121.33	O	67	02/2013	29/04/2014	3	✓
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIM	0601-761606364	130.00	O	67	03/2013	24/03/2014	3	✓
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIM	0601-759059078	130.00	O	67	04/2013	23/05/2013	3	✓
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIM	0601-759300228	130.00	O	67	05/2013	21/08/2013	3	✓
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIM	0601-762740557	125.67	O	67	06/2013	06/08/2014	3	✓
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIM	0601-761918916	125.67	O	67	07/2013	29/04/2014	3	✓
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIM	0601-761918937	130.00	O	67	08/2013	29/04/2014	3	✓
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIM	0601-760302071	125.67	O	67	09/2013	23/10/2013	3	✓
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIM	0601-760553459	130.00	O	67	10/2013	22/11/2013	3	✓
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIM	0601-760816573	121.33	O	67	11/2013	23/12/2013	3	✓
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIM	0601-761087943	130.00	O	67	12/2013	23/01/2014	3	✓
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIM	0601-761338061	125.67	O	67	01/2014	21/02/2014	3	✓
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIM	0601-761597791	130.00	O	67	02/2014	21/03/2014	3	✓
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIM	0601-761915452	145.60	O	67	03/2014	24/04/2014	3	✓
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIM	0601-762179007	156.00	O	67	04/2014	23/05/2014	3	✓
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIM	0601-762443375	156.00	O	67	05/2014	23/06/2014	3	✓
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIM	0601-762710825	156.00	O	67	06/2014	22/07/2014	3	✓
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIM	0601-762980886	156.00	O	67	07/2014	22/08/2014	3	✓
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIM	0601-763251310	156.00	O	67	08/2014	22/09/2014	3	✓
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIM	0601-763403168	150.80	O	67	09/2014	15/10/2014	3	✓
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIM	0601-763885194	156.00	O	67	10/2014	14/11/2014	3	✓
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIM	0601-763961948	156.00	O	67	11/2014	15/12/2014	1	✓
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIM	0601-764243274	145.60	O	67	12/2014	15/01/2015	3	✓
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIM	0601-764555797	156.00	O	67	01/2015	16/02/2015	3	✓
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIM	0601-764830779	150.80	O	67	02/2015	16/03/2015	3	✓
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIM	0601-765904812	156.00	O	67	03/2015	13/07/2015	3	✓
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIM	0601-765380990	150.80	O	67	04/2015	18/05/2015	3	✓

Acumulado al 19 de junio de 2017:

Continua (1 / 2)

La presente muestra incluye las declaraciones y pagos realizados por el Empleador, Asegurado Facultativo o la AFP en casos de Libre Desafiliación ante SUNAT.

La presente muestra puede variar por declaraciones y/o pagos complementarios y/o rectificatorios realizados por el Empleador o Asegurado ante SUNAT.

La presente muestra no excluye las devoluciones de pagos en exceso o indebidos que hayan sido realizados.

Los datos presentados serán válidos solamente si se cuenta con inscripción facultativa vigente para el periodo de aporte.

CUENTA INDIVIDUAL AL SNP - CONSOLIDADO



25  
JUN 2017

Nombre del Empleador	Formulario Codigo-Número	Monto de Aporte (S/.)	Tipo de Asegurado	Tipo de Trabajador	Periodo de Aporte	Fecha de Declaración	Indicador de Pago	Indicador de Validación
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIM	0601-765679700	156.00	O	67	05/2015	15/06/2015	3	✓
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIM	0601-765962578	156.00	O	67	06/2015	15/07/2015	3	✓
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIM	0601-766247128	156.00	O	67	07/2015	17/08/2015	3	✓
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIM	0601-766538017	156.00	O	67	08/2015	15/09/2015	3	✓
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIM	0601-766828777	156.00	O	67	09/2015	16/10/2015	3	✓
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIM	0601-767119269	156.00	O	67	10/2015	16/11/2015	3	✓
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIM	0601-767383386	156.00	O	67	11/2015	15/12/2015	3	✓
WIR PERU S.A.	0601-2003195	94.33	O	21	02/2008	26/03/2008	3	✓
WIR PERU S.A.	0601-2014300	94.33	O	21	02/2008	29/10/2008	3	✓

Sistema de Normalización Previsional

Aggregado al 19 de junio de 2017: Cincuenta y Tres Meses / 53 Meses\*\*\*\*\*

26

441

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINDE**

SEDE ALZAMORA VALDEZ,  
 Juez: RAMOS RIVERA Angel Tomas (E-000113481216)  
 Fecha: 10/05/2017 15:27:32 [E-000113481216] RESOLUCION  
 JUDICIAL: O. Judicial: LIMA / J. J. RAMOS RIVERA ANGEL TOMAS

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA**  
**DÉCIMO PRIMER JUZGADO DE LO LABORAL**  
 Av. Abancay N° 600, Piso 18 - Cel.

Expediente N° : 01430-2017-1801-JR-LA-11  
 Demandante : JESUS ALBERTO GALLARDO MEZA  
 Demandado : MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA  
 Materia : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES  
 Juez : ANGEL TOMAS RAMOS RIVERA  
 Secretario : DORA MARIA APAZA CHUPA

*Javier Chosi*

## SENTENCIA N° 118-2017-11°JETPL

### RESOLUCION NUMERO DOS

Diez de Mayo  
 de dos mil diecisiete.-

### ANTECEDENTES:

Mediante escrito de fojas 66 a 73 de autos, el señor **JESUS ALBERTO GALLARDO MEZA** interpuso demanda contra la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**, a fin de que se ordene la desnaturalización de los contratos administrativos de servicios, se ordene su incorporación en las planillas de pago de la demandada como obrero bajo el régimen laboral ordinario, así como el pago de S/. 31,437.60 por concepto de gratificaciones, vacaciones, indemnización por tiempo de servicios, escolaridad y asignación familiar.

### PREGUNTAS FACTICAS DE LAS PARTES:

**Hechos de la demanda:** El demandante señala como fundamentos de hecho de su demanda los siguientes:

Ingresó a laborar para la demandada en Febrero 2010, desempeñándose como Sereno Municipal, habiendo emitido en un primer momento recibos por honorarios y luego le otorgaron boletas de pago CAS.

Su cargo desempeñado califica como obrero y no como empleado municipal, además que no son eventuales sino labores permanentes en el tiempo, por lo que le corresponde el régimen laboral de la actividad privada.

**Hechos de la contestación de demanda:** Mediante escrito de fojas 96 a 104 de autos, la demandada se apersona al proceso y contesta la demanda, además deduce la Excepción de Incompetencia, argumentando los siguientes hechos:

Desde el 16 de Febrero del 2010 a la fecha el demandante se encuentra dentro del régimen laboral CAS, el cual tiene reconocimiento constitucional y es aplicable a todas las entidades públicas, incluida la demandada, por lo que resulta válido el contrato suscrito con el demandante.

Como el actor se encuentra sujeto al régimen laboral especial CAS, sólo le corresponde percibir los beneficios contemplados para este régimen, además se le otorgó vacaciones.

JUDICIAL  
PERU

27  
wp  
m

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**DÉCIMO PRIMER JUZGADO DE TRABAJO PERMANENTE DE LIMA**  
Av. Abancay N° 800, Piso 18 - Cercado de Lima (Edificio Javier Alzamora Valdez)

Mediante Resolución N°1 de fecha 10 de Febrero del 2017, se admitió a trámite la demanda en la vía del proceso ordinario laboral, se corrió traslado a la demandada y se citó a las partes a la diligencia judicial de Audiencia de Conciliación, la misma que se llevó a cabo el 3 de Mayo del 2017, oportunidad en que se dispuso el Juzgamiento Anticipado del proceso, escuchados los alegatos finales de los abogados de las partes y no existiendo medio de prueba pendiente de actuación, se emite la siguiente sentencia.

**III. - FUNDAMENTOS:**

**1. Consideraciones Previas.-**

1.1. En el proceso laboral corresponde al juez evitar que la desigualdad entre las partes no afecte su desarrollo o resultado, por lo que, en ejercicio de su rol protagónico, procura alcanzar la igualdad real de las partes, privilegiando el fondo sobre la forma, interpretando los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, observando el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad, conforme ha sido previsto en el artículo III del Título Preliminar de la Ley N°29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo.

1.2. Conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley Procesal del Trabajo, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos; sin embargo, se establecen reglas especiales de distribución de la carga probatoria por lo que acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia del vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario; asimismo, corresponde al demandante acreditar la existencia de la fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal, el motivo de huida invocado y el acto de hostilidad padecido y la existencia del daño alegado, mientras que corresponde al empleador probar el pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad, la existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado y el estado del vínculo laboral y la causa del despido, en tal sentido, la valoración de las pruebas admitidas y actuadas en este proceso se circunscribirán a los hechos controvertidos y a aquellos que han sido determinantes para la solución del caso, relevándonos de aquellas que no tenga esa finalidad.

**2. Delimitación de la Controversia.-**

2.1. Lo que solicita el demandante JESUS ALBERTO GALLARDO MEZA es que la demandada MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA le reconozca como trabajador obrero municipal con contrato de trabajo a plazo indeterminado por la invalidez de los contratos administrativos de servicios y el pago de S/. 31,437.60 por los conceptos de gratificaciones, compensación por tiempo de servicios, vacaciones e indemnización vacacional, bono por escolaridad y asignación familiar.

28  
um  
ow

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**DÉCIMO PRIMER JUZGADO DE TRABAJO PERMANENTE DE LIMA**  
Av. Abancay N° 800, Piso 18 - Cercado de Lima (Edificio Javier Alzamora Valdez)

JUDICIAL  
PERU

**3. Excepción de Incompetencia**

- 3.1. Conforme a lo señalado en el artículo 446 del Código Procesal Civil, el demandado puede proponer las excepciones, las cuales constituyen "... medios formales de defensa a través de los cuales las partes denuncian la inexistencia o presencia defectuosa de un presupuesto procesal de la acción o de una condición de la acción que determinan una relación procesal inválida o la imposibilidad de pronunciamiento válido sobre el fondo...".<sup>1</sup>
- 3.2. La demandada deduce la Excepción de Incompetencia por razón de la materia, argumentando que la pretensión del demandante debe ser tramitada en el proceso contencioso administrativo debido a que éste se encuentra sujeto al régimen laboral especial de la contratación administrativa de servicios; asimismo, no tiene la condición de obrero municipal sino que le correspondería el régimen de la carrera administrativa pública.
- 3.1. Según lo señalado por el Tribunal Constitucional, "... en todo proceso, para que la relación jurídico procesal sea válida, es necesario que se cumpla con los presupuestos procesales y las condiciones de la acción. Así, será necesario que en la etapa de calificación de la demanda se verifique la existencia de la capacidad procesal, la competencia y los requisitos de la demanda, componentes de los presupuestos procesales, así como la legitimidad procesal activa y el interés para obrar, componentes de las condiciones de la acción, a efectos de un iter procedimental válido que lleve a una sentencia de mérito".<sup>2</sup>
- 3.2. Siendo así, la competencia constituye uno de los presupuestos procesales de la acción y es entendida como aquella aptitud que tiene el Juez para ejercer válidamente su función jurisdiccional en un caso en concreto y viene determinada por la materia, cuantía, grado y territorio, por lo que a fin de avocarse válidamente al conocimiento de un proceso, el Juzgador previamente debe verificar si tiene competencia sobre el mismo, puesto que éste presupuesto tiene estrecha relación con la garantía constitucional del Juez Natural, entendida como el derecho que tiene todo justiciable a que el conflicto de intereses o incertidumbre jurídica sea resuelto por un Juez imparcial e independiente predeterminado por ley, derecho que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva; conforme a lo señalado en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.
- 3.3. Al respecto, el artículo 6 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente a los presentes autos, establece que la competencia sólo puede ser establecida por ley, la misma que no puede renunciarse o modificarse, salvo aquellos casos expresamente previstos en la ley o en los convenios internacionales respectivos; asimismo, esta competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario, tal como lo indica el artículo 8° del mismo cuerpo normativo.

<sup>1</sup> Sentencia en Casación emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia en el expediente N° 795-98-LIMA, publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el 30 de Marzo del 2007, pág. 7082.

<sup>2</sup> Fundamento N° 3 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional el 14 de Marzo del 2007 en el expediente N° 8108-2005-PATC.

29  
m  
m

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**DÉCIMO PRIMER JUZGADO DE TRABAJO PERMANENTE DE LIMA**  
Av. Abancay N° 800, Piso 18 - Cercado de Lima (Edificio Javier Alzamora Valdez)

34. En materia laboral, según lo señalado en el punto 1 del artículo 2 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, los Juzgados Especializados de Trabajo conocen en la vía del proceso ordinario laboral, todas las pretensiones relativas a la protección de derechos individuales, plurales o colectivos, originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios; asimismo en el punto 4 de este dispositivo legal se indica que también conocerán en proceso contencioso administrativo conforme a la ley de la materia, las pretensiones originadas en las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, administrativa o de seguridad social, de derecho público; así como las impugnaciones contra actuaciones de la autoridad administrativa de trabajo.
35. En el presente caso, si bien la demandada es un gobierno local que forma parte del aparato estatal, este solo hecho no determina que el presente proceso debe ventilarse en la vía del proceso contencioso administrativo, pues éste se encuentra reservado exclusivamente para aquellos servidores sujetos al régimen laboral público, más no le resulta aplicable a los trabajadores del régimen laboral de la actividad privada.
36. Si bien es cierto, las partes concuerdan que el demandante viene laborando con contratos CAS, debe tenerse en cuenta que éste solicita que se reconozca la existencia de una relación laboral con la demandada bajo el régimen laboral de la actividad privada por ineficacia de los contratos administrativos de servicios suscritos con la demandada, por lo que se tiene que su pretensión se enmarca dentro de las pretensiones correspondientes al régimen laboral privado, siendo que esta Judicatura es el órgano jurisdiccional competente para determinar si una relación contractual se encuentra o no dentro de los alcances de este régimen laboral, además si existe o no correspondencia entre los supuestos para que se reconozca este régimen, constituye un aspecto de fondo que deberá ser dilucidado luego de actuados los medios probatorios pertinentes, por lo que resulta prematuro emitir pronunciamiento mediante una incidencia pues tiene relación directa con el derecho del actor a reconocérsele una relación laboral del régimen privado.
37. Siendo así, apreciándose que esta Judicatura tiene competencia por razón de la materia para emitir pronunciamiento sobre las pretensiones del actor, es que la excepción propuesta debe ser desestimada.

**4. El Régimen Laboral del Demandante.-**

- 4.1. La demandada señala que como el demandante presta servicios de Chofer de Serenazgo le corresponde la categoría de empleado municipal, por lo que el régimen laboral aplicable es el regulado para la actividad pública, mientras que el demandante señala que tiene la categoría de obrero municipal y que su régimen es el de la actividad privada.
- 4.2. Al respecto, se tiene que no existe controversia entre las partes de que el demandante viene laborando para la demandada desde el 16 de Febrero del 2010 mediante la

30  
m

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**DÉCIMO PRIMER JUZGADO DE TRABAJO PERMANENTE DE LIMA**  
Av. Abancay N° 800, Piso 18 - Cercado de Lima (Edificio Javier Alzamora Valdez)

suscripción de contratos administrativos de servicios, por lo que debe determinarse si por la labor desarrollada tiene la categoría de obrero o empleado municipal.

Tal como se desprende de la Constancia de Trabajo de fojas 3 emitido al actor por la demandada, éste labora como Sereno Chofer en la Gerencia de Seguridad Ciudadana, siendo que este cargo es el que figura en las boletas de pago de fojas 9-10, además en los contratos CAS de fojas 54-63 se indica que la emplazada contrata al demandante para que desarrolle la función de Sereno Chofer, por lo que se aprecia que las actividades del demandante tienen relación con las actividades de vigilancia y seguridad.

Respecto de los trabajadores de vigilancia, se tiene que el original artículo 52 de la derogada Ley N° 23853 "Ley Orgánica de Municipalidades", modificado por la también derogada Ley N° 27469, señalaba que "Los funcionarios y empleados, así como el personal de vigilancia de las municipalidades, son servidores públicos sujetos exclusivamente al régimen laboral de la actividad pública y tienen los mismos deberes y derechos de los del Gobierno Central de la categoría correspondiente...", dispositivo que se encontró vigente hasta la emisión de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", publicada el 26 de Mayo del 2003, en cuyo artículo 37 se indica que "Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general, aplicable a la administración pública, conforme a ley (...) Lo obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen".

Anteriormente nuestra legislación laboral y de seguridad social tenía un tratamiento distinto para los obreros y empleados, diferenciándolos como categorías independientes entre sí, de tal forma que el empleado era el trabajador que se desempeñaba en actividades de índole no manual y percibía generalmente una remuneración mensual (sueldo), mientras que el obrero era aquel trabajador que desempeñaba actividades de carácter manual y que recibía, generalmente, una remuneración semanal (salario)<sup>3</sup>; empero, actualmente esta diferencia ya no es relevante ya que "Desde el punto de vista técnico, la complejidad cada vez mayor del funcionamiento de los instrumentos de producción hace necesario contar con trabajadores formados profesionalmente en periodos más prolongados. El trabajo de los obreros se ha tornado, por ello, cada vez más intelectual; en las cadenas de producción automatizadas el trabajo apenas llega a ser físico. Contrariamente, no podría decirse que el trabajo de todos los empleados es perfectamente intelectual, o por lo menos más intelectual que el de los obreros de la industria actual. Muchas actividades de los trabajadores de oficina tienen un mayor ingrediente físico que intelectual. La división profesional en las categorías de obreros y empleados que pudo ser válida en el siglo [XIX], es hoy totalmente obsoleta..."; asimismo, "El Derecho del Trabajo -el derecho en general- se ocupa, pues, del trabajo humano. Este ha sido tradicionalmente dividido en manual e intelectual, según utilice preponderantemente materias o símbolos. En un inicio la distinción se pretendió radical y conllevó condiciones diferentes para unos y otros trabajadores. Ello sucedía cuando el

<sup>3</sup> <http://www.mintra.gob.pe/mostrarContenido.php?id=165>

<sup>4</sup> RENDÓN VÁSQUEZ, Jorge (1995). *Derecho del Trabajo Individual - Relaciones Individuales en la actividad privada*, Lima, 1995, cuarta edición, pág. 81.

31  
W

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**DÉCIMO PRIMER JUZGADO DE TRABAJO PERMANENTE DE LIMA**  
Av. Abuncay N° 800, Piso 18 - Cercado de Lima (Edificio Javier Alzamora Valdez)

JUDICIAL  
TRU

*trabajo intelectual era desarrollado por los hombres libres y el manual por los esclavos o los siervos. Pero, posteriormente, la separación entre un tipo y otro de trabajo empezó a relativizarse, por cuanto todo esfuerzo humano tiene en proporciones diversas componentes manuales e intelectuales; y las regulaciones de ambos fueron unificándose y uniformándose<sup>6</sup>.*

- 4.6. En el presente caso, se tiene que la lógica de la experiencia nos lleva a concluir que las labores de un chofer de unidades vehiculares son primordialmente manuales, pues si bien el trabajador que realiza esta actividad debe contar con un conocimiento técnico sobre el manejo y conducción de vehículos, contar con la licencia correspondiente a la clase de vehículos que se conduce y conocer sobre la normativa sobre tránsito y circulación vial, la labor es realizada con la necesaria utilización de las manos, esto es, el uso de la fuerza física a través de las manos es mayor a la labor intelectual que se despliega en el manejo de los vehículos, por lo que de utilizarse la clasificación de obrero o empleado, al actor le cabe catalogarse como obrero, máxime si se tiene como referencia lo contemplado en la consolidada jurisprudencia del Tribunal Constitucional que indica que "... las labores de la guardia ciudadana, serenazgo, corresponde a las labores que realiza un obrero... por lo que el régimen que debe aplicarse al demandante es el de la actividad privada, y atendiendo a que los derechos laborales son irrenunciables, su régimen laboral no podía ser modificado<sup>6</sup>.
- 4.7. Por lo tanto, teniendo en cuenta que las labores del demandante se encuentran relacionadas con la seguridad ciudadana, el cargo desempeñado califica como obrero municipal.

**El Contrato Administrativo de Servicios.-**

- 4.1. Tal como ya se ha indicado, en el presente caso no existe controversia entre las partes respecto a que el demandante labora para la demandada como sereno chofer mediante la suscripción de contratos administrativos de servicios desde el 16 de Febrero del 2010 en adelante.
- 4.2. Conforme a lo señalado en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1057 "Ley del Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios", el contrato administrativo de servicios, constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado, por lo que no se sujeta a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales; asimismo, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM establece que este tipo de contrato laboral vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera independiente y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial, indicándose en el artículo 2 de este mismo cuerpo normativo que el régimen es de aplicación a todas las entidades de la administración pública, excepto por ellas al Poder

MUS MUJICA, Javier (1997). *Introducción al Derecho Laboral*, Lima: Fondo Editorial de la Universidad Católica del Perú, pág. 21 y 22.

Acuerdo Jurídico 3.3.8 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional el 23 de Mayo del 2013 en el expediente N° 04077-2012-PATC.

laboral de la actividad privada y no el régimen laboral de la contratación administrativa de servicios.

- 5.6. Al respecto, el artículo 37 de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades" establece que los obreros que prestan servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, advirtiéndose que el demandante señala que al existir una regulación especial para el caso de los obreros municipales, éstos no pueden ser contratados bajo el régimen de contratación de servicios por cuanto se vulnera este dispositivo legal.
- 5.7. Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia ha emitido un reciente pronunciamiento con la calidad de precedente de observancia obligatoria para las instancias inferiores, en donde se indica que "Los trabajadores que tienen la condición de obreros municipales se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; en consecuencia, en ningún caso pueden ser contratados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios."<sup>7</sup>
- 5.8. En el presente caso, se tiene que las labores realizadas por el demandante a favor de la demandada califican como obrero municipal, tal como se determinó previamente, teniendo en cuenta además que dichas labores son prestadas en la Gerencia de Seguridad Ciudadana, la misma que se trata de una dependencia operativa y no administrativa de la emplazada pues sus funciones se relacionan con la seguridad vecinal dentro de su marco territorial.
- 5.9. Siendo así, estando a que el actor tiene la condición de obrero municipal, no le corresponde el régimen laboral especial de la contratación administrativa de servicios, pues en aplicación de lo señalado en el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades, éste se encuentra sujeto al régimen laboral de la actividad privada, por lo que advirtiéndose que la emplazada sometió al actor a un régimen laboral que no le corresponde, los contratos CAS suscritos entre las partes resultan inválidos por contravenir la citada disposición legal, por lo que en aplicación de lo señalado en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, debe reconocerse la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado entre el actor y la demandada bajo el régimen laboral de la actividad privada, correspondiente que la emplazada incorpore al actor en sus planillas de remuneraciones como obrero municipal con contrato de trabajo a plazo indeterminado y sujeto al régimen laboral de la actividad privada desde el 16 de Febrero del 2010 en adelante.

#### **6. Pago de Beneficios Sociales.**

- 6.1. Estando a que se encuentra acreditada la relación laboral que existe entre las partes desde el 16 de Febrero del 2010 en adelante, corresponde a la demandada acreditar el pago, el cumplimiento de las normas laborales y el cumplimiento de sus obligaciones

<sup>7</sup> Fundamento Cuarto de la Sentencia emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 7046-2014-CUSCO en fecha 28 de Noviembre del 2016.

laboral de la actividad privada y no el régimen laboral de la contratación administrativa de servicios.

- 5.6. Al respecto, el artículo 37 de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades" establece que los obreros que prestan servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, advirtiéndose que el demandante señala que al existir una regulación especial para el caso de los obreros municipales, éstos no pueden ser contratados bajo el régimen de contratación de servicios por cuanto se vulnera este dispositivo legal.
- 5.7. Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia ha emitido un reciente pronunciamiento con la calidad de precedente de observancia obligatoria para las instancias inferiores, en donde se indica que "Los trabajadores que tienen la condición de obreros municipales se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; en consecuencia, en ningún caso pueden ser contratados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios."<sup>7</sup>
- 5.8. En el presente caso, se tiene que las labores realizadas por el demandante a favor de la demandada califican como obrero municipal, tal como se determinó previamente, teniendo en cuenta además que dichas labores son prestadas en la Gerencia de Seguridad Ciudadana, la misma que se trata de una dependencia operativa y no administrativa de la emplazada pues sus funciones se relacionan con la seguridad vecinal dentro de su marco territorial.
- 5.9. Siendo así, estando a que el actor tiene la condición de obrero municipal, no le corresponde el régimen laboral especial de la contratación administrativa de servicios, pues en aplicación de lo señalado en el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades, éste se encuentra sujeto al régimen laboral de la actividad privada, por lo que advirtiéndose que la emplazada sometió al actor a un régimen laboral que no le corresponde, los contratos CAS suscritos entre las partes resultan inválidos por contravenir la citada disposición legal, por lo que en aplicación de lo señalado en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, debe reconocerse la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado entre el actor y la demandada bajo el régimen laboral de la actividad privada, correspondiente que la emplazada incorpore al actor en sus planillas de remuneraciones como obrero municipal con contrato de trabajo a plazo indeterminado y sujeto al régimen laboral de la actividad privada desde el 16 de Febrero del 2010 en adelante.

#### **6. Pago de Beneficios Sociales.**

- 6.1. Estando a que se encuentra acreditada la relación laboral que existe entre las partes desde el 16 de Febrero del 2010 en adelante, corresponde a la demandada acreditar el pago, el cumplimiento de las normas laborales y el cumplimiento de sus obligaciones

<sup>7</sup> Fundamento Cuarto de la Sentencia emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 7046-2014-CUSCO en fecha 28 de Noviembre del 2016.

34  
w  
w

JUDICIAL  
PERU

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**DÉCIMO PRIMER JUZGADO DE TRABAJO PERMANENTE DE LIMA**  
Av. Abancay N° 800, Piso 18 - Cercado de Lima (Edificio Javier Alzamora Valdez)

contractuales, su extinción o inexigibilidad, conforme a lo señalado en el literal a) del artículo 23.4 de la Ley Procesal de Trabajo, carga probatoria que no fue cumplida por la empleada por lo que debe procederse al cálculo de los beneficios sociales demandados, teniendo en cuenta que conforme a la información registrada por la empleada en su planilla electrónica a la que esta Judicatura tiene acceso en mérito a lo señalado en la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley Procesal del Trabajo, el actor percibió la suma de S/. 1,000.00 hasta Mayo 2011, luego S/. 1,200.00 de Julio 2011 a Marzo 2013 y desde Abril 2014 percibe una remuneración mensual de S/. 1,700.00.

6.2. **Gratificaciones Legales:** El demandante reclama el pago de las gratificaciones legales del periodo Julio 2010 a Julio 2016, para lo cual se efectuara el descuento de los montos que le fueron abonados por aguinaldos en los meses de Julio y Diciembre a partir del 2012, en mérito a lo señalado en la Ley N° 29849, conforme a lo señalado por el propio demandante, de acuerdo a lo siguiente:

Gratificación	Tiempo Efectivo	Básico	Remuneración Computable	Gratificación	(-) Pago Efectuado	Saldo de la Gratificación
Jul-10	04M	1,000.00	1,000.00	666.67		666.67
dic-10	06M	1,000.00	1,000.00	1,000.00		1,000.00
Jul-11	06M	1,200.00	1,200.00	1,200.00		1,200.00
dic-11	06M	1,200.00	1,200.00	1,200.00		1,200.00
Jul-12	06M	1,200.00	1,200.00	1,200.00	300.00	900.00
dic-12	06M	1,200.00	1,200.00	1,200.00	300.00	900.00
Jul-13	06M	1,700.00	1,700.00	1,700.00	300.00	1,400.00
dic-13	06M	1,700.00	1,700.00	1,700.00	300.00	1,400.00
Jul-14	06M	1,700.00	1,700.00	1,700.00	300.00	1,400.00
dic-14	06M	1,700.00	1,700.00	1,700.00	300.00	1,400.00
Jul-15	06M	1,700.00	1,700.00	1,700.00	300.00	1,400.00
dic-15	06M	1,700.00	1,700.00	1,700.00	300.00	1,400.00
Jul-16	06M	1,700.00	1,700.00	1,700.00	300.00	1,400.00
<b>TOTAL GRATIFICACIONES LEGALES</b>						<b>S/. 15,666.67</b>

3. **La Compensación por Tiempo de Servicios:** El demandante reclama el pago de la compensación por tiempo de servicios del periodo 16 de Febrero del 2010 al 30 de Abril del 2016, siendo que como el vínculo laboral sigue vigente, se tiene que la CTS hasta Octubre 2015 debe quedar en custodia de la empleada de conformidad con lo señalado en el artículo 12 del Decreto Ley N° 25572<sup>a</sup>, mientras que la que corresponde al periodo Noviembre 2015 a Abril 2016 debe ser depositada por la demandada en la cuenta que el actor debe abrir al respecto en una institución financiera de acuerdo a lo señalado en el Decreto Supremo N° 006-2016-TR, conforme al siguiente detalle:

Mes	Periodo	Tiempo Efectivo	Remuneración al mes de	Básico	Gratificación	Remuneración Computable	Deposito CTS
abr-10	16/02/10 30/04/10	02M 15D	abr-10	1,000.00		1,000.00	208.33
oct-10	01/05/10 31/10/10	06M	oct-10	1,000.00	666.67	1,111.11	555.56
abr-11	01/11/10 30/04/11	06M	abr-11	1,000.00	1,000.00	1,166.67	583.33

...mentos Quinto y Sexto de la Sentencia emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de con fecha 16 de Julio del 2012 en la Casación N° 4024-2011-LA LIBERTAD.

PODER JUDICIAL  
DEL PERU

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**DÉCIMO PRIMER JUZGADO DE TRABAJO PERMANENTE DE LIMA**  
Av. Abancay N° 800, Piso 18 - Cercado de Lima (Edificio Javier Alzamora Valdez)

oct-11	01/05/11	31/10/11	06M	oct-11	1,200.00	1,200.00	1,400.00	700.00
abr-12	01/11/11	30/04/12	06M	abr-12	1,200.00	1,200.00	1,400.00	700.00
oct-12	01/05/12	31/10/12	06M	oct-12	1,200.00	1,200.00	1,400.00	700.00
abr-13	01/11/12	30/04/13	06M	abr-13	1,700.00	1,200.00	1,900.00	950.00
oct-13	01/05/13	31/10/13	06M	oct-13	1,700.00	1,700.00	1,983.33	991.67
abr-14	01/11/13	30/04/14	06M	abr-14	1,700.00	1,700.00	1,983.33	991.67
oct-14	01/05/14	31/10/14	06M	oct-14	1,700.00	1,700.00	1,983.33	991.67
abr-15	01/11/14	30/04/15	06M	abr-15	1,700.00	1,700.00	1,983.33	991.67
oct-15	01/05/15	31/10/15	06M	oct-15	1,700.00	1,700.00	1,983.33	991.67
<b>TOTAL CTS EN CUSTODIA</b>								<b>S/. 9,355.56</b>
CTS a depositar								
abr-16	01/11/15	30/04/16	06M	abr-16	1,700.00	1,700.00	1,983.33	991.67
<b>TOTAL CTS A DEPOSITAR</b>								<b>S/. 991.67</b>

6.4. **Vacaciones:** En el presente caso, se aprecia que conforme a lo señalado por el demandante, éste reclama el pago de las vacaciones no gozadas e indemnización vacacional por 15 días en los periodos 2010-2011 y 2011-2012, pues indica que en los demás periodos si gozó de su descanso vacacional completo, por lo que le corresponde el pago de la remuneración vacacional en ambos periodos y la indemnización por el no goce del primer periodo, al no haber acumulado dos periodos consecutivos sin descanso respecto del último de ellos, para lo cual se toma en cuenta la última remuneración percibida de S/. 1,700.00 de acuerdo a lo señalado en el artículo 23 del decreto Legislativo N° 712, conforme a la siguiente liquidación:

Vacaciones	Tiempo Efectivo	Básico	Remuneración Vacacional	Indemnización Vacacional	Total Adeudo
2010 - 2011	01A (15D)	1,700.00	850.00	850.00	1,700.00
2011 - 2012	01A (15D)	1,700.00	850.00		850.00
<b>TOTAL VACACIONES</b>					<b>S/. 2,550.00</b>

6.5. **Bono por Escolaridad:** Con relación al pago del derecho a la escolaridad se aprecia que el actor solicita el pago del periodo 2011 al 2016, al respecto, es de observarse que, de conformidad con los Decretos Supremos N° 004-2011-EF, 003-2012-EF, 003-2013-EF, 001-2014-EF, DS. 001-2015-EF y N° 001-2016-EF se otorgó el pago de la bonificación por escolaridad que se viene estableciendo anualmente en las leyes anuales de presupuesto del Sector Público y normas específicas; en el presente caso teniendo en cuenta que el demandante tiene la condición de trabajador obrero de la demandada sujeto al régimen laboral de la actividad privada, le corresponde el pago de este concepto en el periodo 2011 al 2016, en la suma siguiente:

AÑO	BASE LEGAL	IMPORTE
2011	D.S. N° 004-2011-EF	400.00
2012	D.S. N° 003-2012-EF	400.00
2013	D.S. N° 003-2013-EF	400.00
2014	D.S. N° 001-2014-EF	400.00
2015	D.S. N° 001-2015-EF	400.00
2016	D.S. N° 001-2016-EF	400.00
<b>TOTAL BONO POR ESCOLARIDAD</b>		<b>S/. 2,400.00</b>

JUDICIAL  
PERU

36

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**DÉCIMO PRIMER JUZGADO DE TRABAJO PERMANENTE DE LIMA**  
Av. Abancay N° 800, Piso 18 - Cercado de Lima (Edificio Javier Alzamora Valdez)

**7. Asignación Familiar.-**

- 7.1. Conforme a lo señalado en la Ley N° 25129 "Ley que fija el derecho a percibir Asignación Familiar", la asignación familiar es aquel beneficio de naturaleza remunerativa que perciben los trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva y que asciende a una suma mensual equivalente al 10% del ingreso mínimo vital vigente en la oportunidad de pago, siempre que el trabajador tenga a su cargo uno o más hijos menores de edad, salvo que el hijo mayor de 18 años se encuentre efectuando estudios superiores o universitarios, en cuyo caso este beneficio se extiende hasta que termine sus estudios, hasta un máximo de 6 años posteriores al cumplimiento de dicha mayoría de edad.
- 7.2. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el artículo 11 del Decreto Supremo N° 035-90-TR "Reglamento de la Ley que fija el derecho a percibir Asignación Familiar" establece que para percibir este derecho se debe tener vínculo laboral vigente y que el trabajador se encuentra obligado a acreditar la existencia del hijo o hijos que tuviere, siendo que "... el requisito de vigencia del contrato de trabajo alude a la necesidad de que la carga familiar haya existido durante la ejecución del mismo o antes más no luego (cundo ya culminó el contrato), y en cuanto al requisito de la probanza de la carga familiar el aludido artículo 11 no establece la oportunidad en la cual ésta debe realizarse, por tanto, perfectamente, puede darse durante la vigencia del contrato de trabajo o durante la tramitación de un proceso laboral, ya que no cabe distinguir donde la ley no lo hace y en todo caso, si estimara duda en la interpretación de la norma, debe estarse a la que es más favorable para el trabajador...."
- 7.3. En el presente caso, se tiene que el demandante reclama el pago de la asignación familiar del periodo Febrero 2010 a Setiembre 2016, apreciándose que a fojas 48 corre la partida de nacimiento del menor hijo del actor nacido el 12 de Julio del 2007 (RODRIGO ALONSO GALLARDO RUIZ), por lo que estando al criterio señalado en el párrafo anterior y habiéndose acreditado que en periodo reclamado el actor contaba con un hijo menor de edad, le corresponde percibir este beneficio, conforme al siguiente detalle:

Periodo		Tipo de Servicio	Remuneración Mínima	Asignación Familiar	Total
Del	Al				
16/02/2010	30/11/2010	09M, 12D	550.00	55.00	517.00
01/12/2010	31/01/2011	02M	580.00	58.00	116.00
01/02/2011	14/08/2011	06M, 14D	600.00	60.00	388.00
15/08/2011	31/05/2012	09M, 16D	675.00	67.50	643.50
01/06/2012	30/04/2016	03A, 11M	750.00	75.00	3,525.00
01/05/2016	30/09/2016	06M	850.00	85.00	425.00
<b>TOTAL ASIGNACIÓN FAMILIAR</b>					<b>S/. 5,614.50</b>

Fundamento Jurídico Décimo de la Sentencia en Casación emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema con fecha 10 de Diciembre del 2012 en el expediente N° 5127-2012-LA LIBERTAD.

37  
ms  
ms

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**DÉCIMO PRIMER JUZGADO DE TRABAJO PERMANENTE DE LIMA**  
Av. Abancay N° 800, Piso 18 - Cercado de Lima (Edificio Javier Alzamora Valdez)

**III. Pago de Intereses, Costas y Costos.-**

- 3.1. De conformidad con lo señalado por la Ley N° 25920, los adeudos laborales generan intereses legales a partir de las 48 de horas de ocurrido el cese de la relación laboral, motivo por el cual y que teniendo en cuenta que la demandada no ha procedido a cancelar los beneficios sociales del demandante, debe ordenarse el pago de los intereses legales laborales, los mismos que se liquidarán en ejecución de sentencia.
- 3.2. Asimismo, si bien el artículo 412 del Código Procesal Civil establece que el reembolso de los costos y costas del proceso son de cargo de la parte vencida, salvo declaración expresa y motivada de exoneración, debe tenerse en cuenta que conforme a lo señalado en la Séptima Disposición Complementaria de la Ley Procesal del Trabajo, en los procesos laborales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos, por lo que debe ser exonerado del pago de las costas procesales.

**IV. FALLO:**

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 de la Ley Procesal del Trabajo y las demás normas legales mencionadas, con el criterio de conciencia de la Ley, facultado e Impartiendo Justicia a Nombre de la Nación, el Señor Juez del Décimo Primer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima; **RESUELVE: DECLARAR:**

**INFUNDADA** la Excepción de Incompetencia por razón de la material deducida por la demandada.

**FUNDADA** la demanda de fojas 66 a 76 de autos, interpuesta por **JESUS ALBERTO GALLARDO MEZA** contra la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**; en consecuencia:

- 3.1. Se declarar la **INVALIDÉZ** de los contratos administrativos de servicios celebrados entre el demandante y la demandada desde el 16 de Febrero del 2010 en adelante y se ordena que la empleada incorpore al actor en sus planillas de remuneraciones de obreros permanentes con contrato de trabajo a plazo indeterminado y sujeto al régimen laboral de la actividad privada.
- 3.2. **ORDENO** que la demandada pague al demandante la suma de **VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS TREINTIUNO Y 17/100 SOLES (S/ 26,231.17 Soles)**, más intereses legales que se deberán liquidar en ejecución de sentencia, por los siguientes conceptos:
  - a. Gratificaciones Legales: S/ 16,666.67 soles
  - b. Vacaciones e Indemnización Vacacional: S/ 2,660.00 soles.
  - c. Asignación Familiar: S/ 5,614.60 soles.
  - d. Bonificación por Escolaridad: S/ 2,400.00 soles.
- 3.3. **ORDENESE** a la empleada que custodie la compensación por tiempo de servicios del demandante del periodo 16 de Febrero del 2010 a Octubre 2015 ascendente a

38  
ms  
ow

JUDICIAL  
PERU

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**DÉCIMO PRIMER JUZGADO DE TRABAJO PERMANENTE DE LIMA**  
Av. Abancay N° 800, Piso 18 - Cercado de Lima (Edificio Javier Alzamora Valdez)

**NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTICINCO Y 66/100 SOLES (S/. 9,355.56 Soles)** a fin de que le sea cancelada al momento de su cese, más los intereses financieros correspondientes.

- 3.4. **ORDENESE** a la emplezada que deposite la compensación por tiempo de servicios del demandante del periodo Noviembre 2015 a Abril -2016 ascendente a **NOVECIENTOS NOVENTIUNO Y 67/100 SOLES (S/. 991.67 Soles)** en una cuenta bancaria en una institución financiera elegida por el demandante, más los intereses financieros correspondientes.
- 3. **ORDENESE** a la demandada el pago de costos debidamente acreditados, **EXONERESELE** del pago de costas procesales; y, **NOTIFIQUESE** conforme a ley.-

CARGO

### 3.1. COPIA DE LA DEMANDA

DEMANDA BENEFICIOS SOCIALES

SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO EN LO LABORAL DE LIMA

**PRADO ORTEGA FAUSTINO HUGO** identificado con DNI 40111532 domiciliado en Jr. Tumbes 190 Interior 104 -A Cooperativa. Perpetuo Socorro Distrito de Rimac señalando domicilio procesal en la casilla N° 15589 de la central de notificaciones del Poder Judicial de lima y señalando como casilla electrónica el número 587 a Usted respetuosamente dice:

Que, al amparo del inciso 2) del Artículo 26 de la constitución, acudo a su despacho a fin de interponer la demanda con la finalidad que se declare:

- 1.- La desnaturalización (o invalidez) de los contratos administrativos de servicios suscritos con la demandada hasta la actualidad, y por acumulación objetiva, originaria, accesoria
- 2.- Se ordene a la demandada cumpla con registrarlo en su planilla de pago como trabajador obrero bajo el régimen laboral privado (DL 728) con los derechos y beneficios que le corresponden,
- 3.- Así mismo el pago de beneficios sociales como son las gratificaciones, vacaciones, compensación por tiempo de servicios, bonificación por escolaridad, Asignación Familiar, todas estas dejadas de percibir, más intereses legales, costas y costos del proceso.

I.- IDENTIFICACION Y DOMICILIO DEL DEMANDADO -  
Que, la presente debe entenderse contra la Municipalidad de Lima representada por su procurador público cuyo domicilio es en Jr. Camaná 564 Distrito Cercado de Lima.

II.- SITUACION LABORAL DEL DEMANDANTE -  
Trabajador actual de la Municipalidad de Lima en el cargo de sorenazgo Municipal desempeñándose en la gerencia de seguridad ciudadana de manera ininterrumpida, permanente habiendo ingresado a laboral en noviembre del 2010 bajo la modalidad de contratos administrativos de servicios (CAS) al amparo del D.L. 1057 (laborados de manera ininterrumpida) percibiendo en la actualidad la remuneración de S/ 1,200.00 Nuevos soles mensuales

40  
wsk

### III.- COMPETENCIA Y VIA PROCEDIMENTAL

Que, al amparo del artículo 6° primer párrafo de la Nueva Ley Procesal del Trabajo (Ley N° 29497) corresponde dirigir su pretensión al Juez Laboral del Lima en vía Ordinaria Laboral.

Si bien el II Pleno Juridiccional Supremo en materia laboral señala Cual es la vía judicial para que los trabajadores demanden la invalidez administrativa de servicios:

1.5.1 Señala aquellas que inicien y continúen su pretensión de servicios suscribiendo contratos administrativos de servicios- CAS deberán tramitar su demanda de invalidez en la vía del proceso contencioso administrativo.

Este criterio es de manera general para todos los trabajadores CAS que inicien su relación laboral bajo régimen CAS, sin embargo existe el pleno 1.6 que es específico para este caso en particular que es cuando el trabajador es un obrero municipal y su régimen que solicita es el DL 728 como en este caso.

¿Cuál es el órgano competente para conocer demandas planteadas por trabajadores obreros municipales?

El órgano jurisdiccional competente es el juez laboral en la vía del proceso ordinario o abreviado laboral según corresponda atendiendo a las pretensiones que se planteen, pues de conformidad con el artículo 37 de la ley 27972 (Ley Orgánica de Municipalidades, los obreros municipales se encuentran bajo el régimen laboral de la actividad privada y como tales, no están obligados a agotar la vía administrativa para acudir al poder judicial.

**En la presente demanda como pretensión principal se está solicitando la desnaturalización del contrato laboral con su empleador y la inclusión al régimen del DL 728 por ostentar el actor el cargo de obrero municipal.**

### V.- MONTO PETICIONADO

S/ 28,151.00 (Veintiocho mil ciento cincuenta y un nuevos soles)

### LIQUIDACION DE BENEFICIOS SOCIALES

Fecha de ingreso: Noviembre 2010

Vigente.

Cargo: Sereno a Pie.

Sueldo: S/ 1,200.00 (Mil Doscientos nuevos soles mensuales)

### I.- COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIOS (CTS)

Decreto Supremo 001-97-TR

Periodos semestrales:

41  
 ✓  
 W

Periodo	Sueldo (Remuneración computable)	CTS: 1/12 x 6
01/11/2010 al 30/04/2011	S/ 800.00	S/ 400.00
01/05/2011 al 31/10/2011	S/ 1,000.00	S/ 500.00
01/11/2011 al 30/04/2012	S/ 1,000.00	S/ 500.00
01/05/2012 al 31/10/2012	S/ 1,000.00	S/ 500.00
01/11/2012 al 30/04/2013	S/ 1,000.00	S/ 500.00
01/05/2013 al 31/10/2013	S/ 1,000.00	S/ 500.00
01/11/2013 al 30/04/2014	S/ 1,200.00	S/ 600.00
01/05/2014 al 31/10/2014	S/ 1,200.00	S/ 600.00
01/11/2014 al 30/04/2015	S/ 1,200.00	S/ 600.00
01/05/2015 al 30/10/2015	S/ 1,200.00	S/ 600.00
01/11/2015 al 30/04/2016	S/ 1,200.00	S/ 600.00
01/05/2016 al 30/10/2016	S/ 1,200.00	S/ 600.00
01/11/2016 al 30/04/2017	S/ 1,200.00	S/ 600.00

Total de CTS: S/ 7,200.00 (Siete mil doscientos nuevos soles)

#### II.- VACACIONES:

D.Leg. N° 713, D.S N° 012-92-TR  
 Sueldo: S/ 1,200.00

#### Periodo Cas (gozo 15 días de vacaciones)

Periodo 2010-2011	Doble (S/ 600.00)	S/ 1,200.00
Periodo 2011-2012	Doble (S/ 600.00)	S/ 1,200.00

#### Periodo Cas ( gozo 30 días de vacaciones)

Periodo 2012-2013	Gozo vacaciones 30 días	S/ 0.00
Periodo 2013-2014	Gozo vacaciones 30 días	S/ 0.00
Periodo 2014-2015	Gozo vacaciones 30 días	S/ 0.00

Total de Vacaciones: S/ 2,400.00 (Dos mil cuatrocientos nuevos soles)

#### III.- GRATIFICACIONES

Ley 27735

Diciembre 2010	S/ 800.00
Julio 2011	S/ 800.00
Diciembre 2011	S/ 1,000.00
Julio 2012	S/ 1,000.00
Diciembre 2012,	S/ 1,000.00
Julio 2013	S/ 1,000.00
Diciembre 2013	S/ 1,000.00
Julio 2014	S/ 1,200.00
Diciembre 2014	S/ 1,200.00

Julio 2015	S/ 1,200.00
Diciembre 2015	S/ 1,200.00
Julio 2016	S/ 1,200.00
Diciembre 2016	S/ 1,200.00

Descontando las gratificaciones percibidas por contrato a partir de julio del 2012

Julio 2012	(recibido)	S/ 300.00
Diciembre 2012	(recibido)	S/ 300.00
Julio 2013	(recibido)	S/ 300.00
Diciembre 2013	(recibido)	S/ 300.00
Julio 2014	(recibido)	S/ 300.00
Diciembre 2014	(recibido)	S/ 300.00
Julio 2015	(recibido)	S/ 300.00
Diciembre 2015	(recibido)	S/ 300.00
Julio 2016	(recibido)	S/ 300.00
Diciembre 2016	(recibido)	S/ 300.00

Total Gratificaciones: S/ 10,800.00 ( Diez mil ochocientos nuevo soles)

IV.- BONO POR ESCOLARIDAD

Enero 2012	S/ 400.00
Enero 2013	S/ 400.00
Enero 2014	S/ 400.00
Enero 2015	S/ 400.00
Enero 2016	S/ 400.00

Total de bono por escolaridad: S/ 2,000.00 ( Dos mil nuevos soles)

V.- Asignación familiar

(Referencia Salario mínimo legal del año correspondiente)

Noviembre 2010	RMV 550.00	S/ 55.00 x (1) = S/ 55.00
Diciembre 2010 a Enero del 2011	RMV 558.00	S/ 58.00 x ( 2 ) = S/ 116.00.
Febrero 2011 a julio 2011	RMV 600.00	S/ 60.00 x (6) = S/ 360.00
Agosto 2011 a mayo 2012	RMV 675.00	S/ 67.50 x (10) = S/ 675.00
Junio 2012 a Abril 2016	RMV 750.00	S/ 75.00 x (47) = S/ 3525.00
Mayo 2016 a abril 2017	RMV S/ 850.00	S/ 85.00 x ( 12 ) = S/ 1,020.00

Total de la Asignación Familiar: S/ 5,761.00 (Cinco mil setecientos cincuenta y un nuevos soles)

CTS	S/ 7,200.00
VACACIONES	S/ 2,400.00
GRATIFICACIONES	S/ 10,800.00
BONO POR ESCOLARIDAD	S/ 2,000.00

42  
31  
25

ASIGNACION FAMILIAR : S/ 5,751.00

Total: S/ 28,151.00 ( Veintiocho mil ciento cincuenta y un nuevos soles)

VI.- FUNDAMENTOS DE HECHO. -

1.- Que, el recurrente es un trabajador de la Municipalidad de Lima, ingreso a laborar en noviembre del 2010 desempeñándose como Sereno a Pie en la Gerencia de Seguridad Ciudadana realizando dicho labor de manera ininterrumpida, subordinada y con una remuneración y horario de trabajo establecido por su empleador

2.- El actor entro a trabajar bajo contrato administrativo de servicios (CAS) en vista de que en ese tiempo ya estaba vigente el DL 1057, si bien cualquier trabajador que inicie sus relaciones laborales bajo la suscripción de contratos administrativo de servicios deberá ceñirse a lo normado por el DL 1057, sin embargo aquí existe una excepción ya que en la presente demanda lo que se está solicitando es la desnaturalización ( invalidez) de los contratos administrativos de servicios o cualquier forma de contratación suscrita entre el demandante con su empleador distinta a la que por ley le corresponde, siendo que únicamente se le debió contratar al trabajador bajo el régimen del DL 728 desde que inició su relación laboral.

Debemos indicar que la trabajadora giraba recibos por honorarios pero estaba en régimen de contratación de servicios administrativos.

3.- Reiteramos que nuestra pretensión es la reclamación de los derechos y beneficios regulados por el DL 728, INDICAMOS que la elección del régimen laboral del trabajador no se sujeta al libre albedrio ni del trabajador ni del empleador, sino que estos tiene que estar señalados en la ley de su creación u orgánica que regula la estructura y funcionamiento de las entidades del Estado, siendo el carácter imperativo y de cumplimiento obligatorio.

4.- Mediante promulgación de la ley 27469 se modifica el art. 52 de la ley orgánica de municipalidades en el extremo de señalar que los obreros que prestan servicios a la municipalidad son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen, (Dicha disposición fue reiterada en el Art. 37 de la actual Ley Orgánica de Municipalidades Ley 27972)

Es decir por mandato legal TODOS LOS TRABAJADORES OBREROS MUNICIPALES pertenecen al régimen laboral de la actividad privada.

5.- Asimismo el II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral. Tema 2: Desnaturalización de los contratos casos especiales contrato administrativo de

Servicios CAS señala:

¿ En que casos existe invalidez de los contratos administrativos de servicios?

2.11 (En su segundo párrafo)

" o por aplicación directa de la norma al caso concreto"

Es decir cuando la norma establezca el régimen laboral para cada trabajador.

6.- Es el hecho que el recurrente tiene el cargo de Sereno Municipal siendo esta función y cargo de obrero y no de empleado, así lo señala las innumerables sentencias del Tribunal Constitucional que ha precisado que las labores de la guardia ciudadana, serenazgo, corresponde a labores que realiza un obrero y que éstas no puede ser consideradas como eventuales debido a que son de naturaleza permanente en el tiempo, por ser la seguridad ciudadana una de las funciones principales de las municipalidades y estar sujeto a un horario de trabajo y a un superior jerárquico ( Exp 1767-2012-PA/TC de fecha 05 de setiembre del 2012, Exp 334-2010-PAT/TC entre otras.

Asimismo la Corte Suprema establece las diferencias entre Sereno, Vigilantes y Policías Municipales, estableciendo que los tres cargos son de naturaleza de obrero municipal, por ser labores en donde predomina la actividad física y en campo.

7.- Concluyendo: El actor ingreso a laboral a la municipalidad de lima con contratos encubiertos distintos al régimen laboral que debe pertenecer , cuando en realidad le correspondía aplicar el régimen laboral de la actividad privada a partir de la dación de la ley 27469 ( ley que señala que los obreros municipales le corresponde los derechos de la actividad privada) y por ende se solicita la inclusión en planilla a dicho régimen laboral así como los beneficios sociales dejados de percibir bajo dicho régimen laboral privado.

VII.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

- Artículos 24° y 26° inciso 2) de la Constitución Política del Estado, sobre el derecho del trabajador a los beneficios sociales.
- Artículos 16°, 42° y demás pertinentes a la Nueva Ley Procesal de Trabajo (Ley N° 29497) respecto a los requisitos de la demanda y trámite.
- Texto Unico Ordenado del D.L N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, referente a los contratos laborales.
- Texto Unico Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios (D.S N° 001-97-TR) y su Reglamento (D.S N° 004-97-TR), en cuanto concierne.
- Decreto Legislativo N° 713.- Legislación sobre descansos remunerados de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada (vacaciones y descansos remunerados).

45  
 cm  
 cm

- Ley N° 27735 - Ley que regula las gratificaciones para los trabajadores del régimen de la actividad privada por fiestas patrias y navidad.
- Ley 27469 que señala que los obreros que prestan servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen de la actividad privada.
- Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades- Art. 37 señala que los obreros municipales pertenecen al régimen laboral privado.
- Art. VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente, sobre Juez y Derecho: "El Juez debe suplir las deficiencias procesales en que incurra la parte reclamante, bajo responsabilidad".

#### VIII.- MEDIOS PROBATORIOS E INDICACION DE LA FINALIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

##### 1.- Recibos por honorarios profesionales

La finalidad de este medio probatorio es establecer cuál es su remuneración

##### 2.- Boleta de pago bajo el régimen CAS

La finalidad es establecer la remuneración que percibe el demandante

##### 3- Copia de Partida de nacimiento de menor hijo

La finalidad es establecer que tiene derecho al beneficio de asignación familiar.

##### 4.- Fotos

La finalidad es establecer que el empleador le proporciona la vestimenta al trabajador para su desempeño laboral.

##### 5.- Carnet

La finalidad es establecer el vínculo laboral

##### 6.- Constancia de trabajo

La finalidad es establecer la fecha de inicio laboral

##### 7.- Diplomas

La finalidad es establecer el vínculo laboral y el buen desempeño de sus funciones

##### 8.-Estado de cuenta individual al Sistema Nacional de pensiones

La finalidad de este medio probatorio es establecer la remuneración que percibe el actor en la cual esta las retenciones a la ONP, hasta diciembre del 2015 posteriormente el actor está en AFP razón por la que las aportaciones sólo salen hasta esa fecha, tomando en consideración que el actor mantiene vinculo vigente con su demandada.

#### IX- DOCUMENTACION ANEXA.-

##### 1.A- Copia de DNI

##### 1.B Copia de Recibos por honorarios profesionales

##### 1.C.-Copia de Boleta de pago bajo el régimen CAS

##### 1.D- Copia de Partida de nacimiento de menor hijo

##### 1.E.- Fotos

- 46  
21  
2
- 1.F.- Copia de Carnet
  - 1.G.- Copia de Constancia de trabajo
  - 1.H.- Copia de Diplomas
  - 1.I.- Copia de estado individual al Sistema Nacional de Pensiones

**POR LO EXPUESTO:**

Sirva Usted admitir la presente demanda, tramitarla con arreglo a ley y declararla fundada oportunamente.

**OTROSI DIGO:** Que, al amparo del artículo 74° y 80° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, **otorga facultades generales de representación al letrado que autoriza la demanda**, declarando para tal efecto estar debidamente instruido de la delegación concedida y reiterando como domicilio el indicado en el exordio de la presente.

**SEGUNDO OTROSI DIGO :** Respecto a la presentación de papeleta de habilitación de abogados de conformidad con el Decreto Legislativo 1246 ( Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativas) en el Art. 5 inciso f) señala : La prohibición de la exigencia de documentación f) Certificados o constancias de habilitación profesional o similares expedidos por los Colegios Profesionales cuando dicha calidad pueda ser verificadas a través del respectivo portal institucional. Señalamos que el abogado patrocinante: Rubén Dávila Farro con CALN 313 pertenece al colegio de abogados de Lima norte, cuyo página web es <http://caln.org.pe>, donde se podrá acreditar que está al día en sus pagos por lo tanto acreditar su habilitación

**TERCER OTROSI DIGO:** Adjuntamos a la presente sentencia sobre los mismos supuestos de hecho y derecho de un trabajador CAS que solicita la invalidez de dicha contratación tramitado en un proceso laboral ordinario.

Lima, 20 de junio del 2017.

  
RUBÉN DÁVILA FARRO  
ABOGADO  
Reg. C.A.C.N. 313

### 3.2. Admisorio de la demanda

	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE</p> <p>SEDE ALZAMORA VALDEZ, Juez: MIRANDA MENDOZA Jessica Verónica Romyña (FAU20156981216) Fecha: 11/10/2017 08:37:50 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D.Judicial: LIMA / LIMA FIRMA DIGITAL</p>
<b>7° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE</b>	
<b>EXPEDIENTE</b>	: 16012-2017-0-1801-JR-LA-07
<b>MATERIA</b>	: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
<b>JUEZ</b>	: MIRANDA MENDOZA, JESSICA VERONICA ROMYNA
<b>ESPECIALISTA</b>	: DE LA CRUZ MORENO, MARCELA ARACELLY
<b>DEMANDADO</b>	: MUNICIPALIDAD DE LIMA
<b>DEMANDANTE</b>	: PRADO ORTEGA, FAUSTINO HUGO

**Señora juez:** Doy cuenta de la presente causa al haberse implementado el Modelo Corporativo Laboral, conforme a lo dispuesto en la R.A. N° 140-2016-CE-PJ<sup>1</sup> (Modifican el Nuevo Reglamento del Módulo Corporativo Laboral bajo la Ley N° 29497) y a la Directiva emitida por la Administración Modular del piso 17. En mérito a ello desde el mes de enero efectúo las calificaciones del 7° y 8° Juzgado; asimismo hice uso de mi periodo vacacional desde el 17.02.2017 al 18.03.2017, y tuve licencia por enfermedad desde el 01.06.2017 al 06.06.2017. Asimismo informo que desde el 16.06.2017 por vacaciones (15 días) del secretario que calificara las demandas del 5° y 6° Juzgado, se me vino asignando labores propias del área. Los días 19.07.2017, 16 y 17.08.2017, 24.08.2017; 06 y 07.09.2017 se han acatado paralizaciones.

Es cuanto informo.

Lima, 10 de octubre de 2017.

**PODER JUDICIAL**

.....  
MARCELA A. DE LA CRUZ MORENO  
SECRETARIA JUDICIAL  
Juzgado Especializado de Trabajo Permanente  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**Resolución Nro. 01.**  
Lima, 10 de octubre de 2017.-

A la razón que antecede: Téngase presente.- Con el escrito de demanda del 26.07.2017: AL PRINCIPAL, segundo y tercer otrosí: Y **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Corresponde a la justicia laboral resolver los conflictos jurídicos que se originan con ocasión de las prestaciones de servicios de carácter laboral, de naturaleza laboral, formativa, cooperativista o administrativa; encontrándose excluidas las prestaciones de servicios de carácter civil, salvo que la demanda se sustente en el encubrimiento de relaciones de trabajo, conforme ha sido previsto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo.

**SEGUNDO:** Con ocasión de la implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, debemos tener en cuenta que ésta se inspira, entre otros, en los principios de inmediatez, oralidad, concentración, celeridad, economía procesal y veracidad; fundamentándose a la vez, en que, los jueces deberán procurar la igualdad real de las partes, el privilegio del fondo sobre la forma, la interpretación de los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, la observancia del debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad; entendiéndose que son los jueces laborales, quienes tienen un rol protagónico en el desarrollo e impulso del proceso, toda vez que pueden impedir y sancionar la conducta contraria a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe de las partes (Demandante y Demandado), sus representantes, sus abogados y terceros.

**TERCERO:** A través de la demanda cuya calificación se efectúa, la parte demandante pretende la invalidez de los contratos administrativos de servicios, registro en planillas como trabajador

<sup>1</sup> Resolución Administrativa N° 399-2014-CE-PJ - "Nuevo Reglamento del Módulo Corporativo Laboral bajo la Ley N° 29497" y del "Manual de Organización y Funciones del Módulo Corporativo Laboral".

**Artículo 23°.-** El Área de Apoyo a las Causas del Módulo Corporativo Laboral de los Juzgados de Paz Letrado Laboral y de Trabajo se encarga de elaborar los proyectos de resoluciones vinculadas al desarrollo del proceso, así como del trámite administrativo correspondiente. Con tal fin, se subdivide en tres áreas: de calificación de escritos y demandas, de trámite de expedientes y de ejecución de sentencias. El personal de esta área puede ser rotado entre sí de acuerdo a las necesidades de servicio de cada dependencia. (...)

**PODER JUDICIAL**

.....  
Dra. JESSICA MIRANDA MENDOZA  
JUEZ SUPERNUMERARIA  
7° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

18

obrero y pago de beneficios sociales; es de verse que satisface las exigencias previstas en el artículo 16° de la Ley N° 29497, el cual prevé que la demanda debe contener los requisitos y anexos establecidos en el Código Procesal Civil, el mismo que se aplica supletoriamente al proceso laboral, de conformidad a la Primera Disposición Complementaria de la Ley antes citada.

**CUARTO:** Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia, de acuerdo a lo señalado en el considerando anterior y para cuya pretensión este Juzgado resulta competente para conocer la misma, en la vía del Proceso Ordinario Laboral, regulada por los artículos 42° al 47° de la Ley N° 29497.

**QUINTO:** Con ocasión del desarrollo de la Audiencia de Conciliación programada, conforme lo prevé el artículo 43° de la Ley N° 29497, las partes deben asistir personalmente o a través de sus apoderados debidamente designados como tales; debe tenerse en cuenta que si el demandado no asiste incurre automáticamente en rebeldía, ocurriendo lo mismo si asistiendo a la audiencia, no contesta la demanda o si el **representante o apoderado no tiene poderes suficientes para conciliar.**

**SEXTO:** Con ocasión del desarrollo de la referida audiencia de conciliación, la parte demandada debe asistir con su escrito de contestación de demanda y sus anexos, teniéndose en cuenta que de acuerdo al artículo 19° de la Ley N° 29497, la contestación de la demanda se presenta por escrito y debe contener los requisitos y anexos establecidos en el Código Procesal Civil, debiendo además consignar una dirección electrónica, como lo exige el artículo 155-D<sup>2</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Asimismo, debe contener todas las defensas procesales y de fondo que se estimen convenientes, siendo importante reparar en que si el demandado no niega expresamente los hechos expuestos en la demanda, estos serán considerados como admitidos.

**SÉPTIMO:** Teniendo en cuenta que el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29497, enuncia que el proceso laboral se inspira, entre otros, por los principios de intermediación, oralidad, concentración, celeridad, economía procesal y veracidad, resulta necesario informar a las partes que el Principio de Veracidad debe interpretarse en forma sistemática con lo dispuesto por el Artículo III del mismo Título Preliminar, que en su segundo párrafo expresa que los Jueces Laborales tienen un rol protagónico en el desarrollo e impulso del proceso, **impiden y sancionan la conducta contraria a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe de las partes (demandante y demandado), sus representantes, sus abogados y terceros.** Estas reglas de conducta no sólo alcanzan a los actores procesales en la audiencia, según el Artículo 11°, inciso b) de la novísima Ley, referidas al desarrollo de las mismas y que obliga al Juzgador a imponer sanción a las partes por alegar hechos falsos, ofrecer medios probatorios inexistentes, obstruir la actuación de las pruebas, generar dilaciones que provoquen injustificadamente la suspensión de la audiencia, o desobedecer las órdenes dispuestas por el Juez; sino que además se extiende a toda la secuela y desarrollo del proceso en todas sus etapas, conforme lo prescribe el Artículo 109°, inciso 1) y 2), en concordancia con el Artículo 112°, incisos 2), 5) y 6) del Código Procesal Civil, en vía de supletoriedad.

**OCTAVO:** En el desarrollo de las audiencias a programarse en el transcurso del presente proceso, todos quienes intervienen en ellas deben observar las reglas de conducta previstas en el artículo 11° de la Ley N° 29497, estas son: respeto hacia el órgano jurisdiccional y hacia toda

<sup>2</sup> **Artículo 155-D. Obligtoriedad de casilla electrónica**

Los abogados de las partes procesales, sean o no de oficio, los procuradores públicos y los fiscales deben consignar una casilla electrónica, la cual es asignada por el Poder Judicial sin excepción alguna.

El Poder Judicial a través de su Consejo Ejecutivo es el responsable de emitir las disposiciones necesarias para implementar y habilitar la asignación de casillas electrónicas del Poder Judicial, así como las reglas del diligenciamiento de las notificaciones electrónicas.

PODER JUDICIAL

Dra. JESSICA MIRANDA MENDOZA  
JUEZ SUPLENTERIA  
7º Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

MARCELA A. DE LA CRUZ MORENO  
SECRETARIA JUDICIAL  
Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima

persona presente en la diligencia, encontrándose prohibido agravar, interrumpir mientras se hace uso de la palabra, usar teléfonos celulares u otros análogos sin autorización del juez, abandonar injustificadamente la sala de audiencia, así como cualquier expresión de aprobación o censura.

**NOVENO:** Independientemente de las multas que eventualmente podrían aplicarse, el nuevo modelo procesal laboral, conforme a los artículos 23° y 29° de la Ley N° 29497, concibe la posibilidad de recurrir intensivamente a indicios y presunciones judiciales. Así constituyen indicios las circunstancias en que sucedieron los hechos materia de la controversia como los antecedentes de las conductas de las partes. Igualmente, el juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a su conducta asumida en el proceso, especialmente cuando se obstaculiza el desarrollo de la actuación probatoria. El Artículo 15° de la Ley 29497, prescribe que "en los casos de temeridad o mala fe procesal, el juez tiene el deber de imponer a las partes, sus representantes y los abogados una multa no menor de media (1/2) ni mayor de cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal. La multa por temeridad o mala fe es independiente de aquella otra que se pueda imponer por infracción a las reglas de conducta a ser observadas en las audiencias. La multa por infracción a las reglas de conducta en las audiencias es no menor de media (1/2) ni mayor de cinco (5) Unidades de Referencia Procesal (URP). Adicionalmente a las multas impuestas, el juez debe remitir copias de las actuaciones respectivas a la Presidencia de la Corte Superior, al Ministerio Público y al Colegio de Abogados correspondiente, para las sanciones a que pudiera haber lugar. Existe responsabilidad solidaria entre las partes, sus representantes y sus abogados por las multas impuestas a cualquiera de ellos (...)". El juez sólo puede exonerar de la multa por temeridad o mala fe si el proceso **concluye por conciliación judicial** antes de la sentencia de segunda instancia, en resolución motivada".

**DÉCIMO:** Dada la especial naturaleza del Proceso Ordinario Laboral, donde prima la oralidad, es necesario recordar a los justiciables y a su abogados que su actuación en primera instancia debe circunscribirse a lo estrictamente previsto en la parte pertinente del artículo 42°, acápites a), b) y c) de la Ley N° 29497; por tanto deben abstenerse de presentar escritos innecesarios y dilatorios que distorsionan la razón de ser de este célere proceso, salvo las contempladas en el artículo 21° de la Ley antes citada, bajo apercibimiento de ser rechazado y aplicarse las sanciones por inconducta que esta Nueva Ley Procesal del Trabajo prevé, siendo que los escritos realmente necesarios serán reservados para ser proveídos en la Audiencia de Conciliación o de Juzgamiento próxima a la presentación de su escrito.

**DÉCIMO PRIMER:** Finalmente que conforme al último párrafo del artículo 43° de la NLPT, cabe la posibilidad de proceder al **Juzgamiento Anticipado del proceso**, cuando se den los supuestos o situaciones previstas en dicha disposición, en tal sentido los Abogados de las partes deben contar con la preparación pertinente para su debida actuación en defensa de sus patrocinados.

Estando a lo expuesto; **SE RESUELVE:**

- 1. ADMITIR** la demanda interpuesta por **FAUSTINO HUGO PRADO ORTEGA**, sobre **INVALIDEZ DE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS, REGISTRO EN PLANILLAS COMO TRABAJADOR OBRERO Y PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES**; en la vía del Proceso Ordinario Laboral, en los términos que se expone y por ofrecidos los medios probatorios propuestos; **TÉNGASE PRESENTE** el domicilio procesal de la parte demandante, sito en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 587**, donde se notificarán las resoluciones que se expidan por el Juzgado.
- 2. EMPLAZAR** a la demandada **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** a través del **procurador público**, en su domicilio en el JR. CAMANÁ N° 564 – CERCADO DE LIMA -

PODER JUDICIAL

.....  
Dra. JESSICA MIRANDA MENDOZA  
JUEZ SUPERNUMERARIA  
7° Juzgado Especializado de Trabajo Penitenciario de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

.....  
MARCELA A. DE LA CRUZ MORENO  
SECRETARIA JUDICIAL  
Juzgado Especializado de Trabajo Penitenciario de Lima

50

LIMA - LIMA; **ordenando** que el Servicio de Notificaciones (SERNOT) efectúe las notificaciones de la presente resolución con las formalidades legalmente exigidas.

3. **CÍTESE** a las partes a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** para el día **12 DE MARZO DE 2018 A HORAS 11:00 A.M.**, a realizarse en la **SALA DE AUDIENCIAS N° 04**, ubicada en el piso 17 de la Sede Judicial "Javier Alzamora Valdez" - Av. Abancay con Nicolás de Piérola (Parque Universitario) - Cercado de Lima; en forma puntual en el día y hora fijado para dicho acto procesal, bajo apercibimiento de proceder con arreglo a lo previsto por el numeral 1) – 2do<sup>3</sup>. párrafo del artículo 43° de la Ley N° 29497.
4. **RECOMENDAR** a las partes que concurran a la diligencia de Audiencia de Conciliación con una propuesta conciliatoria, debiendo precisar que los abogados de las partes se encuentran prohibidos de hacer lectura de sus alegaciones en los diferentes estadios de la Audiencia de Conciliación, tomando las previsiones del caso, preparándose, previamente para efectuar un discurso sencillo, esquemático y breve, desprendido de toda retórica innecesaria. Asimismo, se exhorta a las partes, a cumplir sus **deberes de colaboración** en la impartición de justicia; y en particular, durante el desarrollo de las audiencias programadas, las reglas de conducta legalmente previstas, bajo apercibimiento de aplicarse las consecuencias previstas en la presente resolución.
5. **REQUERIR** a la **demandada** para que acuda a la audiencia, con el o los documentos, en original o copia legalizada que acrediten la representación de su representante o apoderado, con las facultades para poder conciliar, bajo apercibimiento de multa en caso de incumplimiento. Asimismo y de ser el caso deberá concurrir con el escrito de contestación (debidamente foliados en la **parte inferior derecha**) y anexos respectivos identificados. Bajo apercibimiento de declararse su **REBELDÍA**, en caso de incomparecencia o si asistiendo a la audiencia el representante o apoderado no tiene poderes suficientes para conciliar.

**Al primer otrosí:** Téngase presente el otorgamiento de facultades.-

PODER JUDICIAL  
 Dra. JESSICA ESTANDA MENDOZA  
 JUEZ SUPLENTERIA  
 7° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL  
 MARCELA A. DE LA CRUZ MORENO  
 SECRETARIA JUDICIAL  
 Juzgado Especializado de Trabajo Permanente  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

<sup>3</sup> Artículo 43°.- Audiencia de conciliación:

(...)

Si ambas partes inasisten, el juez declara la conclusión del proceso si, dentro de los treinta (30) días naturales siguientes ninguna de las partes hubiese solicitado fecha para nueva audiencia.





Municipalidad Metropolitana de Lima

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

SM

## RESOLUCION DE ALCALDIA N° 169

Lima, 26 JUN. 2017

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades aprobada mediante Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Municipalidad Metropolitana de Lima requiere contar con personal calificado para el cumplimiento de sus metas y objetivos estratégicos;

Que, se encuentra vacante el cargo de Procurador Adjunto, Nivel F3, de la Procuraduría Pública Municipal de la Municipalidad Metropolitana de Lima;

De conformidad a las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- DESIGNAR**, a partir de la fecha al señor **IVAN HERNANDO SOLIS FRANCO** al cargo de Procurador Adjunto, Nivel F3, de la Procuraduría Pública Municipal de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

**Artículo 2°.-** La Subgerencia de Personal de la Gerencia de Administración será la encargada del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS CASTAÑEDA LOSSIO  
ALCALDE DE LIMA



S/. 5.00 Papeleta de Habilitación Profesional N° B N° 901082

El Ilustre Colegio de Abogados de Lima

## CERTIFICA:

Que el abogado(a): SOLIS FRANCO IVAN HERNANDO  
 Con Registro CAL N° 36206 se encuentra activo(a) para  
 ejercer la abogacía conforme a ley y el Estatuto del Colegio.

Válido hasta el 30/04/2018 N° de Comp. BV B003-0028563



*Colegio de Abogados de Lima*  
 Dr. CARLOS ANTONIO PÉREZ RÍOS  
 SECRETARIO GENERAL

APORTE DESTINADO AL FONDO INTANGIBLE PARA LA SEGURIDAD SOCIAL DEL ABOGADO.  
 Nota: Válido en original

Procurador Público Municipal Adjunto de

Que, mediante Acuerdo de Concejo N° 075, de fecha 1 de marzo de 2017 la Autoridad Municipal Adjunta abogada Nelly Constanza Ocaña Villalón, Procurador Público Municipal Adjunto, abogada

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 100, de fecha 6 de marzo de 2017, se reemplazo del señor Ciro Luis Flores-Delgado, en el desarrollo y cumplimiento de las acciones judiciales en defensa de los intereses y derechos de la Municipalidad de

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 23 del artículo 9° de la Ley de Municipalidades, Ley N° 27972;

ACORDÓ:

ARTÍCULO PRIMERO.- Dejar sin efecto, a partir del 1 de marzo de 2017, las facultades otorgadas al ex Procurador Municipal Adjunto, abogada Nelly Constanza Ocaña Villalón, mediante el Acuerdo de Concejo N° 075, de fecha 1 de marzo de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Autorizar, a partir del 1 de marzo de 2017, al Procurador Público Municipal Adjunto, abogado Iván Hernando Solís Franco, en el desarrollo y cumplimiento de las acciones judiciales en defensa de los intereses y derechos de la Municipalidad de



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA  
ALCALDÍA

ACUERDO DE CONCEJO N° 224  
Lima, 06 JUL. 2017

En Sesión Ordinaria de Concejo, de fecha 6 de julio de 2017, el Informe N° 135-2017-MML-CPM de la Procuraduría Pública Municipal, del 03 de julio del año en curso, mediante el cual solicita al Concejo la modificación del Acuerdo de Concejo N° 075, de fecha 6 de marzo de 2017;

**CONSIDERANDO:**

Que, por Acuerdo de Concejo N° 02 de fecha 8 de enero de 2015, se autorizó al Procurador Público Municipal abogado Ricardo Rodríguez Caro y a la Procuradora Pública Municipal Adjunta, abogada Nelly Constanza Ocaña Villegas, para que en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 23 del artículo 9° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, y en defensa de los intereses y derechos de la municipalidad, inicien o impulsen los procesos judiciales contra los funcionarios, servidores o terceros, respecto de los cuales el órgano de control interno hubiere encontrado responsabilidad civil o penal, así como inicien o atiendan los procesos judiciales en defensa de los intereses de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con cargo a dar cuenta al Concejo Metropolitano; entre otras facultades y acciones referidas en dicho acuerdo.

Que, mediante Resolución de Subgerencia N° 199-2017-MML-GA-SP de fecha 27 de febrero de 2017, se aceptó la renuncia, a partir del 1 de marzo de 2017, presentada por la abogada señora Nelly Constanza Ocaña Villegas, al cargo de Procuradora Adjunta de la Procuraduría Pública Municipal de la Municipalidad Metropolitana de Lima, y se designó mediante Resolución de Alcaldía N° 051 de fecha 1 de marzo de 2017 al abogado Ciro Luis Flores Delgado, como Procurador Público Municipal Adjunto de la Municipalidad Metropolitana de Lima;

Que, mediante Acuerdo de Concejo N° 075 de fecha 06 de marzo de 2017, se dejó sin efecto a partir del 1 de marzo de 2017 la autorización y facultades otorgadas a la ex Procuradora Municipal Adjunta abogada Nelly Constanza Ocaña Villegas y se autorizó a partir del 1 de marzo de 2017 al Procurador Público Municipal Adjunto, abogado Ciro Luis Flores Delgado.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 169 de fecha 26 de junio de 2017 se ha designado al abogado Iván Hernando Solís Franco en el cargo de Procurador Público Municipal Adjunto en reemplazo del señor Ciro Luis Flores Delgado, por lo que es necesario autorizarlo y facultarlo para el desarrollo y cumplimiento de las acciones judiciales referidas en el Acuerdo de Concejo N° 075 de fecha 6 de marzo de 2017.

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 23 del artículo 9° y 29° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

**ACORDÓ:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Dejar sin efecto, a partir del 26 de junio de 2017, la autorización y facultades otorgadas al ex Procurador Municipal Adjunto, abogado Ciro Luis Flores Delgado, mediante el Acuerdo de Concejo N° 075, de fecha 6 de marzo de 2017.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Autorizar, a partir del 26 de junio de 2017, al Procurador Público Municipal Adjunto, abogado Iván Hernando Solís Franco, para que en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 23 del artículo 9° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, y en defensa de los intereses y derechos de la municipalidad, inicie o impulse los procesos



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA  
ALCALDIA

21  
57  
224

acciones contra los funcionarios, servidores o terceros, respecto de los cuales el órgano de control interno hubiere encontrado responsabilidad civil o penal, así como inicie o atienda los procesos judiciales en defensa de los intereses de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con cargo a dar cuenta al Concejo Metropolitano.

**ARTICULO TERCERO.-** El Procurador Público Adjunto, señalado en el artículo anterior, queda facultado a representar y defender jurídicamente a la Municipalidad Metropolitana de Lima ante los órganos jurisdiccionales y administrativos, así como ante el Ministerio Público, Policía Nacional, Tribunales Arbitrales, Centros de Conciliación y otros de similar naturaleza donde esta sea parte, comprendiendo las actuaciones que la Ley en materia procesal, arbitral y de carácter sustantivo le permitan; ejercitar los recursos legales que sean necesarios en defensa de los derechos e intereses de la Municipalidad; pudiendo concurrir a diligencias policiales y/o judiciales; prestar la manifestación policial y preventiva a que hubiera lugar; participar en las investigaciones preliminares o complementarias llevadas a cabo por el Ministerio Público o la Policía Nacional; denunciar; ofrecer pruebas y solicitar la realización de actos de investigación; interponer queja, constituirse en parte civil o actor civil; prestar preventiva y testimoniales; interponer las impugnaciones que la ley faculta; e impulsar acciones destinadas a la consecución de la reparación civil.

Asimismo, tiene conferidas las facultades generales y especiales establecidas en los artículos 74° y 75° del Código Procesal Civil; es decir, representar y ejercer los derechos de la Municipalidad ante las autoridades judiciales, con las facultades generales y con las especiales para demandar; ampliar demandas; modificar demandas; reconvenir; contestar demandas y reconveniones; formular y contestar excepciones y defensas previas; prestar declaración de parte; ofrecer medios probatorios; actuar e intervenir en la actuación de toda clase de medios probatorios, ya sea en prueba anticipada o en las audiencias de pruebas y otras audiencias; exhibir y reconocer documentos; plantear toda clase de medios impugnatorios como los remedios de tacha, oposición y nulidad de actos procesales o del proceso; y los recursos de reposición, apelación, casación y queja; solicitar medidas cautelares en cualquiera de las formas previstas legalmente, así como ampliarlas, modificarlas y sustituir las; solicitar la interrupción, suspensión y conclusión del proceso; solicitar la acumulación y desacumulación de procesos; solicitar el abandono de proceso, solicitar la aclaración, corrección y consulta de resoluciones judiciales; y realizar consignaciones judiciales, y retirar y cobrar las que se ejecuten a nombre de la Municipalidad.

El Procurador Público Adjunto está facultado para convenir en la demanda, conciliar, transigir o desistirse en procesos judiciales, en los términos que dispone el Decreto Legislativo N° 1068 y su Reglamento, contando con autorización del Concejo Municipal, cuando corresponda.

Asimismo, puede asistir a audiencias de conciliación y conciliar en los procesos judiciales que se tramiten bajo los alcances de la Ley 29497, Nueva Ley procesal de Trabajo.

Finalmente, el Procurador Público Adjunto señalado, está facultado a delegar representación para intervenir en los procesos judiciales, a los abogados que laboran en la Procuraduría Pública de la Municipalidad Metropolitana de Lima, mediante escrito simple.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

JOSÉ MANUEL VALDÉBOS CAMPANA  
SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO



LUIS CASTAÑEDA LOSSIO  
ALCALDE DE LIMA



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA  
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

MUY URGENTE

INFORME N° 393 -2017-MML-GA-SP-CAS

PARA : IVAN HERNANDO SOLIS FRANCO  
Procurador Público Municipal Adjunto

DE : HAYDEE ERIKA GONZALES CORDERO  
Jefe del Área de Contratación Administrativa de Servicios

ASUNTO : Informe técnico Legal

REF. : Memorando N° 4782-2017-MML/PPM

FECHA : Lima, 02 NOV. 2017



Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención a los documentos que se enuncian en la referencia, mediante el cual solicita se emita un Informe Técnico Legal, respecto a la demanda interpuesta por el señor **FAUSTINO HUGO PRADO ORTEGA**, la misma que posee como pretensión principal la desnaturalización de los contratos de servicios no personales y cas, registrarlos en el libro de planillas como trabajador, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728 y el pago de beneficios sociales, por lo que se informa lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES:**

- Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios.
- Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales.
- Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.
- Decreto Legislativo N° 728.
- Ley N° 28411, Ley del Presupuesto General de la República.
- Ley N° 30518 – Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2017.
- Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
- Decreto Supremo N° 075-2008-PCM se aprobó el reglamento del Decreto Legislativo N° 1057.
- Decreto Supremo N° 065-2011-PCM que modificó el reglamento del Decreto Legislativo N° 1057.
- Decreto Supremo N° 001-97-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios.
- Tribunal Constitucional Sentencia recaída en el Expediente N° 00002-2010-AI-TC.
- Precedente Vinculante del Tribunal Constitucional Expediente N° 05057-2013-PA/TC que resolvió la controversia suscitada entre la demandante Rosalía Beatriz Huatuco Huatuco.

**II.- ANALISIS:**

El señor **FAUSTINO HUGO PRADO ORTEGA**, mantiene vínculo laboral, realizando labores de Sereno a pie en la Gerencia de Seguridad Ciudadana, el mismo que cuenta con el siguiente registro laboral en la Institución según el Sistema Administrativo Financiero Integral Municipal - SAFIM:

CAS:  
Fecha de Ingreso : 01.11.2010  
Fecha de culminación de contrato : 15.08.2011

CAS:  
Fecha de Ingreso : 16.08.2011  
ACTIVO



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA  
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- 59
- Mediante el Decreto Legislativo N° 1057, sus modificatorias y normas reglamentarias, el Poder Ejecutivo creó el régimen de contratación aplicable exclusivamente a las entidades públicas, como la Municipalidad Metropolitana de Lima. Dicho régimen fue *laboralizado* por el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el Expediente N° 00002-2010-AI, a través de la cual estableció que el denominado "Contrato Administrativo de Servicios", es propiamente un Régimen Especial de Contratación Laboral para el Sector Público, el mismo que resulta compatible con el marco constitucional.
  - Que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el expediente N° 00002-2010-PI/TC que el contenido del contrato regulado en el Decreto Legislativo N° 1057 tiene las características de un contrato de trabajo y no de un contrato administrativo, en la medida en que prevé aspectos tales como la determinación de la jornada de trabajo (que implica incluso determinar el horario de trabajo, pues de lo contrario sería imposible controlar la jornada semanal), así como los descansos semanales y anual. En consecuencia, determinó que más allá de la denominación dada a los contratos suscritos bajo el marco del Decreto Legislativo N° 1057, los contratos suscritos bajo el marco del Decreto Legislativo N° 1057 son de naturaleza laboral.
  - En este sentido el Tribunal Constitucional en el Fundamento 19 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00002-2010-AI-TC, ha señalado que:

*"Por ello, este Colegiado concluye expresando que el contenido del contrato regulado en la norma impugnada tiene las características de un contrato de trabajo (...) en la medida en que prevé aspectos tales como la determinación de la jornada de trabajo (que implica incluso determinar el horario de trabajo, pues de lo contrario sería imposible controlar la jornada semanal), así como los descansos semanales y anual (...)"*

- De igual forma en el Fundamento 20 de la citada sentencia, el Tribunal Constitucional ha señalado:

*"En consecuencia, el Tribunal Constitucional estima que – más allá de la denominación dada a los contratos suscritos bajo el marco del Decreto Legislativo N° 1057, al pretender considerarlos como Contratos Administrativos de Servicios-, los contratos suscritos bajo el marco del Decreto Legislativo N° 1057 son de naturaleza laboral. En todo caso, lo que corresponde determinar, ahora, es si estos contratos están vinculados a un régimen laboral pre-existente o si se trata de uno nuevo."*

- Asimismo, la referida Sentencia señala que:

*"(...) de aceptarse la propuesta de los demandantes, se permitiría que quienes no forman parte de la carrera pública ingresen a ella, sin que se verifique la existencia de una plaza presupuestada vacante, sino que además, lo harían en un régimen laboral que incluso probablemente no sea el aplicable en la entidad en que se labora (...)"*

Que, al respecto, resulta preciso indicar que el Contrato Administrativo de Servicios, régimen contractual al cual el recurrente accedió por convocatoria según el marco legal establecido en el Decreto Legislativo N° 1057, es a plazo determinado. En tal sentido, esta Corporación Edil ha cumplido con el ordenamiento jurídico aplicable a los trabajadores, de acuerdo a lo señalado en las normas que regulan los Contratos Administrativos de Servicios (Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, Decreto Supremo N° 065-2011-PCM y la Ley N° 29849); no siendo aplicable para el recurrente las normas aplicables al régimen de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728.



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA  
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- Que, el Tribunal Constitucional estableció una serie de reglas como precedente vinculante en materia de amparo contra las entidades de la Administración Pública en la sentencia recaída en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC que resolvió la controversia suscitada entre la demandante ROSALÍA BEATRIZ HUATUCO HUATUCO contra el Poder Judicial, en la que se solicitaba su reincorporación laboral, en la que señala que: a) En los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil no podrá ordenarse la reposición a tiempo indeterminado, toda vez que esta modalidad del Decreto Legislativo 728, en el ámbito de la Administración Pública, exige la realización de un concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada. b) Los efectos temporales de la presente sentencia, deben ser de aplicación inmediata a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial *El Peruano*, incluso a los procesos de amparo que se encuentren en trámite ante el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional. c) En el supuesto de que en un proceso de amparo el demandante no pueda ser reincorporado por no haber ingresado por concurso público de méritos para una plaza presupuestada, el juez reconducirá el proceso a la vía ordinaria laboral para que la parte demandante solicite la indemnización. d) Las demandas presentadas luego de la publicación del precedente y que no acrediten el presupuesto de haber ingresado por concurso público de méritos a la Administración Pública para una plaza presupuestada y vacante a plazo indeterminado, deberán ser declaradas improcedentes, sin que opere la reconducción mencionada en el párrafo anterior.
- Por lo expuesto, el Tribunal Constitucional hace efectivas la exigencia de concurso público, conforme a la Ley N° 28175, Marco del Empleo Público en su artículo 5° y, progresivamente, la Ley N° 30057, del Servicio Civil en su artículo 67° aplicable para el sector público, estableciendo además que dicha plaza se encuentre presupuestada y vacante de duración indeterminada, para que así se pueda ordenar la reposición. En tal sentido, no procede la reincorporación del demandante, por no encontrarse presupuestado ni vacante a plazo indeterminado, sino a plazo determinado y bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057 y normas reglamentarias.
- Que, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2002-2006-PC/TC, señaló:
 

*"El principio de 'vinculación positiva de la Administración a la Ley' exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo de este, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario. El marco normativo para la administración es un valor indisponible, motu proprio, irrenunciable ni transigible".*
- Que, entonces cuando un servidor o funcionario público en defensa de sus derechos individuales o colectivos invoca la existencia de la Primacía de la Realidad, debe analizar adecuadamente y con cautela, teniendo siempre en cuenta los principios de constitucionalidad o legalidad. En consecuencia, el principio de primacía de la realidad sólo se aplica en aquella medida en que se supla la ausencia de norma expresa que rige la relación laboral, dentro del ordenamiento jurídico administrativo, en estricta sujeción al principio de legalidad, en concordancia con las normas presupuestarias y siguiendo las normas reglamentarias internas de cada entidad pública, que en el presente caso se encuentra determinada por un contrato legalmente válido, determinado por el Decreto Legislativo N° 1057.
- Asimismo, el literal a) de la Tercera Disposición Transitoria de la citada Ley N° 28411, señala:
 

*"El ingreso de personal sólo se efectúa cuando se cuenta con la plaza presupuestada. Las acciones que contravengan el presente numeral serán"*



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA  
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

*nulas de pleno derecho sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario de la Entidad que autorizó tales actos, así como de su Titular."*

- Por su parte, el numeral 8.1 del Artículo 8° de la Ley N° 30518 – Ley de Presupuesto para el Año Fiscal 2017 señala que está prohibido el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo los supuestos establecidos en dicho dispositivo, dentro de los cuales no se encuentra autorización alguna para la Municipalidad Metropolitana de Lima para disponer el ingreso de trabajadores de otra modalidad como la dispuesta en el Decreto Legislativo N° 1057 a la del régimen de la actividad privada.
- De lo expuesto, se concluye que no existe disposición que ordene a los gobiernos locales (en este caso a la Municipalidad Metropolitana de Lima) cambiar el régimen del personal contratado bajo la modalidad de CAS al régimen laboral privado, tal como pretende el demandante, más aún si su sustento normativo es que pertenece al régimen privado del Decreto Legislativo N° 728, el cual sólo corresponde a los trabajadores obreros, tal como se puede observar del artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades que señala: "(...) Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen (...)", condición totalmente distinta a la del régimen CAS del Decreto Legislativo N° 1057.
- Que según el artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-97-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios señala que sólo están comprendidos en la citada ley, aquellos trabajadores sujetos al régimen privado, no considerando a aquellos trabajadores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 1057, régimen laboral especial que tampoco considera pago de gratificaciones, escolaridad, asignación familiar, así como la homologación de sueldos con un obrero bajo el régimen privado como pretende el demandante se le considere; teniendo en cuenta que dicho régimen solamente reconoce el pago de beneficios taxativamente establecidos en su norma de creación y, naturalmente, en sus normas reglamentarias, al tratarse de un régimen especial dentro del Estado.
- Es menester señalar, según el artículo 8° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, cuyo periodo corresponde al servidor, solamente tiene derecho a descanso físico de 15 días al cumplir el año de servicios, cuando se concluye el contrato después del año de servicios sin que se haya hecho efectivo el respectivo descanso físico, el contratado percibe el pago correspondiente al descanso físico; no correspondiéndole el beneficio de vacaciones trunca sino con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM vigente a partir del 27 de julio de 2011.
- No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29849, Ley que Establece la Eliminación Progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga Derechos Laborales se otorgó aguinaldo por fiestas patrias y navidad, conforme a los montos establecidos en las leyes anuales del presupuesto del sector público y se incrementó los días de vacaciones de 15 a 30 días.
- Para finalizar, cabe precisar que en el régimen CAS solamente reconoce el pago de beneficios taxativamente establecidos en su norma de creación y, naturalmente, en sus normas reglamentarias, al tratarse de un régimen especial dentro del Estado, por lo que no procede el pago de gratificaciones por ser aplicable solamente para los regulados bajo el Decreto Legislativo N° 728.



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA  
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

62

III.- CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones antes expuestas, no corresponde la pretensión respecto al reconocimiento de una relación laboral como trabajador a plazo indeterminado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728 como tampoco es factible el pago de beneficios sociales, a favor del señor **FAUSTINO HUGO PRADO ORTEGA**, puesto que su condición de contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 es compatible con la Constitución y la normatividad vigente.

ANEXO

Constancia de pagos y descuentos de haberes  
Conceptos de Ganancias y/o Descuentos por Trabajador  
Memorando N° 4782-2017-MML/PPM

Atentamente,



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN  
SUBGERENCIA DE PERSONAL

*E. Gonzales*

MAYDÉE ERIKA GONZALES CORDERO

ÁREA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS  
JEFE DE ÁREA



Nivel Remunerativo durante el año 2013

AÑO: 2014		CONTRATOS ADMINISTRATIVO												Total:	
		ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC		
10100	HONORARIOS DE CUARTA CATEG	1,000.00	1,000.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00
10109	HONORARIOS DE CUARTA CATEG	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00
10140	PAGO AGUINALDO FIESTAS PATRIA							300.00							
10142	PAGO AGUINALDO NAVIDAD														
10155	AGUINALDO EXTRAORDINARIO - D.U														
10156	AGUINALDOS EXTRAORDINARIO - D														
Total:		1,000.00	1,000.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00
20500	PENALIDAD POR INASISTENCIAS			80.00											80.00
20511	S.N.P.-1999-LEY 28364-RT.11		150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00
20909	TOTAL NETO A PAGAR .....	870.00	870.00	1,040.00	1,040.00	1,040.00	1,040.00	1,040.00	1,040.00	1,040.00	1,040.00	1,040.00	1,040.00	1,040.00	1,040.00
Total:		1,000.00	1,000.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00
30510	PRESTACIONES DE ESSALUD	97.00	97.00	100.80	102.60	102.60	102.60	102.60	102.60	102.60	102.60	102.60	102.60	102.60	102.60
Total:		87.00	97.00	100.80	102.60	102.60	102.60	102.60	102.60	102.60	102.60	102.60	102.60	102.60	102.60

Nivel Remunerativo durante el año 2014

AÑO: 2015		CONTRATOS ADMINISTRATIVO												Total:	
		ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC		
10100	HONORARIOS DE CUARTA CATEG	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00
10140	PAGO AGUINALDO FIESTAS PATRIA							300.00							
10142	PAGO AGUINALDO NAVIDAD														
Total:		1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00
20500	PENALIDAD POR INASISTENCIAS			40.00											40.00
20511	S.N.P.-1999-LEY 28364-RT.11		150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00
20520	AFP-APORTES														
20522	AFP-COMISION														
20524	PRIMA DE SEGURO DE VIDA AFP														
20909	TOTAL NETO A PAGAR .....	1,044.00	1,070.00	1,044.00	1,044.00	1,044.00	1,044.00	1,044.00	1,044.00	1,044.00	1,044.00	1,044.00	1,044.00	1,044.00	1,044.00
Total:		1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00
30510	PRESTACIONES DE ESSALUD	103.95	103.95	103.95	103.95	103.95	103.95	103.95	103.95	103.95	103.95	103.95	103.95	103.95	103.95
Total:		103.95	103.95	103.95	103.95	103.95	103.95	103.95	103.95	103.95	103.95	103.95	103.95	103.95	103.95

Nivel Remunerativo durante el año 2015

AÑO: 2016		CONTRATOS ADMINISTRATIVO												Total:	
		ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC		
10100	HONORARIOS DE CUARTA CATEG	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00
10140	PAGO AGUINALDO FIESTAS PATRIA							286.67							
10142	PAGO AGUINALDO NAVIDAD														
Total:		1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,486.67	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00
20500	PENALIDAD POR INASISTENCIAS			40.00											40.00
20520	AFP-APORTES		116.00	120.00	120.00	120.00	120.00	116.00	116.00	116.00	116.00	116.00	116.00	116.00	116.00
20522	AFP-COMISION														
20524	PRIMA DE SEGURO DE VIDA AFP														
20909	TOTAL NETO A PAGAR .....	1,024.16	1,059.46	1,059.46	1,059.46	1,059.46	1,059.46	1,024.16	1,024.16	1,024.16	1,024.16	1,024.16	1,024.16	1,024.16	1,024.16
Total:		1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,486.67	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Fecha : 31/10/2017

Pagina : 1

66

## CONCEPTOS DE GANANCIAS Y/O DESCUENTOS POR TRABAJADOR

TRABAJADOR : 226030 PRADO ORTEGA FAUSTINO HUGO  
 CONCEPTO : 10100 RETRIBUCIONES DE CUARTA CATEGORIA

Año	Mes	Concepto	Plla.	Ind.	Monto	Nro.
2010	11	1 0100 N	M	30.00	773.33	3
2010	12	1 0100 N	M	30.00	200.00	3
2010	12	1 0100 N	M	30.00	800.00	1
2011	01	1 0100 N	M	30.00	800.00	1
2011	02	1 0100 N	M	30.00	800.00	1
2011	03	1 0100 N	M	30.00	800.00	1
2011	04	1 0100 N	M	30.00	800.00	1
2011	05	1 0100 N	M	30.00	800.00	1
2011	06	1 0100 N	M	30.00	773.33	1
2011	07	1 0100 N	M	30.00	800.00	1
2011	08	1 0100 N	M	15.00	400.00	1
2011	08	1 0100 N	M	16.00	533.33	3
2011	09	1 0100 N	M	30.00	933.33	1
2011	10	1 0100 N	M	30.00	1,000.00	1
2011	11	1 0100 N	M	30.00	1,000.00	1
2011	12	1 0100 N	M	30.00	933.33	1
2012	01	1 0100 N	M	30.00	1,000.00	1
2012	02	1 0100 N	M	30.00	1,000.00	1
2012	03	1 0100 N	M	30.00	1,000.00	1
2012	04	1 0100 N	M	30.00	966.66	1
2012	05	1 0100 N	M	30.00	1,000.00	1
2012	06	1 0100 N	M	30.00	933.33	1
2012	07	1 0100 N	M	30.00	933.33	1
2012	08	1 0100 N	M	30.00	1,000.00	1
2012	09	1 0100 N	M	30.00	1,000.00	1
2012	10	1 0100 N	M	30.00	1,000.00	1
2012	11	1 0100 N	M	30.00	1,000.00	1
2012	12	1 0100 N	M	30.00	1,000.00	1
2013	01	1 0100 N	M	30.00	1,000.00	1
2013	02	1 0100 N	M	30.00	1,000.00	1
2013	03	1 0100 N	M	30.00	1,000.00	1
2013	04	1 0100 N	M	30.00	1,000.00	1
2013	05	1 0100 N	M	30.00	1,000.00	1
2013	06	1 0100 N	M	30.00	1,000.00	1
2013	07	1 0100 N	M	30.00	1,000.00	1
2013	08	1 0100 N	M	30.00	1,000.00	1
2013	09	1 0100 N	M	30.00	1,000.00	1
2013	10	1 0100 N	M	30.00	1,000.00	1
2013	11	1 0100 N	M	30.00	1,000.00	1
2013	12	1 0100 N	M	30.00	1,000.00	1
2014	01	1 0100 N	M	30.00	1,000.00	1
2014	02	1 0100 N	M	30.00	1,000.00	1
2014	03	1 0100 N	M	30.00	1,200.00	1
2014	04	1 0100 N	M	30.00	1,200.00	3
2014	05	1 0100 N	M	30.00	1,200.00	1
2014	06	1 0100 N	M	30.00	1,200.00	1
2014	07	1 0100 N	M	30.00	1,200.00	1
2014	08	1 0100 N	M	30.00	1,200.00	1

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Fecha : 31/10/2017

Pagina : 2

## CONCEPTOS DE GANANCIAS Y/O DESCUENTOS POR TRABAJADOR

TRABAJADOR : 226030 PRADO ORTEGA FAUSTINO HUGO  
 CONCEPTO : 10100 RETRIBUCIONES DE CUARTA CATEGORIA

Año	Mes	Concepto	Plla.	Ind.	Monto	Nro.
2014	09	1 0100 N	M	30.00	1,200.00	1
2014	10	1 0100 N	M	30.00	1,200.00	1
2014	12	1 0100 N	M	30.00	1,200.00	7
2015	01	1 0100 N	M	30.00	1,200.00	1
2015	02	1 0100 N	M	30.00	1,200.00	1
2015	03	1 0100 N	M	30.00	1,200.00	1
2015	04	1 0100 N	M	30.00	1,200.00	1
2015	05	1 0100 N	M	30.00	1,200.00	1
2015	06	1 0100 N	M	30.00	1,200.00	1
2015	07	1 0100 N	M	30.00	1,200.00	1
2015	08	1 0100 N	M	30.00	1,200.00	1
2015	09	1 0100 N	M	30.00	1,200.00	1
2015	10	1 0100 N	M	30.00	1,200.00	1
2015	11	1 0100 N	M	30.00	1,200.00	1
2015	12	1 0100 N	M	30.00	1,200.00	1
2016	01	1 0100 N	M	30.00	1,200.00	1
2016	02	1 0100 N	M	30.00	1,200.00	1
2016	03	1 0100 N	M	30.00	1,200.00	1
2016	04	1 0100 N	M	30.00	1,200.00	1
2016	05	1 0100 N	M	30.00	1,200.00	1
2016	06	1 0100 N	M	30.00	1,200.00	1
2016	07	1 0100 N	M	30.00	1,200.00	1
2016	08	1 0100 N	M	30.00	1,200.00	1
2016	09	1 0100 N	M	30.00	1,200.00	1
2016	10	1 0100 N	M	30.00	1,200.00	1
2016	11	1 0100 N	M	30.00	1,200.00	1
2016	12	1 0100 N	M	30.00	1,200.00	1
2017	01	1 0100 N	M	30.00	1,200.00	1
2017	02	1 0100 N	M	30.00	1,200.00	1
2017	03	1 0100 N	M	30.00	1,200.00	1
2017	04	1 0100 N	M	30.00	1,200.00	1
2017	05	1 0100 N	M	30.00	1,200.00	1
2017	06	1 0100 N	M	30.00	1,200.00	1
2017	07	1 0100 N	M	30.00	1,200.00	1
2017	08	1 0100 N	M	30.00	1,200.00	1
2017	09	1 0100 N	M	30.00	1,200.00	1

TOTAL GENERAL : 88,379.97



PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
39° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE DE LIMA  
Es. Av. Abancay y Colmena S/N Edificio Alzamora Valdez - Piso 05 - Lima

EXPEDIENTE : 00837-2017-0-1801- JR-LA-85°  
DEMANDANTE : LUIS RAUL PACHECO MUCHAYPIÑA  
DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO DE LA MUNICIPALIDAD DE  
LIMA  
JUEZ : DRA. SILVIA GASTULO CHAVEZ  
ESPECIALISTA : LUIS ENRIQUE CAQUEO MIRANDA

RESOLUCION NUMERO: CUATRO

Lima, veintiséis de julio  
Del año dos mil Diecisiete.-

DE OFICIO y CONSIDERANDO:

PRIMERO: A partir del 09 de noviembre del 2015, Se Dispone la Apertura de Turno del Tercer Sub-Modulo Laboral a efectos de recibir demandas que se tramitaran bajo la Nueva Ley Procesal de Trabajo Ley N° 29497 (en adelante NLPT), conforme a la Resolución Administrativa N° 609-2015-CSJLIPJ.

SEGUNDO: Corresponde a la justicia laboral resolver los conflictos jurídicos que se originan con ocasión de las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, formativa, cooperativista o administrativa; encontrándose excluidas las prestaciones de servicios de carácter civil, salvo que la demanda se sustente en el encubrimiento de relaciones de trabajo, conforme ha sido previsto en la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo artículo II del Título Preliminar.

TERCERO: Que, conforme lo prevé la primera parte del Código Procesal Civil Artículo 6° aplicable de manera complementaria al proceso laboral la competencia solo puede ser establecida por ley; asimismo en materia laboral la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo en el Título I Capítulo I está prevista la regulación de la competencia laboral pues se determina por razón de materia, cuantía, grado y territorio; y en cuanto a la materia propiamente para el caso de los Juzgados de Trabajo ella se halla establecida en el Artículo 2°.

CUARTO: Que, la Resolución Administrativa N° 863-2012-P-CSJLI/PJ publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 30 de octubre del 2012 en su Artículo Quinto expresa en lo pertinente: "DISPONER a partir del 05 de noviembre del 2012, el cambio de denominación del 2°, 4°, 25°, 6°, 13°, 14° y 15° Juzgados Especializado de Trabajo de Lima en 23°, 24°, 25°, 26° 27°, 28° y 29° Juzgados Especializados de Trabajo

Permanentes de Lima, respectivamente. Los citados juzgados conocerán los procesos contenciosos administrativos laborales que se inicien a partir de la implementación de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, con competencia en todo el distrito judicial de Lima, excepto la provincia de Huarochiri...".

QUINTO: La calificación de la demanda se efectúa mediante resolución numero Dos, sin embargo no se advierte que el demandante tiene como fundamento de hecho que ingreso a laborar en dos periodos:

El Primer periodo: en julio del 2005 hasta marzo del 2008, ingresando como modalidad de servicios no personales, y

El Segundo periodo: en agosto del 2011 hasta a actualidad, bajo la modalidad de contratos Administrativos de Servicios (CAS).

SEXTO: En cuanto al primer periodo (*julio del 2005 hasta marzo del 2008*) debe tomarse en cuenta que la prescripción ha sido objeto de diversas regulaciones a través del tiempo, es así que la hoy derogada Constitución Política del Estado de 1979 estableció en su artículo 49° que la acción de beneficios sociales prescribía a los 15 años; la Constitución Política de 1993 no legislo el plazo de prescripción laboral y se aplicó para dicho periodo el plazo prescriptorio del Código Civil de 10 años, hasta la dación de la Ley N° 26513 publicada el 28 de julio de 1995, que estableció la prescripción en tres años; siendo derogada por la Ley N° 27022 que estableció la prescripción laboral en 2 años contados a partir del día siguiente de la extinción del vínculo laboral, y ésta fue derogada por la Ley N° 27321, que establece el plazo de prescripción laboral de 4 años desde el día siguiente de la extinción del vínculo laboral.

SEPTIMO: La Doctrina establece que "*la prescripción extintiva es una institución jurídica según la cual, el transcurso de un determinado lapso extingue la acción que el sujeto tiene, para exigir un derecho ante los Tribunales*".<sup>1</sup>, Resulta que en el presente proceso, teniendo en cuenta que para el computo del plazo de prescripción se debe de tomar en cuenta la fecha de cese de las labores; debiendo de considerarse que a partir del marzo del 2008 corría el plazo para la prescripción hasta el marzo de 2012, tuvo como fecha máxima para la presentación de su demanda y como se advierte del sello de recepción de CDG de fojas 01, se tiene que la misma ha sido presentada el 05 de enero de 2017, habiéndose superado en demasía el plazo de 4 años establecido por la Ley N° 27321.

<sup>1</sup> Rubio Correa, Marcial: La Extinción de Acciones y Derechos en el Código Civil, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima 1990, pág. 16

70

OCTAVO: Que, revisado el Segundo periodo (*agosto del 2011 hasta a actualidad*), bajo la modalidad de contratos Administrativos de Servicios (CAS), fundamentos de hecho se advierte que la presente demanda es en realidad una que debe ser seguida como Proceso Contencioso Administrativo Laboral, correspondiendo ser conocido por los Juzgados de Trabajo Con Sub Especialidad Contencioso Administrativo Laboral; por lo que es de verse que este órgano jurisdiccional no es competente para tramitar la presente demanda y que por consiguiente, la judicatura se sustraería de la competencia por razón de la materia y vía procedimental que corresponde; debiendo la misma ser rechazada; El inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado dispone que *ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, por lo que habiendo sido el actor servidor público, la tutela jurisdiccional debe solicitarlo ante el Juzgado competente.*

NOVENO: Que, la Resolución Administrativa N° 146-2016-CE- PJ publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 28 de junio del 2016, resuelve: *"artículo primero: convertir del 1 de agosto del 2016, el 18° y 38° Juzgados penales de la sub especialidad reos en cárcel de la corte superior de justicia de Lima, en 38° y 39° Juzgados de Trabajo de la misma corte superior respectivamente, los cuales completaran el Tercer sub modulo corporativo laboral para conocer procesos de la Nueva Ley procesal del Trabajo"* (Ley N° 29497).

DECIMO: El artículo 7° de la Ley N° 29497 prevé que el juez que determina, frente a un caso concreto, su incompetencia por razón de materia, cuantía, grado, función o territorio no prorrogado; de oficio, dispone la remisión de lo actuado al órgano jurisdiccional competente.

Por estas consideraciones y normas vertidas, SE RESUELVE:

- 1) Declararse: FUNDADA la excepción de prescripción propuesta por la demandada Procuraduría Publica de la Municipalidad de Lima Metropolitana, en cuanto al petitorio de la demanda (Primer periodo- julio del 2005 hasta marzo del 2008).
- 2) Declararse: FUNDADA la excepción de la demanda por razón de la materia y vía procedimental.
- 3) REMITASE los actuados al Centro de Distribución General para su redistribución aleatoria al Juzgado de Turno Especializado de Trabajo con Sub Especialidad Contencioso Administrativo Laboral que corresponda de conformidad a la Resolución Administrativa N° 863-2012-PCSJLI/ PJ artículo Quinto publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 30 de octubre del 2012, a fin de que continúe su trámite; Avocándose al conocimiento de la presente causa la Juez titular que suscribe de conformidad a lo dispuesto por Resolución Administrativa N° 376-2017-P-CSJLI/PJ Oficiándose.

### 3.4. Contestación de la demanda


**MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**  
 Procuraduría Pública Municipal  
 GRV/dge - 35632- Sede: Alzamora

12-03-18  
**RECIBIDO**

Expediente : 16012-2017-0-1801-JR-LA-07  
 ESP. LEGAL : De la Cruz Moreno  
 SUMILLA : APERSONAMIENTO  
 DELEGA FACULTADES  
 DEDUZCO EXCEPCIONES  
 CONTESTO DEMANDA

21 MAR. 2018  
**RECIBIDO**  
 Hora: ..... Firma: .....

SEÑOR JUEZ DEL SETIMO (07º) JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA:

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA, debidamente representada por su Procurador Público Municipal Adjunto Abg. **IVAN HERNANDO SOLIS FRANCO**, identificado con DNI 08891249, designado con Resolución de Alcaldía N° 169 de fecha 26.06.2017; señalando para estos efectos domicilio legal y procesal en la **Casilla N° 307 del Colegio de Abogados de Lima ubicada en el 4º Piso del Palacio de Justicia**, sito en la segunda cuadra S/N de la Av. Paseo de la República y con domicilio real en el Jr. Conde de Superunda N° 141, Palacio Municipal – 4º Piso – Cercado de Lima, con **Casilla Electrónica N° 814** del Poder Judicial, en el proceso seguido por **PRADO ORTEGA, FAUSTINO HUGO** sobre **PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES**, a usted respetuosamente decimos:

I.- **APERSONAMIENTO:**

1.- Que, conforme al artículo 29º de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, vigente desde 28 de mayo de 2003, la representación y defensa de los intereses y derechos de las municipalidades en juicio, se ejercitan a través del órgano de defensa judicial conforme a ley, el cual está a cargo de procuradores públicos municipales y el personal de apoyo que requiera, que dependen funcional y normativamente del Consejo de Defensa Judicial del Estado.

2.- Mediante la Resolución de Alcaldía N° 169 de fecha 26.06.2017, la Municipalidad Metropolitana de Lima, designó a su Procurador Público Municipal Adjunto al abogado **IVAN HERNANDO SOLIS FRANCO**, a fin de ejercer la representación y defensa de los intereses y derechos de la Municipalidad Metropolitana de Lima, en cualquier procedimiento judicial.

1

*Gracias contestar la d*



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA  
Procuraduría Pública Municipal  
GRV/dge - 35632- Sede: Alzamora

72

3.- En tal sentido, **NOS APERSONAMOS AL PROCESO** en representación procesal de la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**, señalando domicilio real en el Jirón Conde de Superunda N° 141 Cercado de Lima cuarto piso y domicilio Procesal en la **Casilla N° 307** del Ilustre Colegio de Abogados de Lima (Palacio de Justicia) y con **Casilla Electrónica N° 814** del Poder Judicial.

## II. CONTESTA DEMANDA:

Que, mediante Resolución N° 01, de fecha 10.10.2017, su despacho nos corre traslado de la demanda interpuesta contra mi representada, la misma que haciendo uso de nuestro derecho de defensa, me sirvo absolver contradiciéndola y negándola en cada una de sus afirmaciones y solicito al Juzgado se sirva declararla **INFUNDADA en todos sus extremos**, por los fundamentos que paso a exponer:

### 2.1. DEFENSAS PROCESALES:

#### A. EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA:

Señor Juez, el demandante señala como fecha de ingreso el año 2010 y pretende ser incorporado al régimen laboral privada desde su fecha de ingreso, considerando su condición de obrero; sin embargo, más allá que al demandante le corresponda o no los derechos invocados, debemos dejar establecido lo siguiente:

1. Que el régimen laboral se rige por el **Principio de Legalidad**; es decir, éste no puede ser asignado por el Juez ni por las partes incluso al suscribir un contrato de trabajo; en tal sentido, referente al régimen laboral de los obreros, la Ley Orgánica de Municipalidades ha pasado por varias modificaciones, así tenemos que, **el demandante, a partir del año 2010 viene suscribiendo contratos CAS hasta el momento**. Se debe tomar en consideración que el CAS es un régimen con reconocimiento constitucional por pronunciamientos del Tribunal Constitucional (Exp. 00002-2010-PI/TC), y ya que las prestaciones de servicios de los demandantes bajo el régimen CAS son ante un Órgano del Estado (Municipalidad de Lima), es de aplicación el artículo 2° inciso 4) de la Ley N° 29497 que establece:



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA  
Procuraduría Pública Municipal  
GRV/dge - 35632 - Sede: Alzamora

73

*"4. En proceso contencioso administrativo conforme a la Ley de la materia, las pretensiones originadas en las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, administrativa o de seguridad social, de derecho público; así como las impugnaciones contra actuaciones de la autoridad administrativa de trabajo." (Las negritas son nuestras).*

La norma glosada precedentemente debe ser concordado también con lo dispuesto por el artículo 16° del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, norma que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM con fecha 26 de julio de 2011, el cual establece lo siguiente: **"los conflictos derivados de la prestación de los servicios regulados por el Decreto Legislativo N° 1057 y el presente reglamento son resueltos por el órgano responsable al que se refiere el artículo 15 del presente Reglamento. Contra la resolución emitida por dicho órgano cabe interponer recurso de apelación, cuya resolución corresponde al Tribunal del Servicio Civil, cuando se trata de materias de su competencia, o, en caso contrario, al Superior Jerárquico del órgano emisor del acto impugnado. Agotada la vía administrativa, se puede acudir a la sede judicial conforme a las reglas del proceso contencioso administrativo"**

En consecuencia, estando el demandante laborando para mi representada bajo el régimen CAS, es decir, del periodo 2010 en adelante, **TODO RECLAMO DEBE SER TRAMITADO POR EL JUEZ ESPECIALIZADO DE TRABAJO EN LA VÍA DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y NO EN LA VÍA ORDINARIA LABORAL**, resultando INCOMPETENTE su Judicatura.

2. Por estos fundamentos, conforme a lo prescrito en el artículo 446° inciso 1) y artículo 451°, solicito sea declarado **FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA**.

**B. FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA.**

Dentro del término de Ley, interponemos la Excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, toda vez que la parte actora no ha agotado la vía administrativa como es de observarse en su expediente administrativo tenido a la vista, por lo cual interpongo la presente excepción bajo los siguientes considerandos:



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA  
 Procuraduría Pública Municipal  
 GRV/dge - 35632- Sede: Alzamora

1. Que, de acuerdo al II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, en el Tema N°1 Tutela Procesal de los Trabajadores del Sector Público, en el numeral 1.1 señala: ... El agotamiento de la vía administrativa solo será exigible en los siguientes supuestos: i) aquellos trabajadores sujetos al régimen laboral público (Decreto Legislativo 276 y los trabajadores amparados por Ley N°24041; ii) aquellos trabajadores que inicien y continúen su prestación de servicios suscribiendo Contratos Administrativos de Servicios (Decreto Legislativo N°1057); y iii) aquellos trabajadores incorporados a la carrera del servicio civil al amparo de la Ley N°30057 (...)
2. Por lo que en cumplimiento del acuerdo del Plenario Supremo Laboral el demandante ha debido haber agotado la vía administrativa antes de interponer la presente demanda.
3. Que, habiendo sido la demandante trabajador bajo el régimen de Contratos Administrativos de Servicios, debió agotar la vía administrativa.

#### FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamentamos lo peticionado por nuestra parte en el inciso 1) y 5) respectivamente del art° 446 del Código Procesal Civil.

#### MEDIOS PROBATORIOS.-

Ofrezco como medio probatorio:

- El tenor de la propia demanda.
- El mérito de la sentencia recaída en el expediente 00837-2017-0-1801-JR-LA-85°, la misma que en un caso análogo, determinó DECLARAR Fundadas las excepciones propuestas.

#### 2.2 DEFENSA DE FONDO:

Sin perjuicio de lo señalado en nuestra defensa procesal, procedemos a formular nuestra Contestación de Demanda, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

#### FUNDAMENTOS DE HECHO:

Señor Juez, el demandante -con la presente acción- pretende, como Primera Pretensión Principal, se declare la desnaturalización o invalidez de los Contratos Administrativos de Servicios suscritos con mi representada desde



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA  
Procuraduría Pública Municipal  
GRV/dge - 35632- Sede: Alzamora

noviembre del 2010 hasta la actualidad, considerándose los mismos, como contratos de naturaleza laboral a plazo indeterminado y como Segunda Pretensión Principal, se cancelen los Beneficios Sociales dejados de percibir por el periodo reclamado.

Es preciso señalar que el demandante viene prestando servicios bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 1057- Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios; es decir, está considerado dentro de este régimen laboral y no dentro del Decreto Legislativo N° 728.

#### A. CONTRATACION ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS (CAS)

- Con respecto al periodo señalado, el demandante se encuentra bajo el Régimen Especial Laboral de Contratación Administrativa de Servicio (CAS), el cual tiene reconocimiento constitucional, amparado por sendos pronunciamientos del Tribunal Constitucional, en el sentido que ninguna autoridad judicial y administrativa puede inaplicar o desconocer el Decreto Legislativo N° 1057 (CAS)
- En efecto, mediante el Decreto Legislativo N° 1057, sus modificatorias y normas reglamentarias, el Poder Ejecutivo creó el régimen de contratación administrativa de servicios (CAS), como una modalidad propia del derecho administrativo y privativa del Estado, aplicable:

*"(...) a toda entidad pública sujeta al Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y a otras normas que regulan carreras administrativas especiales; asimismo, a las entidades públicas sujetas al régimen laboral de la actividad privada, con excepción de las empresas del Estado".*

- Dicho régimen fue reconocido por el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el Expediente N° 00002-2010-PI/TC, a través del cual estableció que el denominado "Contrato Administrativo de Servicios", es propiamente un Régimen Especial de Contratación Laboral para el Sector Público, el mismo que resulta compatible con el marco constitucional.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Fundamento N° 47 del Exp. 00002-2010-PI/TC: "De modo que, a partir de la presente sentencia, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1057 debe ser interpretado de modo que toda actividad interpretativa hecha respecto del



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA  
 Procuraduría Pública Municipal  
 GRV/dge - 35632- Sede: Alzamora

76

- Conforme a lo dispuesto por el Artículo 2º del Decreto Legislativo N° 1057, este régimen de contratación es aplicable a todas las entidades públicas sujetas tanto al régimen del Decreto Legislativo N° 276 como al régimen del Decreto Legislativo N° 728; por consiguiente, su aplicación en la Municipalidad Metropolitana de Lima es perfectamente válida al estar amparada en la Ley.<sup>2</sup>
- Sobre el particular, el Tribunal Constitucional al declarar la constitucionalidad de dicho régimen ha señalado que al ser el *Contrato Administrativo de Servicios*, un régimen especial de contratación laboral en el Sector Público, la sola suscripción del contrato genera la existencia de una relación laboral.
- Consecuentemente, al ser el *Contrato Administrativo de Servicios* un régimen laboral de contratación especial independiente dentro del Sector Público distinto al régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y N° 728; **RESULTA PLENAMENTE VÁLIDO EL CONTRATO CAS SUSCRITO CON EL DEMANDANTE AL SER COMPATIBLE CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**
- En ese sentido, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 19 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00002-2010-AI-TC, ha señalado que:

*“Por ello, este Colegiado concluye expresando que el contenido del contrato regulado en la norma impugnada tiene las características de un contrato de trabajo (...) en la medida en que prevé aspectos tales como la determinación de la jornada de trabajo (que implica incluso determinar el horario de trabajo, pues de lo contrario sería imposible controlar la jornada semanal), así como los descansos semanales y anual (...).”*

denominado “contrato administrativo de servicios”, deba entenderse que dicho contrato es propiamente un régimen “especial” de contratación laboral para el sector público, el mismo que como ya se ha expuesto, resulta compatible con el marco constitucional”

<sup>2</sup> **Fundamento N° 26 del Exp. 00002-2010-PI/TC:** “Por lo que se puede tener, como primera conclusión, que no resulta inconstitucional considerar al Decreto Legislativo 1057 como una norma de derecho laboral, dado que puede coexistir con los regímenes generales existentes (...)”



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA  
 Procuraduría Pública Municipal  
 GRV/dge - 35632- Sede: Alzamora

77

- De igual forma, en el Fundamento 20 de la citada sentencia, el Tribunal Constitucional ha señalado:

*“En consecuencia, el Tribunal Constitucional estima que – más allá de la denominación dada a los contratos suscritos bajo el marco del Decreto Legislativo N° 1057, al pretender considerarlos como Contratos Administrativos de Servicios-, los contratos suscritos bajo el marco del Decreto Legislativo N° 1057 son de naturaleza laboral. En todo caso, lo que corresponde determinar, ahora, es si estos contratos están vinculados a un régimen laboral pre-existente o si se trata de uno nuevo”.*

- Se debe ser enfático en cuanto a que el Tribunal Constitucional en el tercer párrafo del Fundamento 5 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 03818-2009-PA/TC, señala expresamente lo siguiente:

*“Efectuadas las precisiones que anteceden, debe recordarse también que en el Fundamento 17 de la STC 00002-2010-PI/TC, este Tribunal subrayó que la sola suscripción del Contrato Administrativo de Servicios genera la existencia de una relación laboral (...)”*

*En sentido similar, debe enfatizarse que a partir del 21 de setiembre de 2010, ningún juez del Poder Judicial o Tribunal Administrativo de carácter nacional adscrito al Poder Ejecutivo puede inaplicar el Decreto Legislativo N° 1057, porque su constitucionalidad ha sido confirmada a través de la sentencia recaída en el Expediente N° 00002-2010-PI/TC. Ello porque así lo disponen el segundo párrafo del Artículo IV del Título Preliminar y el Artículo 82° del Código Procesal Constitucional, así como la Primera Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.”*

- En ese sentido, **AL HABER SIDO DECLARADO CONSTITUCIONAL DICHO RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN LABORAL, NINGUNA AUTORIDAD TIENE FACULTADES PARA INAPLICAR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1057 U ORDENAR SU INAPLICACIÓN, ELLO CONSTITUIRÍA UN DESCONOCIMIENTO TOTAL DE LOS MANDATOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA  
Procuraduría Pública Municipal  
GRV/dge - 35632- Sede: Alzamora

- Que, el Tribunal Constitucional estableció una serie de reglas como precedente vinculante en materia de amparo contra las entidades de la Administración Pública en la sentencia recaída en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC que resolvió la controversia suscitada entre la demandante Rosalía Beatriz Huatuco Huatuco contra el Poder Judicial, en la que se solicitaba su reincorporación laboral, en la que señala que: a) En los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil no podrá ordenarse la reposición a tiempo indeterminado, **toda vez que esta modalidad del Decreto Legislativo 728, en el ámbito de la Administración Pública, exige la realización de un concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada.** b) Los efectos temporales de la presente sentencia, deben ser de aplicación inmediata a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial *El Peruano*, incluso a los procesos de amparo que se encuentren en trámite ante el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional. c) En el supuesto de que en un proceso de amparo el demandante no pueda ser reincorporado por no haber ingresado por concurso público de méritos para una plaza presupuestada, el juez reconducirá el proceso a la vía ordinaria laboral para que la parte demandante solicite la indemnización. d) Las demandas presentadas luego de la publicación del precedente y que no acrediten el presupuesto de haber ingresado por concurso público de méritos a la Administración Pública para una plaza presupuestada y vacante a plazo indeterminado, deberán ser declaradas improcedentes, sin que opere la reconducción mencionada en el párrafo anterior. **(negrita y subrayado nuestro)**
- Por lo expuesto, el Tribunal Constitucional hace efectivas la exigencia de concurso público, conforme a la Ley N° 28175, Marco del Empleo Público en su artículo 5° y, progresivamente, la Ley N° 30057, del Servicio Civil en su artículo 67° aplicable para el sector público, estableciendo además que dicha plaza se encuentre presupuestada y vacante de duración indeterminada, para que así se pueda ordenar la reposición. En tal sentido, no procede la CONTRATACION PERMANENTE E INDETERMINADA del demandante, por no encontrarse presupuestado ni vacante a plazo indeterminado, sino a plazo determinado y bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057 y normas reglamentarias.
- Asimismo, el literal a) de la Tercera Disposición Transitoria de la citada Ley N° 28411, señala:



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA  
 Procuraduría Pública Municipal  
 011V/dge - 35632- Sede: Alzamora

79

*"El ingreso de personal sólo se efectúa cuando se cuenta con la plaza presupuestada. Las acciones que contravengan el presente numeral serán nulas de pleno derecho sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario de la Entidad que autorizó tales actos, así como de su Titular."*

- Por su parte, el numeral 8.1 del Artículo 8° de la Ley N° 30518 – Ley de Presupuesto para el Año Fiscal 2017 señala que está prohibido el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo los supuestos establecidos en dicho dispositivo, dentro de los cuales no se encuentra autorización alguna para la Municipalidad Metropolitana de Lima para disponer el ingreso de trabajadores de otra modalidad como la dispuesta en el Decreto Legislativo N° 1057 a la del régimen de la actividad pública.
- Por consiguiente, corresponde a toda autoridad administrativa o judicial observar lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1057 (CAS), siendo la Contratación Administrativa de Servicios un régimen laboral especial cuya constitucionalidad ha sido reconocida por un Proceso de Inconstitucionalidad promovido por más de 5,000 ciudadanos a través del Expediente N° 0002-2010-PI/TC, **SU INAPLICACIÓN NO CORRESPONDE** porque si así fuere, se estaría vulnerando lo prescrito en el segundo párrafo del Artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional:

*"(...)*

*Los Jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad o en un proceso de acción popular.*

*"(...)"*

- Lo que nos lleva a concluir, señor Juez, **NO SE PUEDE DESCONOCER** el régimen CAS, cuya constitucionalidad ha sido declarada por el Tribunal Constitucional al precisar que *"la constitucionalidad del CAS no se determina por comparación con otros regímenes laborales, sino desde su concordancia con la Constitución"*<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Exp. 00002-2010-PI/TC , foja 39



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA  
Procuraduría Pública Municipal  
GRV/dge - 35632- Sede: Alzamora

En conclusión, la Municipalidad Metropolitana de Lima no considera la existencia de algún derecho vulnerado al haber actuado conforme a las leyes laborales correspondientes.

#### **SOBRE EL SERVICIO DEL SERENAZGO:**

*Al respecto cabe citar al profesor Jorge Rendón Vásquez, en su libro Manual de Derecho de Trabajo Individual señala que "... los obreros y los empleados constituyen los grupos más numerosos de trabajadores. Su diferenciación obedece a la naturaleza del trabajo de casa uno de ellos; los obreros se hallan en contacto directo con los instrumentos de producción y con las materias primas, sobre los cuales pone en acción su capacidad laboral; los empleados no tienen por lo general esa relación, sus tareas son más de oficina, de dirección, de planeamiento o de control, intervienen más en la esfera de la documentación relativa a la producción de bienes y servicios...".*

*En ese sentido, si bien el Tribunal Constitucional ha determinado que el personal de serenazgo estaría incluido en la categoría de obrero, tal posición ha sido modificada por la Corte Suprema, la cual en diversos pronunciamientos ha establecido que estas actividades no corresponden a labores de personal obrero porque no predomina las labores manuales, así lo ha recogido la **Casación Laboral N° 2754-2012-Lima de fecha 15 de julio de 2014** en donde la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria ha señalado que las labores del Serenazgo y la de Policía Municipal se enmarcan en la categoría de empleado "... que si bien es cierto que en las actividades municipales permanentes de jardinería y limpieza no existe duda que las personas que desarrollan son obreros al predominar en ellas la labor manual. Lo mismo no sucede en el caso de la vigilancia o seguridad ciudadana en la que existe una labor que predomina la actividad intelectual, esto es que al dilucidarse que el Policía Municipal encargado de la seguridad ciudadana emite informes de los hechos ocurridos a raíz de dicha actividad laboral, por tanto sobre este punto se concluye que el Policía Municipal es un servidor público sujeto exclusivamente al régimen laboral de la actividad pública...", y en el mismo sentido concluye la **Casación N° 10067-2013-Sullana de fecha 20 de enero del 2015**, que en su noveno considerando concluye "... de lo analizado a través de estas normas, se aprecia que los vigilantes de las Municipalidades siempre fueron considerados empleados; por lo que siendo así su régimen laboral es el de la actividad pública regida por el Decreto Legislativo N° 276... Por lo que al haberse desempeñado el demandante como Sereno Municipal, se encontraba adscrito al régimen laboral público, siendo competente, para conocer su pretensión, la judicatura contencioso administrativa."; pronunciamiento que además constituye doctrina jurisprudencial.*



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA  
 Procuraduría Pública Municipal  
 GRV/dge - 35632- Sede: Alzamora

En tal sentido de los medios probatorios adjuntados por el propio demandante se puede verificar que se ha desempeñado en las áreas de Gerencia de Seguridad Ciudadana, desde el inicio conforme se tiene de los Términos de Referencia de los Contratos Administrativos de Servicios, cumpliendo las funciones de Sereno conforme así lo ha señalado en su demanda y conforme a los medios probatorios aportados como es el caso de las boletas de pago, donde se desprende que el actor laboró para la Gerencia de Seguridad Ciudadana en el cargo de Sereno; de tal forma que se verifica que las funciones fueron realizadas en la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana, esto es realizando acciones de seguridad ciudadana; y, estando que dichas labores no requieren preponderantemente de esfuerzo físico propio de los obreros por la naturaleza de sus funciones, no puede otorgarse la condición de obrero al actor, sino el de empleado bajo el Régimen de la Can-era Administrativa Decreto Legislativo N° 276, determinándose así que el **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA TERCERA SALA LABORAL DE LIMA EXPEDIENTE N° 9142-2014-0-1801-JR-LA-16** (el resaltado es agregado); demandante se encuentra inmerso dentro del ámbito laboral de la actividad pública.

Asimismo, para mayor abundamiento debemos señalar que, el Serenazgo es un servicio de seguridad que otorgan las municipalidades a sus vecinos, que tiene por finalidad colaborar con las labores de seguridad interna que son propias de la Policía Nacional del Perú, asimismo, de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza Nro. 638 de fecha 10.06.2004 y su Reglamento aprobado por Decreto de Alcaldía Nro. 003 de fecha 05.02.2016, que creó el Serenazgo Metropolitano de Lima (SEMEL) integrado por el serenazgo de la Municipalidad Metropolitana de Lima y por los serenazgos de las municipalidades distritales, sus funciones son, entre otras, las siguientes: a) *planificar y ejecutar operaciones de patrullaje general y selectivo, en coordinación con la Policía Nacional del Perú,* b) *prestar auxilio y protección a la comunidad,* c) *supervisar e informar el cumplimiento de las normas de seguridad en establecimientos públicos de cualquier naturaleza o índole,* d) *propiciar la tranquilidad, orden, seguridad y convivencia pacífica de la comunidad,* e) *asumir el control del tránsito vehicular en todos aquellos lugares necesarios en que no se encuentren efectivos de la Policía Nacional,* f) *orientar al ciudadano cuando requiera algún tipo de información, y f) otras funciones que se le encarguen que deberán ser previstas en el Reglamento. (Casación Nro. 3723-2013 – Lima)*

Como se puede apreciar, la naturaleza de las funciones del personal de serenazgo, desempeña su labor de seguridad *interactúa con los ciudadanos, debiendo guardar el debido respeto por las garantías y libertades propias de la persona, las mismas que debe conocer, asimismo, coordina con la Policía Nacional del Perú y hace cumplir normas legales que regulan la seguridad del ciudadano, brindando orientación al ciudadano cuando este*

87



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA  
 Procuraduría Pública Municipal  
 GRV/dge - 35632 - Sede: Alzamora

lo requiera, por lo que debe concluirse que la naturaleza de las funciones del personal de serenazgo son propias de un empleado. (Casación Nro. 3723-2013 – Lima)

**SOBRE LA SUJECCIÓN DE LA ENTIDAD A PREVISIÓN PRESUPUESTAL:**

- Ley N° 30518 - Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2017:

**Artículo 4.- Acciones administrativas en la ejecución del gasto público**

"4.2 Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto".

- Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto:

**Artículo 8.- El Presupuesto:**

"8.1 El Presupuesto constituye el instrumento de gestión del Estado que permite a las entidades lograr sus objetivos y metas contenidas en su Plan Operativo Institucional (POI). Asimismo, es la expresión cuantificada, conjunta y sistemática de los gastos a atender durante el año fiscal por cada una de las Entidades que forman parte del Sector Público y refleja los ingresos que financian dichos gastos".

**Artículo 27.- Limitaciones de los Créditos Presupuestarios**

"27.1 Los créditos presupuestarios tienen carácter limitativo. No se pueden comprometer ni devengar gastos, por cuantía superior al monto de los créditos presupuestarios autorizados en los presupuestos, siendo nulos de pleno derecho los actos administrativos o de administración que incumplan esta limitación, (...)".

- Ley N° 28716 - Ley de Control Interno de las Entidades del Estado:



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA  
 Procuraduría Pública Municipal  
 GRV/dge - 35632- Sede: Alzamora

**Artículo 4º.- Implantación del Control Interno**

*"Las Instituciones públicas tienen como obligación cuidar y resguardar los recursos y bienes del Estado".*

Es preciso aclarar que, el servidor público actúa en estricta observancia del Principio de Legalidad y es un nuevo administrador de los recursos del estado y no tiene la libre disponibilidad sobre los mismo, únicamente reconoce derechos expresamente señalados o declarados.

**SOBRE EL PAGO DE COSTOS Y COSTAS:**

Los demandantes solicitan el pago de costos del proceso, sin embargo, no está teniendo en consideración lo señalado en el artículo 413º del Código Procesal Civil, mediante el cual se exonera Estado del pago de las costas y costos.

**Artículo 413.- Exención y exoneración de costas y costos.- Están exentos de la condena en costas y costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionalmente autónomos, los gobiernos regionales y locales. Están exoneradas de los gastos del proceso las Universidades Públicas, quienes obtengan Auxilio Judicial y la parte demandante en los procesos de alimentos dentro de los límites establecidos en la ley pudiendo ser condenados al pago de costas y costos. También está exonerado quien reconoce o se allana a la demanda dentro del plazo para contestarla."**

La citada norma nombra a los poderes e instituciones exentos del pago de costos y costas del proceso; y en vista que la Municipalidad Metropolitana de Lima es un Gobierno Local no puede ser condenada al pago de costos; más aún si se tiene en cuenta el Art. 47 de la Constitución Política del Estado, el cual establece que el Estado (donde se encuentran incluidos los Gobiernos Locales) se encuentra exonerado del pago de gastos judiciales; por lo que la infracción normativa procesal debe ser amparada.

Bajo este orden de ideas, si bien la Nueva Ley Procesal de Trabajo establece la "condición" de poder condenar al Estado al pago de costos de un proceso, la misma Ley no ha determinado las causales por las cuales el



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA  
 Procuraduría Pública Municipal  
 GRV/dge - 35632- Sede: Alzamora

Estado "puede" cumplir con este precepto normativo. Es decir, que no se ha identificado aun los supuestos en que podría aplicarse esta excepción contenida en la norma especial, sin embargo, desde el influjo del principio de interdicción de la arbitrariedad (prohibición de que los poderes públicos actúen conforme a la mera voluntad de sus titulares, sin ajustarse a las normas), queda claro que una hipótesis que justificaría la condena del estado al pago de costos estaría dada frente a la verificación de su actuar contrario a la prohibición del ejercicio abusivo del derecho que acoge el art. 103 de la Constitución Política del Perú.

Esta conducta desmedida arbitraria se manifiesta en conductas tipificadas por temeridad y mala fe acogidas en el artículo 14 de la ley 29497 es decir se nos podría condenar al pago de costos si es que mi representada hubiese incurrido en ello lo cual no ha sucedido, por tal razón en virtud de las leyes y normas pertinentes y el correcto actuar en el proceso la Municipalidad Metropolitana de Lima no debe ser condenada a pago de costos.

### 2.3 FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Amparamos nuestra contestación en el siguiente cuerpo normativo:

- Decreto Legislativo N° 1057- Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios
- Decreto Supremo N° 075-2008-PCM- Reglamento del Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios
- Decreto Legislativo N° 728- Ley de Productividad y Competitividad Laboral.
- Artículo VI segundo párrafo del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional:
- Ley Orgánica de Municipalidades.
- Jurisprudencia del Tribunal Constitucional:
  - Expediente 00002-2010-PI/TC.
  - Expediente 03818-2009-PA/TC.
  - Expediente N° 0015-2008-PA-TC.
  - Expediente N° 05057-2013-PA/TC.
- Casación Laboral N° 2754- 2012
- Casación N° 10067-2013-Sullana
- Casación Nro. 3723-2013 – Lima

### 3.5. Audiencia de conciliación y admisorio de la demanda

EXPEDIENTE: 16012 – 2017

#### ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION

En la ciudad de Lima, al día doce del mes de Marzo del dos mil diecisiete, siendo las 11:00 a.m., presentes en la Sala de Audiencias N° 04 del Primer Módulo Laboral de la Nueva Ley Procesal del Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima, ubicada en el Edificio Alzamora Valdez, se hace constar el inicio de la audiencia programada para la fecha ante la Juez Dra. JESSICA VERONICA ROMYNA MIRANDA MENDOZA, avocándose por Disposición Superior, con la asistencia de la Secretaria de Audiencia.

#### ACREDITACION DE LAS PARTES.

DEMANDANTE: PRADO ORTEGA, FAUSTINO HUGOL identificado con Documento Nacional de Identidad DNI N° 40111532, asistido por su abogado DAVILA FARRO, DANTE RUBEN identificado con Documento Nacional de Identidad DNI N° 07482887 con registro C.A.L.N N° 313 y con casilla electrónica N° 587.

DEMANDADO: MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA representado por su apoderado y abogado ORTEGA PILARES, JOSE DAVID AMILCAR identificado con Documento Nacional de Identidad DNI N° 07958747, con registro C.A.L N° 025990 y con casilla electrónica N° 814.

#### CONCILIACIÓN

En este acto, para dar inicio formal al acto de conciliación, la señora Juez verificó que el apoderado de la parte demandada tiene Poder Especial Suficiente para conciliar; por tanto, se dispone suspender la grabación de audio y video.

Posteriormente, se deja constancia que dada la posición de las partes no es posible arribar a una conciliación, por lo que la señora Juez dispuso que se reinicie la grabación de audio y video para continuar con la audiencia.

<p>PODER JUDICIAL</p> <p><i>Jessica Miranda Mendoza</i></p> <p>.....</p> <p>Dra. JESSICA MIRANDA MENDOZA JUEZ SUPERNUMERARIA Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA</p> <p>.....</p> <p>.....</p>	<p>PODER JUDICIAL</p> <p><i>Delia Angelica de la Rosa Gonzales</i></p> <p>.....</p> <p>DELIA ANGELICA DE LA ROSA GONZALES SECRETARIA DE AUDIENCIAS Juzgado Especializado de Trabajo Permanente Módulo I CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA</p> <p>.....</p> <p>SECRETARIO DE AUDIENCIAS</p>
---	---

80

PRETENSIONES MATERIA DE JUICIO.

**Primera pretensión.** Determinar si corresponde declarar la invalidez de los contratos administrativos de servicios suscritos entre las partes por el periodo del 02 de noviembre del 2010 hasta la actualidad.

**Segunda Pretensión.** Que como consecuencia de la invalidez de los contratos administrativos de servicios, se ordene a la demandada que cumpla con registrarlo en la planilla de pago como trabajador obrero adscrito al régimen laboral de la actividad privada, desde su fecha de inicio, esto es, 02 de noviembre del 2010.

**Tercera Pretensión.** Determinar si corresponde el pago de los beneficios sociales por el periodo del 02 de noviembre del 2010 al 30 de abril del 2017 que comprende los conceptos de gratificaciones, vacaciones, compensación por tiempo de servicios, escolaridad y asignación familiar.

**Pretensión accesoria.** El pago de los intereses legales, costas y costos del proceso.

Acto seguido se procede a requerir a la demandada a fin de que cumpla con presentar su escrito de contestación y anexos correspondientes, cuya copia es puesta a disposición de la parte demandante.

Revisado el escrito de contestación a la demanda y sus anexos, advirtiéndose que la misma contiene los presupuestos procesales y los requisitos previstos en el artículo 19° de la NLPTL, la señora Juez dispuso **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** en los términos que se indican, por ofrecidos los medios probatorios, los que serán evaluados para su admisión en su oportunidad y por acompañados los anexos que se indican.

Se tiene por formulada las **EXCEPCIONES DE INCOMPETENCIA Y FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA** corriéndose el traslado respectivo a la parte demandante, a fin de que cumpla con absolverla en la audiencia de juzgamiento.

<p><b>PODER JUDICIAL</b>  <i>Jessica Miranda</i>  <b>Dra. JESSICA MIRANDA MENDOZA</b>  <b>JUEZ SUPERNUMERARIA</b>  <b>Tribunal Especializado de Trabajo Permanente de Lima</b>  <b>CORTE SUPERIOR DE LA JUSTICIA DE LIMA</b></p>	<p><b>PODER JUDICIAL</b>  <i>Obelia Angélica de la Rosa González</i>  <b>OBELIA ANGÉLICA DE LA ROSA GONZÁLEZ</b>  <b>SECRETARIA DE AUDIENCIAS</b>  <b>Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima</b>  <b>SECRETARIA DE AUDIENCIAS</b>  <b>MODULO I</b>  <b>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA</b></p>
--	--

**3.6. Escrito de recurso de apelación**

JUDICIAL DEL PERU  
 SUPERIOR DE JUSTICIA  
 13/07/2018 13:52:40  
 Pag. 1 de 1  
 Zamora Valdez  
 Puy y Colmena S/N Cercado de Lima  
 Cargo de Ingreso de Escrito ( Centro de Distribucion General )  
 210501-2018  
 CDG - Nº 16  
 DIGITALIZADO

Cod. Digitalizacion: 0000570827-2018-ESC-JR-LA

---

Fuente :16012-2017-0-1801-JR-LA-07 F.Inicio: 26/07/2017 12:44:00  
 Tipo :7° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE  
 Documento : ESCRITO  
 Fecha de Ingreso :13/07/2018 13:52:40 Folios: 9 / Páginas:  
 Estado :DEMANDADO MUNICIPALIDAD DE LIMA  
 Demandante :VIZCARRA VALCARCEL KARIN ELENA

Valor : Soles 28,151.00 N Copias/Acomp : 1  
 Depósito : 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL  
 Tasas : 0 SIN TASAS

**\*SIN ARANCEL JUDICIAL\***  
**\*SIN DERECHO DE NOTIFICACION\***  
 Tipo : APELACION DE SENTENCIA

Anexos : SIN ANEXOS

Demandada : OLAYA ANGELITA MARBELLE  
 Folios : 1  
 Fecha : 17

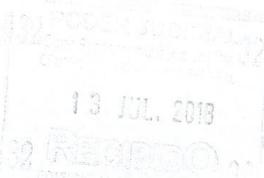
8868-0

32 PODER JUDICIAL  
 Poder Superior de Justicia de Lima  
 13 JUL. 2018  
 RECIBIDO  
 EDIFICIO ALZAMORA VALDEZ 32

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
 Nuevo Ley Procesal de Trabajo  
 CDG - MODULO 1  
 17 JUL. 2018  
 RECIBIDO  
 Hora: ..... Firma: .....



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA  
Procuraduría Pública Municipal  
GRV-35632  
Sede: ALZAMORA



Original

09 fs

100

EXPEDIENTE : 16012-2017-0-1801-JR-LA-07  
SUMILLA : APELACION DE SENTENCIA

SEÑOR JUEZ DEL SÉPTIMO (7º) JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA:

IVAN HERNANDO SOLIS FRANCO Procurador Público Municipal Adjunto de la Municipalidad Metropolitana de Lima, identificado con DNI N° 08891249; en el proceso seguido por FAUSTINO HUGO PRADO ORTEGA, sobre DESNATURALIZACION DE CONTRATO a usted respetuosamente decimos:

Que, no estando conforme con la Sentencia N°201-2018 de fecha 28.06.2018; en tiempo y modo oportunos, **INTERPONEMOS RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA** en el extremo que declara **FUNDADA LA DEMANDA**, en consecuencia declara la existencia de una relación laboral entre las partes del proceso desde el 02.11.2010 a la actualidad bajo el régimen de la actividad privada del Decreto legislativo 728 y ordena que nuestra entidad abone la suma de S/. 19,912.33 soles por conceptos de beneficios sociales y constituirse en depositaria de la CTS del trabajador por la suma de S/. 8,203.21 más intereses financieros y costos del proceso; en tal sentido, en modo y tiempo oportunos, hacemos llegar a su Despacho nuestra **APELACIÓN DE SENTENCIA**, a fin que el Superior Jerárquico **REVOQUE LA APELADA** y reformándola la declare **INFUNDADA LA DEMANDA**; en base a los siguientes fundamentos que pasamos a detallar a continuación:

**I.- ERRORES DE HECHO Y DE DERECHOS EN EL EXTREMO QUE DECLARA INFUNDADA INCOMPETENCIA POR RAZON DE LA MATERIA Y FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA:**

Que, la sentencia materia de grado incurre en error al considerar que el demandante tiene la condición de obrero a partir en dos oportunidades, si tomar en consideración que no existe solución de continuidad en los servicios brindados por el demandante bajo contrato administrativo de servicios.



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA  
 Procuraduría Pública Municipal  
 GRV-35632  
 Sede: ALZAMORA

Se debe tener en cuenta que el juzgador no ha observado que el demandante fue contratado por la Municipalidad Metropolitana de Lima como trabajador bajo el Régimen Laboral C.A.S (Contrato Administrativo de Servicios), en tal sentido y de acuerdo a lo señalado por el Segundo Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, en el cual se acordó por unanimidad en el numeral 1.3 del mencionado Pleno lo siguiente: *"Aquellos trabajadores que inicien y continúen su prestación de servicios suscribiendo Contratos Administrativos de Servicios-CAS (Decreto Legislativo N° 1057) la vía procesal será la del proceso contencioso administrativo, conforme lo establece el artículo 2° numeral 4° de la Ley N° 29497 Nueva Ley Procesal de Trabajo.*

Por otra parte, los Contratos Administrativos de Servicios son un régimen con reconocimiento constitucional por pronunciamientos del Tribunal Constitucional (Exp. 00002-2010-PI/TC), régimen laboral especial que convive dentro de la Administración Pública junto con los regímenes público y privado; y ya que la prestaciones de servicios de demandante bajo el régimen CAS son ante un Órgano del Estado (Municipalidad de Lima), es de aplicación el artículo 2° inciso 4) de la Ley N° 29497 que establece:

*"4. En proceso contencioso administrativo conforme a la Ley de la materia, las pretensiones originadas en las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, administrativa o de seguridad social, de derecho público; así como las impugnaciones contra actuaciones de la autoridad administrativa de trabajo."* (Las negritas son nuestras).

La norma glosada precedentemente debe ser concordado también con lo dispuesto por el artículo 16° del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, norma que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM con fecha 26 de julio de 2011, el cual establece lo siguiente: *"los conflictos derivados de la prestación de los servicios regulados por el Decreto Legislativo N° 1057 y el presente reglamento son resueltos por el órgano responsable al que se refiere el artículo 15 del presente Reglamento. Contra la resolución emitida por dicho órgano cabe interponer recurso de apelación, cuya resolución corresponde al Tribunal del Servicio Civil, cuando se trata de materias de su competencia, o, en caso contrario, al Superior Jerárquico del órgano emisor del acto*



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA  
 Procuraduría Pública Municipal  
 GRV-35632  
 Sede: ALZAMORA

*impugnado. Agotada la vía administrativa, se puede acudir a la sede judicial conforme a las reglas del proceso contencioso administrativo"*

**ERRORES DE HECHO Y DE DERECHOS INCURRIDOS DE LA SENTENCIA EN EL EXTREMO QUE DECLARA FUNDADA LA DEMANDA:**

La sentencia materia de grado incurre en error al declarar que existió un vínculo laboral a plazo indeterminado, desde el 02.11.2010 a la actualidad, puesto que el demandante prestó servicio bajo la modalidad del régimen de Contratos Administrativos de Servicios, el cual tiene reconocimiento constitucional, amparado por sendos pronunciamientos del Tribunal Constitucional; en el sentido que ninguna autoridad judicial y administrativa puede inaplicar o desconocer el Decreto Legislativo N° 1057 (CAS)

En efecto, mediante el Decreto Legislativo N° 1057, sus modificatorias y normas reglamentarias, el Poder Ejecutivo creó el régimen de contratación administrativa de servicios (CAS), como una modalidad propia del derecho administrativo y privativa del Estado, aplicable:

*"(...) a toda entidad pública sujeta al Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y a otras normas que regulan carreras administrativas especiales; asimismo, a las entidades públicas sujetas al régimen laboral de la actividad privada, con excepción de las empresas del Estado".*

Que, dicho régimen fue reconocido por el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el Expediente N° 00002-2010-PI/TC, a través del cual estableció que el denominado "**Contrato Administrativo de Servicios**", **es propiamente un Régimen Especial de Contratación Laboral para el Sector Público, el mismo que resulta compatible con el marco constitucional.**<sup>1</sup>

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1057, este régimen de contratación es aplicable a todas las entidades públicas sujetas tanto al régimen del Decreto

<sup>1</sup> **Fundamento N° 47 del Exp. 00002-2010-PI/TC:** "De modo que, a partir de la presente sentencia, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1057 debe ser interpretado de modo que toda actividad interpretativa hecha respecto del denominado "contrato administrativo de servicios", deba entenderse que dicho contrato es propiamente un régimen "especial" de contratación laboral para el sector público, el mismo que como ya se ha expuesto, resulta compatible con el marco constitucional"



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA  
 Procuraduría Pública Municipal  
 GRV-35632  
 Sede: ALZAMORA

Legislativo N° 276 como al régimen del Decreto Legislativo N° 728; por consiguiente, su aplicación en la Municipalidad Metropolitana de Lima es perfectamente válida al estar amparada en la Ley.<sup>2</sup>

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional al declarar la constitucionalidad de dicho régimen ha señalado que al ser el *Contrato Administrativo de Servicios*, un régimen especial de contratación laboral en el Sector Público, la sola suscripción del contrato genera la existencia de una relación laboral. Consecuentemente, al ser el *Contrato Administrativo de Servicios* un régimen laboral de contratación especial independiente dentro del Sector Público distinto al régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y N° 728; **RESULTA PLENAMENTE VÁLIDO EL CONTRATO CAS SUSCRITO CON LOS DEMANDANTE AL SER COMPATIBLE CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**

En ese sentido, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 19 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00002-2010-AI-TC, ha señalado que:

*“Por ello, este Colegiado concluye expresando que el contenido del contrato regulado en la norma impugnada tiene las características de un contrato de trabajo (...) en la medida en que prevé aspectos tales como la determinación de la jornada de trabajo (que implica incluso determinar el horario de trabajo, pues de lo contrario sería imposible controlar la jornada semanal), así como los descansos semanales y anual (...).”*

De igual forma, en el Fundamento 20 de la citada sentencia, el Tribunal Constitucional ha señalado:

*“En consecuencia, el Tribunal Constitucional estima que – más allá de la denominación dada a los contratos suscritos bajo el marco del Decreto Legislativo N° 1057, al pretender considerarlos como Contratos Administrativos de Servicios-, los contratos suscritos bajo el marco del Decreto Legislativo N° 1057 son de naturaleza laboral. En todo caso, lo que corresponde determinar, ahora, es si estos contratos están vinculados a un régimen laboral pre-existente o si se trata de uno nuevo”.*

<sup>2</sup> Fundamento N° 26 del Exp. 00002-2010-PI/TC: “Por lo que se puede tener, como primera conclusión, que no resulta inconstitucional considerar al Decreto Legislativo 1057 como una norma de derecho laboral, dado que puede coexistir con los regímenes generales existentes (...)”



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA  
 Procuraduría Pública Municipal  
 GRV-35632  
 Sede: ALZAMORA

Se debe ser enfático en cuanto a que el Tribunal Constitucional en el tercer párrafo del Fundamento 5 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 03818-2009-PA/TC, señala expresamente lo siguiente:

*"Efectuadas las precisiones que anteceden, debe recordarse también que en el Fundamento 17 de la STC 00002-2010-PI/TC, este Tribunal subrayó que la sola suscripción del Contrato Administrativo de Servicios genera la existencia de una relación laboral (...)"*

*En sentido similar, debe enfatizarse que a partir del 21 de setiembre de 2010, ningún juez del Poder Judicial o Tribunal Administrativo de carácter nacional adscrito al Poder Ejecutivo puede inaplicar el Decreto Legislativo N° 1057, porque su constitucionalidad ha sido confirmada a través de la sentencia recaída en el Expediente N° 00002-2010-PI/TC. Ello porque así lo disponen el segundo párrafo del Artículo IV del Título Preliminar y el Artículo 82° del Código Procesal Constitucional, así como la Primera Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional."*

En ese sentido, mi representada no niega la relación laboral del periodo del 01 de julio del 2011 hasta hoy, porque se encontraba bajo el Régimen Laboral CAS; que como repetimos, ha tenido pronunciamientos por el Tribunal Constitucional; es decir, **AL HABER SIDO DECLARADO CONSTITUCIONAL DICHO RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN LABORAL, NINGUNA AUTORIDAD TIENE FACULTADES PARA INAPLICAR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1057 U ORDENAR SU INAPLICACIÓN, ELLO CONSTITUIRÍA UN DESCONOCIMIENTO TOTAL DE LOS MANDATOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

Por otra parte, señor Juez, conforme se establece en la Ley N° 28175 "Ley Marco del Empleo Público", en el artículo 5°, "*El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen igualdad de oportunidades*".

Asimismo el artículo 9° de la Ley Marco del Empleo Público señala que "*La inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida. Es nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita*", siendo así, se tiene que el acceso al empleo público debe generarse a través de un concurso público de méritos, ya



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA  
Procuraduría Pública Municipal  
GRV-35632  
Sede: ALZAMORA

que "...en la carrera administrativa, el concurso de méritos para ingresar constituye un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantizan que a la Administración Pública accedan los mejores y los más capaces funcionarios, descartándose de manera definitiva la inclusión de otros factores de valoración que repugnan a la esencia misma del estado social de Derecho, tales como el favoritismo y el nepotismo...."<sup>3</sup>

Asimismo el Tribunal Constitucional ha emitido el Auto de fecha 07 de julio del 2015 en el expediente N° 05057-2013-PA/TC, el cual aclara la sentencia emitida con fecha 16 de abril del 2015, señalado *"conforme al artículo 201° de la Constitución, al artículo 1° de la Ley N°28301, Orgánica del Tribunal Constitucional, que establece que el Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad y al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, debe reiterarse que las reglas jurisprudenciales establecidas en los fundamentos 18, 20, 21, 22 y 23 de la sentencia recaída en el Expediente N°05057-2013-PA, son de obligatorio cumplimiento para todos. En el mismo sentido, debe entenderse el fallo, específicamente lo dispuesto en los puntos resolutivos 3,4 y 5"*.

Por lo que habiendo la sentencia emitido pronunciamiento respecto al acceso de la carrera pública y determinar cuál es el mecanismo para que el ingreso sea válido y posible, exigiendo para el ingreso a la administración pública, a través de un concurso público y abierto; por lo que ha quedado establecido cuando se trate de la desnaturalización de contratos civiles o contratos de trabajo temporales en el ámbito de la Administración Pública, el mandato contenido en los artículos 4° y 77° del Decreto Supremo N°003-97-TR, *"deberán ser interpretados en el sentido de que el ingreso del nuevo personal o las "reincorporación" por mandato judicial, con una relación laboral de naturaleza indeterminada, en una entidad del Estado, para ocupar una plaza comprendida dentro del PAP o CAP, o del instrumento interno de gestión que haga sus veces, podrá efectuarse siempre que previamente la persona haya ganado un concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada"*

<sup>3</sup> Fundamentos Jurídicos N°07 al 9 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional con fecha 12 de mayo del 2008 en el Expediente M°04331-2008-PA-TC



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA  
Procuraduría Pública Municipal  
GRV-35632  
Sede: ALZAMORA

CON RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DEMANDANTE Y LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA SOBRE EL PERIODO LABORADO COMO SERENO Y LOS BENEFICIOS SOCIALES LIQUIDADOS EN LA SENTENCIA:

Al respecto, y para efectos de poder dilucidar si las labores de serenazgo se pueden ser consideradas como las de un obrero o no; es conveniente señalar las normas y jurisprudencia referidas al régimen laboral aplicable a tales trabajadores. La Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853 establecía en su artículo 52°: **“Artículo 52. Los funcionarios, empleados y obreros, así como el personal de vigilancia de las Municipalidades son servidores públicos sujetos exclusivamente al régimen laboral de la actividad pública y tienen los mismos deberes y derechos de los del Gobierno Central de la categoría correspondiente.”** (Énfasis propio).

Mediante Ley N° 27469 dicho artículo fue modificado, siendo su redacción la siguiente: **“Artículo 5 Los funcionarios y empleados, así como el personal de vigilancia de las municipalidades, son servidores públicos sujetos exclusivamente al régimen laboral de la actividad pública y tienen los mismos deberes y derechos de los del Gobierno Central de la categoría correspondiente”**. La actual Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, en su artículo 37 establece: **“Artículo 37. Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley. Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y Beneficios inherentes a dicho régimen”**.

De los citados artículos pertinentes referida a la regulación del régimen laboral al que pertenecen el personal de vigilancia de las Municipalidades (entiéndase sereno municipal), se colige que: inicialmente la ley distinguía entre sus servidores a los: funcionarios, empleados, obreros y personal de vigilancia, todos ellos sujetos al régimen laboral de la actividad pública. Posteriormente, con la modificación señalada se excluye a los obreros del régimen público. Finalmente, conforme a la ley vigente se ha eliminado la referencia al personal de vigilancia, de esa manera funcionarios y empleados se encuentran sujetos al régimen aplicable a la administración pública, mientras los obreros sujetos al régimen de la actividad privada.



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA  
Procuraduría Pública Municipal  
GRV-35632  
Sede: ALZAMORA

CON RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DEMANDANTE Y LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA SOBRE EL PERIODO LABORADO COMO SERENO Y LOS BENEFICIOS SOCIALES LIQUIDADOS EN LA SENTENCIA:

Al respecto, y para efectos de poder dilucidar si las labores de serenazgo se pueden ser consideradas como las de un obrero o no; es conveniente señalar las normas y jurisprudencia referidas al régimen laboral aplicable a tales trabajadores. La Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853 establecía en su artículo 52°: **“Artículo 52. Los funcionarios, empleados y obreros, así como el personal de vigilancia de las Municipalidades son servidores públicos sujetos exclusivamente al régimen laboral de la actividad pública y tienen los mismos deberes y derechos de los del Gobierno Central de la categoría correspondiente.”** (Énfasis propio).

Mediante Ley N° 27469 dicho artículo fue modificado, siendo su redacción la siguiente: **“Artículo 5 Los funcionarios y empleados, así como el personal de vigilancia de las municipalidades, son servidores públicos sujetos exclusivamente al régimen laboral de la actividad pública y tienen los mismos deberes y derechos de los del Gobierno Central de la categoría correspondiente”**. La actual Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, en su artículo 37 establece: **“Artículo 37. Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley. Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y Beneficios inherentes a dicho régimen”**.

De los citados artículos pertinentes referida a la regulación del régimen laboral al que pertenecen el personal de vigilancia de las Municipalidades (entiéndase sereno municipal), se colige que: inicialmente la ley distinguía entre sus servidores a los: funcionarios, empleados, obreros y personal de vigilancia, todos ellos sujetos al régimen laboral de la actividad pública. Posteriormente, con la modificación señalada se excluye a los obreros del régimen público. Finalmente, conforme a la ley vigente se ha eliminado la referencia al personal de vigilancia, de esa manera funcionarios y empleados se encuentran sujetos al régimen aplicable a la administración pública, mientras los obreros sujetos al régimen de la actividad privada.



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA  
 Procuraduría Pública Municipal  
 GRV-35632  
 Sede: ALZAMORA

conforme al desarrollo de dicha actividad debido a la creciente inseguridad ciudadana, el contacto y trato permanente de los mismos con los ciudadanos y la manipulación cada vez más intensa de equipos complejos de comunicación y video vigilancia, y esencialmente la necesaria preparación en respeto irrestricto de los derechos humanos y ciudadanos, hacen que dichas labores no pueden ser catalogadas como las de un obrero, conforme de manera diferenciada a establecido la ley general de municipalidades; por tanto, no se le puede considerar como obrero dada la naturaleza de las funciones que realiza.

**IV.-NATURALEZA DEL AGRAVIO:**

La Sentencia emitida por vuestro Ilustre Colegiado nos causa un gran perjuicio de carácter económico a la Administración, puesto que el demandante pretende se le Desnaturalice los Contratos y se le reconozca un régimen laboral que no le corresponde generando un grave desmedro económico al tesoro público y la administración del gobierno local al desamparar la demanda promovida por mi representada

**PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:**

Nuestra pretensión impugnatoria consiste en que una vez concedido el recurso de apelación y elevado al Superior Jerárquico, se **REVOQUE EL AUTO APELADO y REFORMÁNDOLO** lo declare **INFUNDADA LA DEMANDA EN TODO SUS EXTREMOS.**

**POR TANTO:**

Pedimos a Ud., señor Magistrado, admitir la apelación interpuesta y elevarla al superior jerárquico, donde espero obtener su revocatoria.

**OTROSÍ DECIMOS:** Conforme a lo dispuesto por el artículo 47° de la Constitución Política del Estado y del artículo 39 del Reglamento de la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, el Estado está exonerado del pago de gastos judiciales.

Lima, 09 de Julio de 2018

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA  
 PROCURADURÍA PÚBLICA MUNICIPAL  
 GIANCARLO ROMERO VERGARAY  
 ABOGADO  
 C.A.L. 35632



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA  
 PROCURADURÍA PÚBLICA MUNICIPAL  
 Página 9 de 9  
 IVÁN HERNANDO SOLÍS FRANCO  
 PROCURADOR PÚBLICO MUNICIPAL ADJUNTO  
 C.A.L. 36206

*Pretensión  
 muelle*

### 3.7. Concesorio de recurso de apelación

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
Sistema de  
Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE ALZAMORA VALDEZ,  
Juez: MIRANDA MENDOZA Jessica Verónica Romy ALZAL  
20159981216 soft  
Fecha: 08/08/2018 14:58:36 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D Judicial  
LIMA / LIMA, FIRMA DIGITAL



**PODER JUDICIAL DEL PERÚ**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**SEPTIMO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LA NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO**  
Esquina Av. Abancay y Colmena - Edificio Javier Alzamora Valdez – Piso 17- Teléfono: 4101818

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
Sistema de  
Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE ALZAMORA VALDEZ,  
Juez: MIRANDA MENDOZA Jessica Verónica Romy ALZAL  
20159981216 soft  
Fecha: 08/08/2018 14:58:36 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D Judicial  
LIMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

**7° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE**

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>: 16012-2017-0-1801-JR-LA-07</b>
<b>MATERIA</b>	<b>: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES</b>
<b>JUEZ</b>	<b>: MIRANDA MENDOZA, JESSICA VERONICA</b>
<b>ESPECIALISTA</b>	<b>: LOPEZ SALCEDO, CECIBEL</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: MUNICIPALIDAD DE LIMA ,</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: PRADO ORTEGA, FAUSTINO HUGO</b>

**RESOLUCIÓN NUMERO DOS**  
Lima, ocho de agosto del dos mil dieciocho.

**Dando cuenta en la fecha por las recargadas labores que soporta esta secretaria al escrito presentado por la parte demandada de fecha 13-07-2018: Al principal y otrosí.-A lo expuesto: Atendiendo:**

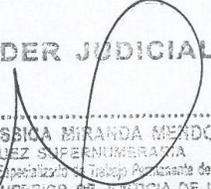
**ANTECEDENTES**

A través del escrito que se presenta, la parte demandada interpone recurso de apelación contra la Sentencia de fecha 03 de julio del 2018, que declara fundada en parte la demanda. -

**FUNDAMENTOS**

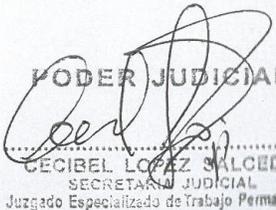
1. El recurso de apelación tiene como objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.
2. Conforme dispone el artículo 32 de la Ley Procesal del Trabajo Nro. 29497 el plazo de apelación de la sentencia es de cinco (5) días hábiles y empieza a correr desde el día hábil siguiente de la audiencias o de citadas las partes para su notificación.
3. Son requisitos de procedencia del recurso de apelación, su debida fundamentación, la indicación del error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, además de precisar la naturaleza del agravio y el sustento de su pretensión impugnatoria, debiendo adjuntar, de ser el caso, el arancel judicial por recurso de apelación, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 366° y 367° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a los procesos laborales conforme a la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 29497.

**PODER JUDICIAL**



Dra. JESSICA MIRANDA MENDOZA  
JUEZ SUPERNUMERARIA  
7° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**PODER JUDICIAL**



CECIBEL LOPEZ SALCEDO  
SECRETARIA JUDICIAL  
Juzgado Especializado de Trabajo Permanente  
Módulo 1  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

4. Conforme a lo reseñado y de la revisión del recurso se advierte que el mismo reúne los requisitos exigidos en la legislación vigente por lo que corresponde acceder a lo solicitado.

#### RESOLUCIÓN

- **CONCÉDASE LA APELACIÓN INTERPUESTA POR LA PARTE DEMANDADA** contra la Sentencia N° 169-2018 de fecha 03 de julio del 2018, que declara fundada en parte la demanda, la misma que se concede **CON EFECTO SUSPENSIVO**, debiendo elevarse los autos a la Sala Laboral encargada de tramitar los procesos con la Nueva Ley Procesal del Trabajo, con la debida nota de atención.

Interviniendo la especialista legal que da cuenta por disposición superior.

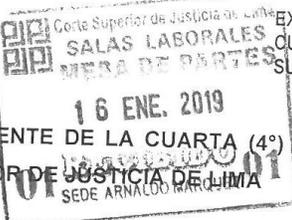
PODER JUDICIAL  
Dra. JESSICA MARIPAZ MENDOZA  
JUEZ SUPLENTERIA  
7 Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL  
SECRETARÍA JUDICIAL  
Juzgado Especializado de Trabajo Permanente  
Módulo 1  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

### 3.8. Escrito de recurso de casación

135

  
 MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA  
 PROCURADURIA PÚBLICA MUNICIPAL  
 GRV - 356326 / Sede Nazca



EXPEDIENTE : 16012-2017-0-1801-JR-LA-07  
 CUADERNO : Principal  
 SUMILLA : RECURSO DE CASACIÓN

SEÑOR PRESIDENTE DE LA CUARTA (4°) SALA LABORAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA, debidamente representada por su Procuradora Pública Municipal Abg. **MARIELA GONZALES ESPINOZA**, identificada con DNI 09339462, designado con Resolución de Alcaldía N° 09 de fecha 03.01.2019 y la Procuradora Municipal Adjunta Abog. **RAQUEL FRANCISCA DE LA CRUZ COSTA**, identificada con DNI N° 09873759; designado con Resolución de Alcaldía N° 101, señalando para estos efectos domicilio legal y procesal en la **Casilla N° 307 del Colegio de Abogados de Lima ubicada en el 4° Piso del Palacio de Justicia**, sito en la segunda cuadra S/N de la Av. Paseo de la República y con domicilio real en el Jr. Conde de Superunda N° 141, Palacio Municipal - 4° Piso - Cercado de Lima, con **Casilla Electrónica N° 814** del Poder Judicial, en el proceso seguido por **FAUSTINO HUGO PROADO ORTEGA** sobre **PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES** y otros, a usted respetuosamente decimos:

I. APERSONAMIENTO:

1.- Que, conforme al artículo 29° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, vigente desde 28 de mayo de 2003, la representación y defensa de los intereses y derechos de las municipalidades en juicio, se ejercitan a través del órgano de defensa judicial conforme a ley, el cual está a cargo de procuradores públicos municipales y el personal de apoyo que requiera, que dependen funcional y normativamente del Consejo de Defensa Judicial del Estado.

2.- Mediante las Resoluciones de Alcaldía N° 09 y N° 101 de fecha 03.01.2019, la Municipalidad Metropolitana de Lima, designó a su Procurador Público Municipal al abogado **MARIELA GONZALES ESPINOZA** y como Procuradora Pública Municipal Adjunta a la abogada **RAQUEL FRANCISCA DE LA CRUZ COSTA**, a fin de ejercer la representación y defensa de los intereses y derechos de la Municipalidad Metropolitana de Lima, en cualquier procedimiento judicial.



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA  
 FISCALÍA DE PROCURADURÍA PÚBLICA MUNICIPAL  
 GRV - 356325 / Sede Nazca

En tal sentido, **NOS APERSONAMOS AL PROCESO** en representación procesal de la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**, señalando domicilio real en el Jirón Conde de Superunda N° 141 Cercado de Lima cuarto piso y domicilio Procesal en la **Casilla N° 107** del Ilustre Colegio de Abogados de Lima (Palacio de Justicia) y con **Casilla Electrónica N° 814** del Poder Judicial.

Que, habiendo sido notificados con la Resolución de Vista de fecha 14.12.2018, notificada a nuestra parte el 09.01.2019, y no encontrándola arreglada a ley por infracción normativa que incide sobre la decisión contenida en la resolución que se impugna, dentro del plazo de 10 días **INTERONGO RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN** contra dicha Sentencia de Vista, a fin que el Superior Jerárquico se pronuncie y **CASE** la impugnada, **REVOCÁNDOSE** la decisión de la Sala, en razón a los fundamentos que paso a exponer:

**I. RECURSO DE CASACIÓN:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en la modificatoria del Artículo 386° del Código Procesal Civil, **INTERONGO RECURSO DE CASACIÓN**, en razón de haberse infringido la normativa por inaplicación de las normas materiales contenidas en el Decreto Legislativo N° 1057, infracciones normativas que han incidido directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada.

**1. ARTÍCULO 387°.- Requisitos de admisibilidad:**

- 1.1. Que, de conformidad con la modificatoria del artículo 387, inciso 1) del Código Procesal Civil interpongo el presente Recurso de Casación contra la Sentencia de Vista plasmada en la Resolución de Vista de fecha 14 de diciembre de 2018, notificada a nuestra parte con fecha 09.01.2019.
- 1.2. Que, de conformidad con lo dispuesto en la modificatoria del Art° 387, inciso 3) del Código Procesal Civil, interpongo el presente Recurso de Casación dentro del plazo de 10 días contados desde el día siguiente de notificada la Resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
- 1.3. Que, de conformidad con lo indicado en la modificatoria del Art° 387, inciso 4) del Código Procesal Civil, interpongo el presente Recurso de Casación, señalando expresamente que no acompaño el recibo de tasa judicial respectiva



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA  
PROCURADURIA PÚBLICA MUNICIPAL  
GRV - 356325 / Sede Nazca

correspondiente a este medio impugnativo, por cuanto mi representada se encuentra exonerada conforme lo preceptuado en el Art° 47 de la Constitución Política del Perú, Art° 413 del Código Procesal Civil.

- 1.4. Que, de conformidad con lo dispuesto en la modificatoria del Art° 387, inciso 2) del Código Procesal Civil, interpongo el presente Recurso de Casación ante la Sala de vuestra Presidencia, es decir, ante el órgano judicial que expidió la sentencia de vista de fecha 14.12.2018.

## 2. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.-

- 2.1. Que, de conformidad con lo indicado en la modificatoria del artículo 388 inciso 1) del Código Procesal Civil, hago presente que no he consentido la sentencia de primera instancia.
- 2.2. Que, de conformidad con lo indicado en la modificatoria del artículo 388 inciso 2) del Código Procesal Civil, impugnamos con relación a la causal:

**Infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada**

- 2.3 La infracción normativa incide sobre la legalidad, esto es, se ha dado una aplicación indebida de la normas de derecho material contenidas tanto por el Decreto Legislativo N° 1057; infracción normativa que ha incidido directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada.
- 2.4 El pedido casatorio que solicita mi representada en este extremo por el fondo es **REVOCATORIO**, por infracción normativa por inaplicación material Decreto Legislativo N° 1057.

## 3. DE LA CAUSAL DE INFRACCIÓN NORMATIVA.-

- 3.1 Que, de conformidad con lo indicado en la modificatoria del artículo 388 inciso 2) del Código Procesal Civil, impugnamos con relación a la causal de **Infracción Normativa**, en tanto la sentencia de vista infringe la normativa por inaplicación de las siguientes normas materiales contenidas en el Decreto Legislativo N° 1057;



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA  
PROCURADURIA PÚBLICA MUNICIPAL  
GRV - 356325 / Sede Nazca

afectándose con dicha infracción el principio de legalidad y debido proceso en tanto no se ha actuado con respeto a la ley y al derecho, y se ha infringido la garantía inherente al debido procedimiento de obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

**INFRACCIÓN NORMATIVA POR INAPLICACIÓN DE NORMA MATERIAL:**  
**DECRETO LEGISLATIVO N° 1057; COMO EL ARTÍCULO 5° DE LA LEY N° 28175 LEY**  
**MARCO DEL EMPLEO PÚBLICO:**

Que, la sentencia de vista se ha pronunciado sobre el periodo que prestó servicio el demandante, bajo contrato administrativo de servicios; causándonos agravio al inaplicar el decreto legislativo N° 1057, que regula el Régimen de Contratación Administrativa de Servicios (CAS), olvidando que es un régimen laboral especial independiente exclusivo de la Administración Pública con reconocimiento constitucional (Expediente N° 0002-2010-PI-TC).

De lo mencionado en el considerando anterior, podrá advertir señor Presidente que la sentencia de Vista no se ha pronunciado que el demandante no reúne los requisitos señalados por el Decreto Legislativo N° 728 a efectos de que sea incorporado como trabajador bajo la actividad laboral que regula el mencionado decreto, ya que cada requisito debe concurrir de forma simultánea sobre la persona que pretende ingresar a la carrera administrativa, omitiendo en su análisis al declarar que se confirme la sentencia que fundada la demanda en dicho extremo.

La sentencia de Vista ha obviado tener en cuenta que la contratación del demandante se realizó al amparo de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, norma que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM con fecha 26 de julio de 2011, la cual faculta el uso de las contrataciones administrativas de servicios para el desempeño de actividades determinadas, como fue el caso de la demandante.

Además, se ha dejado de lado que con el Decreto Legislativo N° 1057, sus modificatorias y normas reglamentarias, el Poder Ejecutivo creó el régimen de contratación aplicable exclusivamente a las Entidades Públicas, como la Municipalidad Metropolitana de Lima y que dicho régimen fue reconocido por el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el Expediente N° 00002-2010-PI/TC, a través del cual estableció que el denominado "Contrato Administrativo de Servicios", es propiamente un Régimen Especial de



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA  
 PROCURADURÍA PÚBLICA MUNICIPAL  
 GRV - 356325 / Sede Nazca

Contratación Laboral para el Sector Público, el mismo que resulta compatible con el marco constitucional.<sup>1</sup>

En efecto, la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00002-2010-PI/TC, en el cual se declaró que el Decreto Legislativo N° 1057 es constitucional por las siguientes razones:

- a) Es un régimen laboral especial, debido a que reconoce derechos laborales individuales que proclaman la Constitución Política del Perú a favor de los trabajadores.
- b) Que, el Tribunal Constitucional al declarar la constitucionalidad de dicho régimen, ha señalado que al ser el *Contrato Administrativo de Servicios*, un régimen especial de contratación laboral en el Sector Público, la sola suscripción del contrato genera la existencia de una relación laboral.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 19 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00002-2010-AI-TC, ha señalado que:

*“Por ello, este Colegiado concluye expresando que el contenido del contrato regulado en la norma impugnada tiene las características de un contrato de trabajo (...) en la medida en que prevé aspectos tales como la determinación de la jornada de trabajo (que implica incluso determinar el horario de trabajo, pues de lo contrario sería imposible controlar la jornada semanal), así como los descansos semanales y anual (...)”*

De igual forma, en el Fundamento 20 de la citada sentencia, el Tribunal Constitucional ha señalado:

*“En consecuencia, el Tribunal Constitucional estima que – más allá de la denominación dada a los contratos suscritos bajo el marco del Decreto Legislativo N° 1057, al pretender considerarlos como Contratos Administrativos de Servicios-, los contratos suscritos bajo el marco del*

<sup>1</sup> *Fundamento N° 47 del Exp. 00002-2010-PI/TC: “De modo que, a partir de la presente sentencia, el artículo 1º del Decreto Legislativo N° 1057 debe ser interpretado de modo que toda actividad interpretativa hecha respecto del denominado “contrato administrativo de servicios”, deba entenderse que dicho contrato es propiamente un régimen “especial” de contratación laboral para el sector público, el mismo que como ya se ha expuesto, resulta compatible con el marco constitucional”*



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA  
 PROCURADURÍA PÚBLICA MUNICIPAL  
 GRV - 356325 / Sede Nazca

*Decreto Legislativo N° 1057 son de naturaleza laboral. En todo caso, lo que corresponde determinar, ahora, es si estos contratos están vinculados a un régimen laboral pre-existente o si se trata de uno nuevo*”.

El régimen CAS no es un régimen laboral complementario de los regímenes laborales regulados por el Decreto Legislativo 276 y 728; sino uno independiente; el cual surge en sustitución del sistema civil de contratación denominado servicios no personales; en tal sentido, si los regímenes laborales público y privado protegen los derechos de los trabajadores sujetos a aquellos; sin embargo, los contratos CAS protegen mejor los derechos de los trabajadores que se encontraban en un régimen de servicios no personales como es el caso de los demandantes. En este análisis no se debe olvidar que los tres regímenes (Público, privado, CAS) presentan diferencias de tratamiento que los caracterizan y que se encuentran justificadas en forma objetiva y razonable.

Que la Sentencia de Vista no ha tomado en consideración que **EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RECONOCE EL CONTRATO CAS COMO UN CONTRATO LABORAL SIN DISTINGO DE LA LABOR QUE PUEDA REALIZAR EL CONTRATADO; ES DECIR, NO EXISTE LIMITACIÓN ALGUNA PARA LA LABOR A DESEMPEÑAR POR PARTE DEL TRABAJADOR, MOTIVO POR EL CUAL RESULTA LEGALMENTE VIABLE LA CONTRATACIÓN DE PERSONAL CAS PARA REALIZAR FUNCIONES DE OBRERO, SIN PERJUICIO DE LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES, QUE NO DETERMINA CUÁL ES LA FUNCIÓN DE UN OBRERO Y A QUÉ TRABAJADOR LO CONSIDERA COMO TAL.**

Señor Presidente, se debe ser enfático en cuanto a que el Tribunal Constitucional en el tercer párrafo del Fundamento 5 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 03818-2009-PA/TC, señala expresamente lo siguiente:

*“Efectuadas las precisiones que anteceden, debe recordarse también que en el Fundamento 17 de la STC 00002-2010-PI/TC, este Tribunal subrayó que la sola suscripción del Contrato Administrativo de Servicios, genera la existencia de una relación laboral (...)”*

*En sentido similar, debe enfatizarse que a partir del 21 de setiembre de 2010, ningún juez del Poder Judicial o Tribunal Administrativo de carácter nacional adscrito al Poder Ejecutivo puede inaplicar el Decreto Legislativo N° 1057,*



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA  
—PROCURADURIA PÚBLICA MUNICIPAL  
GRV - 356325 / Sede Nazca

dirección, de planeamiento o de control, intervienen más en la esfera de la documentación relativa a la producción de bienes y servicios... "

La Corte Suprema, ha establecido en diversos pronunciamientos que las actividades de serenazgo no corresponden a labores de personal obrero porque no predomina las labores manuales, así lo ha recogido la Casación Laboral N° 2754- 2012-Lima de fecha 15 de julio de 2014 en donde la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria ha señalado que las labores del Serenazgo y la de Policía Municipal se enmarcan en la categoría de empleado "... que si bien es cierto que en las actividades municipales permanentes de jardinería y limpieza no existe duda que las personas que desarrollan son obreros al predominar en ellas la labor manual. Lo mismo no sucede en el caso de la vigilancia o seguridad ciudadana en la que existe una labor que predomina la actividad intelectual, esto es que al dilucidarse que el Policía Municipal encargado de la seguridad ciudadana emite informes de los hechos ocurridos a raíz de dicha actividad laboral, por tanto sobre este punto se concluye que el Policía Municipal es un servidor público sujeto exclusivamente al régimen laboral de la actividad pública... ", y en el mismo sentido concluye la Casación N° 10067-2013-Sullana de fecha 20 de enero del 2015, que en su noveno considerando concluye "... de lo analizado a través de estas normas, se aprecia que los vigilantes de las Municipalidades siempre fueron considerados empleados, por lo que siendo así su régimen laboral es el de la actividad pública regida por el Decreto Legislativo N° 276... Por lo que al haberse desempeñado el demandante como Sereno Municipal, se encontraba adscrito al régimen laboral público, siendo competente, para conocer su pretensión, la judicatura contencioso administrativa."; pronunciamiento que además constituye doctrina jurisprudencial.

Según la Ordenanza 638.-sus funciones son intelectuales y no manuales.

**Artículo 9°.- Funciones del Serenazgo Metropolitano de Lima:**

Son funciones del Serenazgo Metropolitano de Lima, las siguientes:

- a) Coordinar con la Policía del Perú el apoyo del Serenazgo Municipal en la realización de acciones de patrullaje general y selectivo, para la optimización del personal y los recursos municipales. En el caso de acciones integradas o conjuntas la Gerencia de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Metropolitana de Lima coordinará con los mandos policiales correspondientes.



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA  
PROCURADURIA PÚBLICA MUNICIPAL  
GRV - 356325 / Sede Nazca

- 745
- b) Prestar orientación, informes y auxilio inmediato a los vecinos en materia de seguridad ciudadana, con la mayor efectividad, cordialidad y esmero a las solicitudes de orientación, información y auxilio de los ciudadanos en prevención a faltas y delitos.
  - c) Realizar acciones preventivas y disuasivas para emitir alertas tempranas en apoyo a las funciones de Seguridad Ciudadana que cumple la Policía Nacional del Perú, los serenazgos municipales establecerán canales de comunicación de alerta temprana con la Policía Nacional del Perú de sus jurisdicciones con la finalidad de transmitir las incidencias que ameriten la intervención policial en apoyo a los vecinos de sus respectivas jurisdicciones.
  - d) Propiciar el orden, la tranquilidad, la seguridad y la convivencia pacífica en la comunidad, los serenazgos municipales orientarán su accionar cotidiano, así como los planes de operaciones aprobados por sus respectivas gerencias, para el mantenimiento del orden público, la tranquilidad, la seguridad y la convivencia pacífica, respetando las normas vigentes y los derechos fundamentales de la persona.
  - e) Vigilar la preservación de la calidad de vida, así como colaborar en el control de la limpieza y el ornato público, que efectúan los organismos competentes. Los serenazgos municipales controlarán el respeto de las normas municipales referidas a la limpieza y el ornato de los espacios públicos e informarán a los organismos competentes la afectación y/o deterioro que pudieran ocurrir, con la finalidad de contribuir a la preservación de la salud pública y la infraestructura urbana.
  - f) Coadyuvar en la detección de las infracciones a las ordenanzas municipales, comunicando oportunamente a las áreas correspondientes para el inicio de los procesos sancionadores establecidos en las normas vigentes. Los integrantes de los serenazgos municipales tienen el deber y la obligación de informar a las áreas municipales correspondientes al respecto de las infracciones a las normas municipales que detecten, dejando constancia de las incidencias para que se inicien los procesos sancionadores que correspondan.
  - g) Alertar a los órganos competentes sobre el estado de la infraestructura vial, señalización y el funcionamiento del sistema de semaforización. Los integrantes del serenazgo municipal tienen el deber y la obligación de reportar los daños a la infraestructura vial y señalética de las vías de su jurisdicción, así como el estado del sistema de semaforización con la finalidad de alertar a los órganos competentes y minimizar el riesgo de ocurrencia de accidentes personales.



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA  
PROCURADURÍA PÚBLICA MUNICIPAL  
GRV - 356325 / Sede Nazca

- h) Colaborar y prestar apoyo a los órganos de sus gobiernos locales para la ejecución de acciones de su competencia. Los integrantes de los serenazgos municipales podrán colaborar y prestar apoyo a los diferentes órganos de su Corporación Municipal, siempre y cuando no implique ninguna de las acciones siguientes:
1. *Contravenir las leyes y/o normas vigentes.*
  2. *Atentar contra los derechos fundamentales de la persona y la comunidad.*
  3. *Actos reñidos contra la moral y las buenas costumbres.*
  4. *Enfrentamiento con serenazgos de otros municipios.*
- l) Promover la colaboración de la comunidad en asuntos de seguridad ciudadana, mediante la participación ciudadana. Los integrantes del serenazgo municipal deberán promover la participación activa de los vecinos y, en general, de la sociedad civil organizada con la finalidad de involucrarlos en la consolidación del sistema de alerta temprana de seguridad ciudadana.
- J) Mantener y Controlar el adecuado uso de los espacios públicos. Los integrantes del serenazgo municipal velarán por el adecuado uso de los espacios públicos, respetando y haciendo respetar las normas municipales, el orden y la convivencia pacífica entre ciudadanos.
- k) Detectar la falta de iluminación en espacios públicos, informando y/o coordinando con las áreas y/o empresas correspondientes. Los serenazgos municipales tendrán el deber y la obligación de reportar el mal funcionamiento del alumbrado público, informando a las instancias correspondientes para el mantenimiento, arreglo y/o reposición de los elementos necesarios para asegurar la adecuada iluminación de los espacios públicos.
- l) Apoyar y controlar las zonas afectadas por desastres naturales o antrópicos, colaborando con los bomberos en el aislamiento de las zonas donde se desarrollan sus actividades funcionales. Los serenazgos municipales apoyarán a los bomberos en los casos de emergencia y el cumplimiento de sus funciones, con la finalidad de resguardar la tranquilidad y orden público, poniendo a disposición de las autoridades que correspondan los recursos con que cuenten.
- m) Otras funciones que disponga el Concejo Metropolitano de Lima y el Alcalde Metropolitano de Lima o que provengan de acuerdos, convenios o leyes.

Refirmando lo anterior mediante la ordenanza N° 1907 se crea la Escuela Metropolitana de Serenos a cargo de Gerencia de Seguridad Ciudadana como órgano de instrucción de los



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA  
PROCURADURIA PÚBLICA MUNICIPAL  
GRV - 356325 / Sede Nazca

serenos Municipales de la Municipalidad Metropolitana de Lima y de las Municipalidades Distritales de Lima; en donde señala:

**Artículo N° 10: Malla curricular e instrucción**

*La Gerencia de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Metropolitana de Lima, a través de la Escuela Metropolitana de Serenos, es la encargada de aprobar la malla curricular que debe comprender la instrucción y preparación de los Serenos, registrando, supervisando y certificando los cursos que se dicten para el efecto.*

*La Gerencia de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Metropolitana de Lima podrá encargar a terceros y/o delegar a las Municipalidades Distritales, la realización de los **cursos de formación necesarios** para la acreditación de los Serenos, debiendo supervisarlos para la certificación correspondiente y la anotación en el Registro Metropolitano de Serenos.*

En tal sentido de la carga probatoria adjuntada por el propio demandante se puede verificar que se ha desempeñado en las áreas de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, desde el inicio de su contratación, conforme se tiene de los Términos de Referencia de los Contratos Administrativos de Servicios, cumpliendo las funciones de Sereno a pie conforme así lo ha señalado en su demanda y conforme a los medios probatorios aportados como es el caso de las boletas de pago, donde se desprende que el actor laboró para la Gerencia de Seguridad Ciudadana en el cargo de Sereno; de tal forma que se verifica que las funciones fueron realizadas en la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana, esto es realizando acciones de seguridad ciudadana; y, estando que dichas labores no requieren preponderantemente de esfuerzo físico propio de los obreros por la naturaleza de sus funciones, no puede otorgarse la condición de obrero al actor, sino el de empleado bajo el Régimen de la Carrera Administrativa Decreto Legislativo N° 276, por lo que se encuentra inmerso dentro del ámbito laboral de la actividad pública.

Asimismo, para mayor abundamiento debemos señalar que, el Serenazgo es un servicio de seguridad que otorgan las municipalidades a sus vecinos, que tiene por finalidad colaborar con las labores de seguridad interna, que son propias de la Policía Nacional del Perú, asimismo, de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza Nro. 638 de fecha 10.06.2004 y su Reglamento aprobado por Decreto de Alcaldía Nro. 003 de fecha 05.02.2016, que creó el Serenazgo Metropolitano de Lima (SEMEL) integrado por el Serenazgo de la Municipalidad Metropolitana de Lima y por los Serenazgos de las municipalidades distritales,



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA  
PROCURADURIA PÚBLICA MUNICIPAL  
GRV - 356325 / Sede Nazca

748

sus funciones son, entre otras, las siguientes: a) planificar y ejecutar operaciones de patrullaje general y selectivo, en coordinación con la Policía Nacional del Perú, b) prestar auxilio y protección a la comunidad, c) supervisar e informar el cumplimiento de las normas de seguridad en establecimientos públicos de cualquier naturaleza o índole, d) propiciar la tranquilidad, orden, seguridad y convivencia pacífica de la comunidad, e) asumir el control del tránsito vehicular en todos aquellos lugares necesarios en que no se encuentren efectivos de la Policía Nacional, f) orientar al ciudadano cuando requiera algún tipo de información, y f) otras funciones que se le encarguen que deberán ser previstas en el Reglamento. (**Casación Nro. 3723-2013 – Lima**)

Como se puede apreciar, la naturaleza de las funciones del personal de Serenazgo, desempeña su labor de seguridad en donde interactúa con los ciudadanos, debiendo guardar el debido respeto por las garantías y libertades propias de la persona, las mismas que debe conocer, asimismo, coordina con la Policía Nacional del Perú y hace cumplir normas legales que regulan la seguridad del ciudadano, brindando orientación al ciudadano cuando este lo requiera, por lo que debe concluirse que la naturaleza de las funciones del personal de Serenazgo son propias de un empleado. (**Casación Nro. 3723-2013 – Lima**).

**RESPECTO A LA ORDENANZA N° 1907 de fecha 28.10.2015**, en su artículo N° 09, crea el Sistema Metropolitano de Seguridad Ciudadano (SIMESEC), con el cual se crea la Escuela Metropolitana de Serenos como órgano de instrucción de los Serenos de la Municipalidad Metropolitana de Lima y las Municipalidades distritales que la integran; con lo cual se acredita la alta especialización técnica que tienen los serenos contando con instrucción y capacitación constante, motivo por el cual no podrían otorgarse la condición de obrero al actor al no realizar trabajos manuales.

Bajo este orden de ideas, se tiene que **LOS TRABAJADORES DEL SERVICIO DE SERENAZGO SON SERVIDORES PUBLICOS Y NO OBREROS POR MANDATO LEGAL** puesto que las Ordenanzas Municipales tienen rango de Ley por imperio de la Constitución. - Inc. 4 del Art.200- La ordenanza Municipal de acuerdo a nuestra constitución Política, tiene rango de Ley dentro de la Jurisdicción de la Municipalidad pero no puede derogar una Ley que se le oponga a tener primacía; esto es Según el Tribunal Constitucional, una ordenanza Municipal tienen igual jerarquía que una Ley por lo que en una contradicción entre una ley y una ordenanza primaria la ordenanza dentro de la jurisdicción de la región donde fue emitida y no se encuentran jerárquicamente subordinadas a las leyes nacionales del Estado, por lo



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA  
- PROCURADURIA PÚBLICA MUNICIPAL  
GRV - 356325 / Sede Nazca

que para explicar su relación con estas no hay que acudir al principio de jerarquía sino al de competencia.

Mediante Ordenanza 638, crea el Serenazgo Metropolitano de Lima (SEMEL), y sus modificatorias el cual establece los principios, procesos y normas para institucionalizar y efectivizar la labor que cumplen los Serenos Municipales en la jurisdicción del Cercado de Lima, en los 42 distritos de la provincia de Lima.

Según la Ordenanza 638, define al Sereno como el servidor civil que presta su servicio en una municipalidad y cuyas principales funciones son las de prestar orientación, información y auxilio inmediato al vecino. De igual manera, realizan acciones preventivas y disuasivas, propiciando y resguardando el orden, la tranquilidad y la seguridad en una convivencia pacífica, el control de la violencia y facilitando la utilización pacífica de las vías y espacios públicos. Coadyuvan en la detección y reporte de infracciones a las ordenanzas municipales y apoyan con los distintos órganos que componen los Gobiernos Locales, cuando lo soliciten o se requiera, para el cumplimiento de sus competencias. Asimismo, apoyan a la Policía Nacional y Fiscalías en el ejercicio de sus funciones, tienen la responsabilidad de apoyar a las personas en su evacuación.

Existen diferencias entre un servidor público y un obrero, ya que los servidores públicos prestan servicios en entidades de la administración pública con nombramiento o contrato de trabajos, con las formalidades de la ley, en jornada legal y sujeto a retribución en periodos regulares, mientras que los Obreros realizan Trabajo manual que recibe un salario a cambio de su trabajo y generalmente se desempeña en obras de construcción e industrias. En ese sentido, ningún fallo judicial puede ir en contra de una Ley si es que no ha sido declarado inconstitucional

**Demostración de la incidencia directa sobre la decisión impugnada:**

La infracción normativa material descrita incide directamente sobre la decisión impugnada, toda vez que al declararse fundada la demanda incluyendo la incorporación a planillas como trabajador del Régimen del Decreto legislativo N° 278, contrato a plazo indeterminado, está inaplicando el Decreto Legislativo 1057, ordenado que incluyamos al demandante dentro del régimen de la actividad privada, no respetando el régimen laboral CAS cuya constitucionalidad ha sido declarada, incurriendo de esta manera en una infracción normativa, consecuentemente en correcta aplicación de las normas materiales antes



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA  
PROCURADURIA PÚBLICA MUNICIPAL  
GRV - 356325 / Sede Nazca

citadas, su Judicatura deberá casar la impugnada, revocando la sentencia de la Sala Especializada, declarando infundada la demanda.

#### **PRETENSIÓN CASATORIA:**

Por los fundamentos expuestos y estando a las infracciones normativas por inaplicación de normas materiales en contravención de las normas que garantizan el derecho al debido proceso y la legalidad, es que interponemos el presente RECURSO DE CASACIÓN como medio impugnatorio de carácter excepcional, solicitando la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo, como se especifica en el artículo 384° del Código Procesal Civil y casándose la impugnada se REVOQUE la decisión de la Sala Especializada, declarándose INFUNDADA la demanda..

#### **POR LO TANTO:**

Señor Presidente, sírvase admitir a trámite el recurso de CASACIÓN interpuesto, a fin de que oportunamente sea elevado a la Corte Suprema donde de conformidad a lo fundamentado, espero alcanzar la CASACIÓN de la Sentencia de Vista de fecha 05 de diciembre de 2018.

#### **ANEXOS:**

1. Fotocopia simple del D.N.I. de la Procuradora Pública Municipal.
2. Fotocopia certificada de la Resolución de Alcaldía N° 09
3. Fotocopia simple del D.N.I. de la Procuradora Pública Municipal Adjunta.
4. Fotocopia certificada de la Resolución de Alcaldía N° 101

#### **PRIMER OTROSI DECIMOS: DELEGAMOS FACULTADES**

Que, al amparo del artículo 22.8 del Decreto Legislativo N° 1068 y el artículo 37° Que, por convenir a nuestro derecho y de conformidad con lo establecido en el artículo 22 numeral 8) del Decreto Legislativo N° 1068, y sin perjuicio de la intervención directa de la recurrente, delego representación a favor de los letrados Que, por convenir a nuestro derecho y de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley N° 27972, concordante con el artículo 18.1 del Decreto Legislativo N° 1068, artículo 37 – inciso 5- del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS; delegamos nuestra representación a favor de los letrados: **HILDA AURORA CORONADO ROQUE DE SÁNCHEZ, NORMA ISABEL ALEGRÍA ORTIZ, , GIANCARLO ROMERO VERGARAY, LUIS FELIPE ALVA MENDOZA, CONSUELO GIOVANNA CAMPOS GIRALDEZ, TATIANY ANDREA CERECEDA QUISPE, LIZETH ESMERALDA**



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA  
 PROCURADURIA PÚBLICA MUNICIPAL  
 GRV - 356325 / Sede Nazca

DE LA CRUZ CARRANZA, CECILIA ZUZUNAGA HERNANDEZ, INGRID MAGALI ROLDAN CORREA, YOSELIN MAUROLOGOITIA MAGALLANES, SAIRA TERESA OBLITAS VILLALOBOS, CESAR MANUEL LEVANO VALVERDE, JANETT MIRIAM CAPCHA NUÑEZ, KARINA MILAGROS VELIZ OLVIARES, ENGELS NEIRA RIVADENEIRA, KARLA ASTUDILLO MAGUIÑA, quienes indistintamente en forma individual o conjunta podrán asumir la defensa de los intereses municipales en el presente proceso por parte del Procurador Público Municipal y/o Procurador Público Municipal Adjunto.

**SEGUNDO DECIMOS:**

Que, designamos a los señores Crizzly De Jesús Uculmana Peña, Dania Kantu Gonzales Estela, Maria del Carmen Suárez Fernández, Graciela Marcelina Gutiérrez Pérez, Karina Gisella Rojas Bazán, Dayan Elizabeth Camacho Tinoco, Lily Margarita Tarazona Lévano, Junior Enciso Huamaní, Josselyn Virginia Sulcarayme Fernández, Juan Carlos Torres Díaz, Juan Carlos Castro Bejar, Hernán Gonzalo Arboleda Figueroa, Elizabeth Peña Moreno, Jonathan Castillo Arana, Dayana Madelein Guerra Nuñez, Marietta Rojas Alache, a efectos de sacar copias, recabar copias certificadas, recoger sentencias, gestionar y recoger oficios, recoger anexos, entre otros actuados.

**TERCER OTROSÍ DECIMOS:**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 47° de la Constitución Política del Estado y del artículo 39 del Reglamento de la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, el Estado está exonerado del pago de gastos judiciales.

Lima, 15 de enero de 2019

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA  
 PROCURADURIA PÚBLICA MUNICIPAL  
 CAROLINA ROMERO VERGARAY  
 ABOGADO  
 C.A.L. 71253

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA  
 PROCURADURIA PÚBLICA MUNICIPAL  
 RAQUEL DE LA CRUZ ROSA  
 Procuradora Pública Municipal Adjunta  
 C.A.L. 30225

### 3.9. Concesorio de recurso de casación

4° SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA  
EXPEDIENTE : 16012-2017-0-1801-JR-LA-07  
RELATOR : GODINES SALVADOR, ANIBAL

Señor  
VALENZUELA BARRETO

Resolución N° 05  
Lima, 07 de marzo de 2019

**Dado cuenta, al escrito de ingreso N° 4577-2019; y, ATENDIENDO:**

**PRIMERO:** El demandado interpone Recurso de Casación contra la Sentencia de Vista; **SEGUNDO:** El numeral 2) del artículo 35° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497 establece que el recurso de casación se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada. La sala superior debe remitir el expediente a la Sala Suprema, sin más trámite, dentro del plazo de tres (3) días hábiles; **TERCERO:** La interposición del recurso de casación no suspende la ejecución de las sentencias, de conformidad con el artículo 38° de la citada Ley Procesal; en consecuencia; **DISPUSIERON** elevar los autos a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República con la debida nota de atención; **REMITIR** copia certificada de las principales piezas procesales al juzgado de origen, a fin de que continúe el trámite que corresponda. Avocándose al conocimiento de la presente causa el señor Juez Superior que suscribe por disposición superior. (Nueva conformación de Sala).

152

**PODER JUDICIAL**  
GABRIEL ANGEL MAYILA ROMANI  
SECRETARIO DE SALA  
Cuarta Sala Laboral Permanente  
Nueva Ley Procesal de Trabajo  
E SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

#### **4. SINTESIS DE LA AUDIENCIA CONCILIATORIA**

Con fecha 12 de marzo del 2017, se llevó a cabo audiencia de Conciliación, con la concurrencia y acreditación de las partes se verifico que el apoderado de la parte demandada cuenta con poder suficiente para poder conciliar, a pesar de ello no se logró conciliar por lo cual se deja constancia de que no es posible arribar a una conciliación, por lo cual la audiencia continua según su estado.

#### **5. SINTESIS DE LA FIJACION DE PRETENCIONES**

Posterior a la etapa conciliatoria al no haber conciliado las partes en la misma audiencia se fijó las siguientes pretensiones materia de juicio:

- Primera: determinar si corresponde la invalidez de los contratos CAS del demandante con la municipalidad demandada por el periodo comprendido del 02 de noviembre del 2010 hasta la fecha que continúa laborando.
- Segunda: analizar si corresponde ordenar a la demandada el registrar al demandante en planilla de pago como trabajador obrero adscrito al régimen de la actividad privada por el periodo comprendido del 02 de noviembre del 2010 hasta la fecha que continúa laborando.
- Tercera: determinar si corresponde el pago de beneficios sociales al demandante por el periodo comprendido del 02 de noviembre del 2010 hasta la fecha que continúa laborando.
- Pretensión Accesorias: determinar si corresponde el pago de intereses costas y costas al demandante.

Así mismo, se tiene por contestada la demanda y por formuladas las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y la excepción de incompetencia, de las que se corre traslado a la parte demandante, a fin de que cumpla con absolver las mismas, se fija fecha para audiencia de juzgamiento.

## **6. SINTESIS DE LA DECISIÓN DE JUZGAMIENTO**

Siendo la 10.00 am del día 27 de junio del 2018 con la concurrencia de las partes debidamente identificadas, seguidamente se procede a confrontar las posiciones donde de manera oral las partes exponen sus argumentos de los que se deja constancia, así mismo en dicho acto formula de manera oral sus excepciones en ese momento se corre traslado de las mismas a la parte demandante para que absuelva los argumentos de su defensa con respecto a las excepciones planteadas por la demandada, los que de manera verbal absuelven.

Posteriormente, el juzgador resuelve que las excepciones se resolverán conjuntamente con la sentencia.

Posterior a ello el juzgado procede con la actuación probatoria.

Se inicia señalando los hechos que no necesitan actuación probatoria y se concluye que todos los hechos requieren actuación probatoria sobre los hechos que necesitan actividad probatoria: estos son los referidos a la ineficacia de los contratos CAS, comprendido del 02 de noviembre del 2010 hasta la fecha que continúa laborando. y los referidos al pago de beneficios sociales:

- Con relación a la admisión de los medios probatorios, se admitió todos los medios probatorios del demandante se aceptan, con relación a los medios probatorios de la

parte demandada se rechaza el punto 3 (Copia sentencia 00837-2017-0-1801-JR-LA-85)

- Con relación a la actuación de los medios probatorios son admitidos todos documentales, con lo la audiencia concluye fijándose fecha para lectura de sentencia.

## 7. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE JUEZ ESPECIALIZADO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
Notificaciones Electrónicas SINCRO  
SEDE ALAMORGA SAN JUAN  
JUEZ MIRANDA MENDOZA, JESSICA VERÓNICA  
2015998176.pdf  
Fecha: 06/07/2018 10:28:11 am  
LIMA / LIMA FIRMA DIGITAL

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**SÉTIMO JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE DE LIMA**

EXPEDIENTE : 16012-2017-0-1801-JR-LA-07  
MATERIA : RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL Y OTROS  
JUEZ : MIRANDA MENDOZA, JESSICA VERÓNICA  
ESPECIALISTA : VIZCARRA VALCARCEL, KARIN  
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD DE LIMA  
DEMANDANTE : PRADO ORTEGA FAUSTINO HUGO

**SENTENCIA N° 169 – 2018**

Lima, tres de julio de dos mil dieciocho.

**ANTECEDENTES**

**Términos de la demanda**

Mediante escrito de 26 de junio de 2017 (folios 39-46) **FAUSTINO HUGO PRADO ORTEGA** presenta demanda contra **MUNICIPALIDAD DE LIMA** a fin de que:

- Se declare la invalidez de los contratos administrativos de servicios suscritos entre las partes desde el 02 de noviembre de 2010 en adelante y como consecuencia de ello se declare la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado.
- Se ordene a la demandada cumplir con registrarlo en la planilla de remuneraciones en su condición de trabajador a plazo indeterminado adscrito al Decreto Legislativo N° 728 desde el 02 de noviembre de 2010.
- Se ordene al pago de sus beneficios sociales, que comprende los conceptos de: gratificaciones, vacaciones, compensación por tiempo de servicios, bonificación por escolaridad y asignación familiar.
- Se ordene el pago de intereses legales, costas y costos del proceso.

**Sobre los fundamentos de la demanda**

- Señala que ingresó a laborar para la demandada el 01 de noviembre de 2010 desempeñándose como sereno a pie de la Gerencia de Seguridad Ciudadana realizando dicha labor de manera ininterrumpida, subordinada y con una remuneración y horario de trabajo establecido por su empleador.
- Entró a trabajar bajo contratos administrativos de servicios, sin embargo, dichos contratos son inválidos, dado que debió ser contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728.
- La elección del régimen laboral del trabajo no está sujeta al libre albedrío ni del trabajador ni del empleador, sino que se encuentra señalado en la Ley de su creación u orgánica que regula la estructura y funcionamiento de las entidades del Estado, siendo el carácter imperativo y de cumplimiento obligatorio.
- Por mandato legal todos los trabajadores obreros municipales pertenecen al régimen laboral de la actividad privada.

**PODER JUDICIAL**  
Dra. JESSICA MIRANDA MENDOZA  
JUEZ ORDENANJAS  
7° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima

**PODER JUDICIAL**  
KARIN ELENA VIZCARRA VALCARCEL  
SECRETARIA JUDICIAL  
Juzgado Especializado de Trabajo Permanente

- 94
5. El actor tiene el cargo de sereno municipal siendo esta función y cargo de obrero y no de empleado, así lo señala las innumerables sentencias del Tribunal Constitucional.
  6. Finalmente, sobre la pretensión de beneficios sociales señala que la demandada no le ha otorgado los beneficios sociales que le corresponde a un trabajo bajo el régimen laboral de la actividad privada.

#### Audiencias de conciliación y de juzgamiento

Admitida la demanda en vía de proceso ordinario laboral, mediante resolución número uno de fecha 10 de octubre de 2017, se programó el desarrollo de la audiencia de conciliación para el día 12 de marzo de 2018.

Luego de haberse iniciado la audiencia, se ingresó a la etapa de la conciliación, la misma que no prosperó en atención a que ambas partes mantuvieron sus respectivos puntos de vista. Posteriormente, el juzgado precisó las pretensiones materia de juicio.

Acto seguido, la demandada presentó su contestación de la demanda, cuya copia se entregó a la parte demandante. Luego de su calificación el Juzgado dio por contestada la demanda y citó a las partes para la audiencia de juzgamiento el 27 de junio del 2018, conforme se aprecia del acta que obra en autos (folio 88-89).

La audiencia de juzgamiento se ha llevado a cabo, observando las etapas y actos establecidos en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, conforme a los términos que fluyen del acta respectiva (folios 90-92) y según consta también de la grabación audio visual que corre en el sistema (SIJ).

#### Términos del escrito de contestación

Mediante escrito presentado en la audiencia de conciliación (folios 71-86) la parte demandada contesta la demanda, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos. Asimismo, formula la excepción de incompetencia y falta de agotamiento de la vía administrativa.

#### Sobre los fundamentos de su contestación

1. Precisa que el demandante se encuentra bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicio (CAS), el cual tiene reconocimiento constitucional, amparado por sendos pronunciamientos del Tribunal Constitucional, en el sentido que ninguna autoridad judicial y administrativa puede inaplicar o desconocer el Decreto Legislativo N° 1057.
2. Este régimen es aplicable a todas las entidades públicas sujetas tanto al régimen del Decreto Legislativo N° 276, así como al régimen del Decreto Legislativo N° 728, por consiguiente, su aplicación en la Municipalidad de Lima, es perfectamente válida al estar amparada en la Ley,
3. En ese sentido, al haber sido declarado constitucional dicho régimen de contratación laboral, ninguna autoridad tiene facultades para inaplicar el Decreto Legislativo N° 1057.

PODER JUDICIAL  
*Jessica Miranda Mendoza*  
 DR. JESSICA MIRANDA MENDOZA  
 JUEZ SUPLENTERIA  
 Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL  
*Karin Elena Viccarra Valcarcel*  
 KARIN ELENA VICARRA VALCARCEL  
 SECRETARIA JUDICIAL  
 Juzgado Especializado de Trabajo Permanente  
 Módulo I  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

95

4. Sobre el pago de beneficios sociales, la entidad se encuentra sujeta a previsión presupuestal. Al respecto, el actor ha gozado de todos los beneficios y derechos que el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 le otorga.
5. Finalmente, sobre el pago de costas y costos señala que el mismo se encuentra exonerado de dicho pago conforme a lo expuesto en el artículo 413 del Código Procesal Civil.

Tramitada la causa con arreglo a las reglas establecidas para el proceso ordinario previstas en la Ley N° 29497 Nueva Ley Procesal del Trabajo, el estado de la causa es el de emitir sentencia.

#### FUNDAMENTOS

#### PRETENSIÓN MATERIA DE JUICIO

- ❖ En primer lugar, corresponde emitir pronunciamiento sobre la excepción de incompetencia y falta de agotamiento de la vía administrativa formulada por la parte demandada,
- ❖ En segundo lugar, corresponde emitir pronunciamiento sobre las pretensiones materia de juicio
  - ✓ Determinar si corresponde se declare la ineficacia de los contratos administrativos de servicios suscritos entre las partes por el periodo del 02-11-2010 en adelante.
  - ✓ Determinar si corresponde se ordene a la demandada cumpla con inscribirlo en la planilla de remuneraciones en su condición de trabajador a plazo indeterminado adscrito al Decreto Legislativo N° 728 desde el 02-11-2010.
  - ✓ Determinar si corresponde se ordene a la demandada cumpla el pago de sus beneficios sociales.
  - ✓ Determinar si corresponde se ordene el pago de intereses legales, costas y costos del proceso.

#### PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA EXCEPCION DE INCOMPETENCIA FORMULADA POR LA PARTE DEMANDADA

1. La excepción de incompetencia es el instituto procesal que denuncia vicios en la competencia del Juez. Se propone cuando se demanda ante un Juez que no es el determinado para conocer el proceso, en razón del territorio, de la materia, del grado y la cuantía. El criterio de la materia se determina en función de la relación jurídica que subyace al conflicto de intereses o a la incertidumbre jurídica que sirven de sustrato al proceso y, en especial, por la pretensión y/o pretensiones que, respecto de ese conflicto o esa incertidumbre, se plantean en el proceso.
2. Por ello, para proceder a la determinación de este criterio de la competencia, se hace preciso analizar los elementos de la pretensión planteada en el proceso, es decir, tanto el petitum como la causa petendi. El petitum a fin de establecer qué efecto jurídico es el que busca el demandante que le otorgue el órgano jurisdiccional y la causa petendi a fin de establecer los hechos que delimitan el contenido de la pretensión, entre los cuales está, por cierto, la relación jurídica que subyace al conflicto. Ese es, en cierta forma, el criterio que adopta el Código Procesal Civil, al momento de establecer qué se entiende por este criterio

PODER JUDICIAL

*Jessica Miranda Mendoza*  
 Dra. JESSICA MIRANDA MENDOZA  
 JUEZ SUPERIOR  
 1° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

*María Elena Vizcarra Valcarcel*  
 MARÍA ELENA VIZCARRA VALCARCEL  
 SECRETARIA JUDICIAL  
 Juzgado Especializado de Trabajo Permanente  
 Módulo I  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

96

de determinación de competencia. Nada importa, a efectos de establecer la competencia por razón de la materia, el valor económico de la pretensión.

3. La parte demandada formula la presente excepción argumentando que el demandante a partir del año 2010 viene suscribiendo contratos CAS hasta el momento, al respecto, se debe tomar en consideración que el CAS es un régimen con reconocimiento constitucional por pronunciamientos del Tribunal Constitucional.
4. Estando a que el demandante viene laborando para su representada bajo el régimen CAS, todo reclamo debe ser tramitado por el juez especializado en la vía del proceso contencioso administrativo y no en la vía ordinaria laboral, resultando incompetente dicha judicatura.
5. Al respecto debemos señalar que el demandante no reclama algún beneficio que provenga del régimen del Decreto Legislativo N° 1057, sino más bien cuestiona que la demandada lo haya comprendido bajo este régimen de manera indebida, lo que afecta según el accionante sus derechos reclamados.
6. Por las razones antes expuestas, este juzgado resulta ser competente para conocer el presente proceso, motivo por el cual corresponde desestimar esta excepción.

**PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA FORMULADA POR LA PARTE DEMANDADA.**

7. La excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa es aquella en la cual se establece que los jueces no deben admitir la demanda, sino después de agotados los recursos jerárquicos establecidos en la vía administrativa. Dicha excepción está referida a los casos en que se impugne resolución administrativa, en donde obviamente debe requerirse el agotamiento de medios impugnatorios antes de recurrir al órgano jurisdiccional.
8. En el caso de autos, la parte demandada deduce la presente excepción argumentado que la parte actora no ha agotado la vía administrativa como es de observarse en su expediente administrativo tenido a la vista. De acuerdo al II Pleno Jurisdiccional en Materia Laboral, en el tema N° 1 precisa que el agotamiento de la vía ser exigible en los siguientes supuestos: aquellos trabajadores que inicien y continúen su prestación de servicios suscribiendo contratos administrativos de servicios, por lo que en cumplimiento de dicho acuerdo plenario el demandante ha debido haber agotado la vía administrativa antes de interponer la presente demanda.
9. En relación a ello cabe señalar que la reclamación del presente proceso comprende derechos que provienen del régimen laboral de la actividad privada, pretendiendo el actor que se considere su relación como un contrato laboral de duración indeterminada bajo tal régimen; basado en que se han suscrito contratos de trabajo bajo al régimen laboral N° 1057, cuando por las labores que realiza como serenazgo deben ser considerada como obrar bajo el régimen laboral N° 728, contratos que han pretendido distorsionar su verdadera relación laboral.
10. De otro lado, se advierte del estudio de los términos de la demanda, que el accionante no está demandando algún beneficio o derecho proveniente del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, sino lo que pretende es acceder a los derechos que provienen del

PODER JUDICIAL

*Jessica Miranda Mendoza*  
 Dr. JESSICA MIRANDA MENDOZA  
 JUEZ SUPERNUMERARIA  
 7º Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Línea  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

*Karin Elena Vizcarra Valcarcel*  
 KARIN ELENA VIZCARRA VALCARCEL  
 SECRETARIA JUDICIAL  
 Juzgado Especializado de Trabajo Permanente  
 Módulo I  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

97

régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR; por lo tanto, no resulta exigible el agotamiento de alguna vía administrativa previa, pues el trabajador se encuentra legitimado para acudir directamente al órgano jurisdiccional competente para que resuelva el conflicto de intereses correspondientes, motivo por el cual la excepción deviene en infundada.

**PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO**

**RÉGIMEN LABORAL APLICABLE EN EL MUNICIPIO DEMANDADO**

11. En primer término, debe dejarse establecido que las Municipalidades sustentan la existencia de sus regímenes laborales a partir de lo que establece la normativa especial que las rige. Así, tenemos que la Ley N° 23853, Ley Orgánica de Municipalidades establecía en su artículo 52° que los funcionarios, empleados y obreros, así como el personal de vigilancia de las Municipalidades son servidores públicos sujetos exclusivamente al régimen laboral de la actividad pública y tienen los mismos deberes y derechos de los del Gobierno Central de la categoría correspondiente.
12. Los alcances de este precepto rigieron hasta el 01 de junio del 2001, fecha en que entró en vigencia los alcances de la Ley N° 27469, estableciendo que los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen, criterio que rige actualmente con la dación de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 del 27 mayo del 2003. En el caso de los empleados su régimen es el de la actividad pública.

**RÉGIMEN LABORAL DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES**

**RÉGIMEN LABORAL DE LOS EMPLEADOS MUNICIPALES**

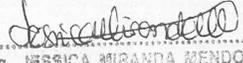
RÉGIMEN	VIGENCIA	Leyes que la regulan
RÉGIMEN PÚBLICO	Del 09.06.1984 al 26.05.2003	Artículo 52° de la Ley 23853
	Del 01.06.2001 al 26.05.2003	Artículo Único de la Ley 27469
	Del 27.05.2003 a la actualidad	25° Disposición Complementaria de la Ley N° 27972

**RÉGIMEN LABORAL DE LOS OBREROS MUNICIPALES**

RÉGIMEN	VIGENCIA	Leyes que la regulan
RÉGIMEN PÚBLICO	Del 09.06.1984 al 31.05.2001	Artículo 52° de la Ley 23853
RÉGIMEN PRIVADO	Del 01.06.2001 a la actualidad	Artículo Único de la Ley 27469 / 25° Disposición Complementaria de la Ley N° 27972

**Respecto a la ineficacia de los contratos administrativos de servicios suscritos entre las partes a partir del 02-11-2010 en adelante y el reconocimiento de la relación laboral a plazo indeterminado.**

13. Al respecto, el Decreto Legislativo N° 1057 que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS) publicado el 28 de junio de 2008, regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, con el objeto, según establece la norma de garantizar los principios de méritos y capacidad, igualdad de oportunidades y

PODERER  
  
 Dra. JESSICA MIRANDA MENDOZA  
 JUEZ SUPLENTERIA  
 7° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

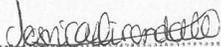
PODERER JUDICIAL  
  
 KARÍN ELENA VALERA VALCARCEL  
 SECRETARÍA DE LITIGIO  
 7° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente

90

profesionalismo de la administración pública. Se establece en el artículo 2 que este régimen especial de contratación es aplicable a toda entidad pública sujeta al Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y a otras normas que regulan carreras administrativas especiales; asimismo, a las entidades públicas sujetas al régimen laboral de la actividad privada, con excepción de las empresas del Estado.

14. En este orden, en la sentencia expedida en el expediente N° 00002-2010-PI/TC del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional del Perú del 07 de setiembre del 2010 sobre el Proceso de Inconstitucionalidad contra el Decreto Legislativo N° 1057, el Tribunal Constitucional, ha establecido con carácter vinculante en cuanto al contenido de los Contratos Administrativos de Servicios en el fundamento 19 de dicha resolución que los mismos «tiene las características de un contrato de trabajo y no de un contrato administrativo, en la medida que prevé aspectos como la jornada de trabajo (horario de trabajo, pues lo contrario sería imposible controlar la jornada semanal), así como los descansos semanales y anual, en consecuencia el Tribunal Constitucional estima que más allá de la denominación dada a los contratos suscritos bajo el marco del Decreto Legislativo N° 1057, los mismos son de naturaleza laboral».
15. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha dejado establecido en la sentencia expedida en el expediente N° 03818-2009-PA/TC del Recurso de Agravio Constitucional interpuesto por Don Roy Marden Leal Maytahuari contra el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI), en el fundamento 5 lo siguiente: «Efectuadas las precisiones que anteceden, debe recordarse también que en el fundamento 17 de la STC 00002-2010-PI/TC, este Tribunal subrayó que la sola suscripción del contrato administrativo de servicios genera la existencia de una relación laboral. [...] Consecuentemente, carece de interés que se interponga una demanda con la finalidad de que se determine que, en la realidad de los hechos, el contrato administrativo de servicios es un contrato de trabajo, pues ello ya ha sido determinado en la sentencia de inconstitucionalidad mencionada, que tiene que ser acatada, seguida y respetada por todos los órganos de la Administración Pública».
16. No obstante, en el particular caso de autos, se debe considerar que por imperio de la Ley el régimen laboral de los trabajadores obreros de las municipalidades tiene un régimen legal, preestablecido a la vigencia del Decreto Legislativo N° 1057. En efecto, la Ley N° 23853 Ley Orgánica de Municipalidades establecía en su artículo 52 que los funcionarios, empleados y obreros, así como el personal de vigilancia de las Municipalidades son servidores públicos sujetos exclusivamente al régimen laboral de la actividad pública y tienen los mismos deberes y derechos de los del Gobierno Central de la categoría correspondiente. Los alcances de este precepto rigieron hasta el 01 de junio del 2001, fecha en que entró en vigencia la Ley N° 27469 estableciendo que los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen, criterio que rige actualmente con la dación de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 del 27 mayo del 2003 como lo prevé el artículo 37 en forma expresa.
17. De esta manera, a pesar que el Tribunal Constitucional ha declarado la constitucionalidad del régimen CAS, en el caso de los obreros municipales, al tener un régimen legal que les reconoce derechos y beneficios inherentes a dicho régimen, el Decreto Legislativo N° 1057 no puede tener alcances normativos a estos trabajadores.

PODER JUDICIAL



Dra. JESSICA MIRANDA MENDOZA  
JUEZ SUPLENTERIA  
P Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL



KARIN ELENA VIZCARRA VALCARCEL  
SECRETARIA JUDICIAL  
Juzgado Especializado de Trabajo Permanente  
Módulo I

99

18. Por otro lado, la Corte Suprema en la Casación Laboral N° 7495-2014-CUSCO de fecha 29 de setiembre de 2016 ha señalado que constituye precedente vinculante lo establecido en el cuarto considerando respecto a que los trabajadores que tienen la condición de obreros municipales se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada del Decreto Legislativo N° 728, en consecuencia, en ningún caso pueden ser contratados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios.
19. Al respecto, si bien, el Tribunal Constitucional declaró la constitucionalidad del régimen CAS, en el caso de los obreros municipales, al tener un régimen legal que les reconoce derechos y beneficios inherentes a dicho régimen, el Decreto Legislativo N° 1057 no puede tener alcances normativos a estos trabajadores.
20. En el presente caso, más allá de toda duda respecto al régimen aplicable a los trabajadores municipales demandantes está el hecho cierto que su régimen laboral, por mandato expreso de la ley, es el régimen laboral de la actividad privada.

#### Sobre el cargo de sereno

21. Del contenido y naturaleza de las labores a cargo del personal de vigilancia, quienes contribuyen en el cumplimiento del rol que el artículo 197 de la Constitución atribuye al órgano de gobierno municipal podemos apreciar que es un trabajo esencialmente patrullaje de las calles, por lo que tienen labores prioritariamente de campo, es decir labores preponderantemente físicas, sin que ello excluya el valor intelectual que debe haber en toda actividad humana. Consecuentemente, si debe atribuirse alguna categoría de acuerdo a los criterios arriba desarrollados, ésta es la de obreros, y consecuentemente, su régimen laboral es de la actividad privada, por aplicación del artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades vigente Ley N° 27972.
22. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha sostenido, a propósito de acciones de amparo que el régimen laboral de personal de serenazgo o cargos similares al servicio de Municipalidades, es el de la actividad privada, precisamente, por ser obreros, lo que demuestra que la posición del Tribunal Constitucional se orienta el sentido antes expuesto.
23. Así, ello se corrobora con lo señalado en la sentencia N° 01683-2008-PA/TC: "1.- el recurrente laboró para la Municipalidad emplazada desempeñando el cargo de sereno de la Guardia Ciudadana, desde el 1 de febrero de 2005; es decir, cuando ya se encontraba vigente el artículo 37° de la Ley N° 27972, que establece que los obreros municipales están sujetos al régimen laboral de la actividad privada".
24. De igual forma, lo ha señalado en la sentencia N° 003637-201-PA/TC: "3.3.8 quedando acreditado que el actor ingresó a laborar en el año 2011, es decir, cuando ya se encontraba vigente la nueva ley orgánica de municipalidades 27972 según la cual los obreros municipales están sujetos al régimen laboral de la actividad privada, razón por la cual la Demandante no les es aplicable el Decreto Legislativo N° 276.
25. Lo mismo ocurrió en la sentencia N° 6321-2008-PA/TC. En ella, el Tribunal Constitucional señaló que la trabajadora demandante, que había laborado como "Vigilante del servicio de seguridad ciudadana", tenía la condición de obrera y, como tal, estaba sujeta al régimen laboral de la actividad privada.

PODER JUDICIAL

*Jessica Miranda Mendoza*  
 Dra. JESSICA MIRANDA MENDOZA  
 JUEZ SUPLENTERIA  
 1º Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

*Karin Elena Vizcarra Valcarcel*  
 KARIN ELENA VIZCARRA VALCARCEL  
 SECRETARIA JUDICIAL  
 Juzgado Especializado de Trabajo Permanente  
 Artículo I  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

En el caso de autos

26. Con arreglo a lo señalado, en el presente caso, las partes suscribieron consecutivamente Contratos Administrativos de Servicios a pesar que legalmente la única posibilidad de que el accionante prestara servicios personales a la Municipalidad y bajo subordinación y dependencia era bajo los términos de un contrato sujeto al régimen laboral de la actividad privada, con lo cual para este caso dicho régimen deviene inaplicable.
27. En atención a lo expuesto, se puede apreciar que el demandante prestó labores para la Municipalidad demandada, ejerciendo funciones de sereno a pie, los cuales conforme ya se han determinado en los considerandos precedentes corresponde a labores realizadas por un trabajador obrero.
28. Siendo esto así, el régimen laboral del actor, por mandato expreso de la ley, es el régimen laboral de la actividad privada conforme a lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-97-TR; por tal razón debe considerarse que la relación laboral habida entre las partes corresponde a un contrato de trabajo de duración indeterminada sujeto al régimen laboral privado desde el 02 de noviembre de 2010 en adelante.

**INSCRIPCIÓN EN EL LIBRO DE PLANILLAS A PLAZO INDETERMINADO**

29. Como consecuencia de haberse amparado la demanda y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-98-TR, corresponde amparar esta pretensión, disponiendo que la demandada inscriba al demandante en el libro de planillas a plazo indeterminado, consignando como fecha de ingreso la del **02 de noviembre de 2010**.

**PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES**

**Compensación por tiempo de servicios (CTS)**

30. El régimen que actualmente rige en el país sobre este derecho se encuentra regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-97-TR. Mediante dicho dispositivo legal existe obligación del empleador de efectuar los depósitos de la compensación por tiempo de servicios tanto de la reserva acumulada al año 1990 como en forma semestral y mensual a partir del año 1991; en una institución elegida por el trabajador.
31. No obstante lo expuesto, el artículo 1 del Decreto Ley N° 25807, norma que sustituyó los alcances del artículo 12 del Decreto Ley N° 25572, establece que las entidades del Gobierno Central y Organismos cuyo personal se encuentra sujeto al régimen laboral de la Ley N° 4916, no están comprendidas en la aplicación del Decreto Legislativo N° 650 y el Decreto Ley N° 25460 *únicamente para efectos de los depósitos correspondientes a la compensación por tiempo de servicios en las instituciones bancarias, financieras, cooperativas de ahorro y crédito, mutuales y cajas municipales de ahorro y crédito, constituyéndose en depositarios obligatorios de dichos fondos y asumiendo las cargas financieras respectivas* (resaltado fuera de texto).
32. En tal sentido, se verifica que esta norma establece en forma expresa que la entidad del Estado, como depositaria de la compensación por tiempo de servicios de sus trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, asume también la obligación de las

PODER JUDICIAL

*Jessica Miranda Mendoza*  
 Dra. JESSICA MIRANDA MENDOZA  
 JUEZ SUPLENTERIA  
 7° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

*Karin Elena Vizcarra Valcarlos*  
 KARIN ELENA VIZCARRA VALCARLOS  
 SECRETARIA JUDICIAL  
 Juzgado Especializado de Trabajo Permanente  
 Módulo I

cargas financieras respectivas, entendidas estas como los intereses financieros que se generan a favor del trabajador a partir de la fecha de depósito de cada periodo de su compensación por tiempo de servicios, derecho que se le reconoce al trabajador de este régimen en el Decreto Supremo N° 001-97-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, obligación de la cual no se encuentran exoneradas las entidades del Estado sino que por el contrario la norma invocada les señala en forma expresa que les corresponde asumir estas cargas financieras.

33. De este modo se obtiene por este derecho el monto que figura en el siguiente cuadro:

COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIOS									
PERIODO				SUELDO BASICO	PROM GRAT	REMUN COMPUT	DEPOSIT CTS		
DEL	AL	MES	DIA						
02/11/2010	30/04/2011	5	29	800.00	44.44	844.44	419.88		
01/05/2011	31/10/2011	6	0	1,000.00	133.33	1,133.33	566.67		
01/11/2011	30/04/2012	6	0	1,000.00	166.67	1,166.67	583.33		
01/05/2012	31/10/2012	6	0	1,000.00	166.67	1,166.67	583.33		
01/11/2012	30/04/2013	6	0	1,000.00	166.67	1,166.67	583.33		
01/05/2013	31/10/2013	6	0	1,000.00	166.67	1,166.67	583.33		
01/11/2013	30/04/2014	6	0	1,200.00	166.67	1,366.67	683.33		
01/05/2014	31/10/2014	6	0	1,200.00	200.00	1,400.00	700.00		
01/11/2014	30/04/2015	6	0	1,200.00	200.00	1,400.00	700.00		
01/05/2015	31/10/2015	6	0	1,200.00	200.00	1,400.00	700.00		
01/11/2015	30/04/2016	6	0	1,200.00	200.00	1,400.00	700.00		
01/05/2016	31/10/2016	6	0	1,200.00	200.00	1,400.00	700.00		
01/11/2016	30/04/2017	6	0	1,200.00	200.00	1,400.00	700.00		
TOTAL						S/.	8,203.21		

#### Vacaciones

34. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23° del Decreto Legislativo N°713, los trabajadores, en caso de no disfrutar del descanso vacacional dentro del año siguiente a aquél en el que adquieren el derecho, percibirán una remuneración por el trabajo realizado; otra remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado; y, una tercera a título de indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso.
35. De este modo, se obtiene por este derecho el monto que figura en el siguiente cuadro, efectuándose los descuentos respecto a los periodos en los cuales gozó de dicho beneficio:

PODER JUDICIAL  
  
 Dra. JESSICA MIRANDA MENDOZA  
 JUEZ SUPERNUMERARIA  
 1º Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL  
  
 KARLY ELENA VIZCARRA VALCARCEL  
 SECRETARIA JUDICIAL  
 Juzgado Especializado de Trabajo Permanente  
 Módulo I  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

102

VACACIONES	
Fecha de Ingreso	02/11/10
Fecha de Cese	30/04/17

REMUNERAC COMPUTABLE	
SUELDO BASICO	1,200.00
TOTAL	1,200.00

PERIODO	SIMPLES		INDEMNIZAC		TOTAL
	DIAS	S/.	DIAS	S/.	
2010 2011	15	600.00	15	600.00	1,200.00
2011 2012	15	600.00	15	600.00	1,200.00
TOTAL				S/.	2,400.00

### Gratificaciones

36. De conformidad con lo expresado en la Ley N° 27735, Ley que regula el otorgamiento de gratificaciones para los trabajadores del régimen de la actividad privada por fiestas patrias y navidad y su reglamento el Decreto Supremo N° 005-2002-TR y el D.S 061-89-TR, establecen el derecho de los trabajadores de la actividad privada a percibir dos gratificaciones en el año, uno por fiestas patrias y otra con ocasión de navidad.
37. De este modo se obtiene por este derecho el monto que figura en el siguiente cuadro, efectuándose la deducción respecto al monto abonado por la demandada por concepto de aguinaldo:

GRATIFICACIONES						
PERIODO	MES	DIA	SUELDO	TOTAL	PERCIB	REINTEG
			BASICO	GRATIF		
dic-10	2		800.00	266.67	-	266.67
jul-11	6		800.00	800.00	-	800.00
dic-11	6		1,000.00	1,000.00	-	1,000.00
jul-12	6		1,000.00	1,000.00	300.00	700.00
dic-12	6		1,000.00	1,000.00	300.00	700.00
jul-13	6		1,000.00	1,000.00	300.00	700.00
dic-13	6		1,000.00	1,000.00	300.00	700.00
jul-14	6		1,200.00	1,200.00	500.00	700.00
dic-14	6		1,200.00	1,200.00	600.00	600.00
jul-15	6		1,200.00	1,200.00	300.00	900.00
dic-15	6		1,200.00	1,200.00	300.00	900.00
jul-16	6		1,200.00	1,200.00	300.00	900.00
dic-16	6		1,200.00	1,200.00	300.00	900.00
TOTAL				S/.		9,766.67

PODER JUDICIAL

*Jessica Miranda Mendoza*  
 Dra. JESSICA MIRANDA MENDOZA  
 JUEZA SUPLENTERIA  
 7° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

*Karin Elena Vizcarra Valcarcel*  
 KARIN ELENA VIZCARRA VALCARCEL  
 SECRETARIA JUDICIAL  
 Juzgado Especializado de Trabajo Permanente  
 Módulo I  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

103

**Escolaridad**

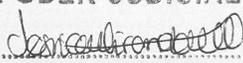
- 38. Al haberse establecido en esta decisión que el contrato bajo el cual se estableció la relación jurídica entre el accionante y la demandada, fue de naturaleza laboral, le corresponde percibir estos bonos otorgados por el Gobierno Central, a título de Bonificación por Escolaridad a los servidores que laboran en la administración pública.
- 39. Por consiguiente, corresponde disponer el pago de este derecho en los términos que figuran en el siguiente cuadro:

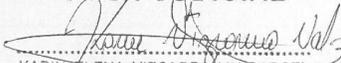
ESCOLARIDAD - ACTIVOS			
NORMA	MES		IMPORTE
D.S. 003-2012-EF	ene-12	S/.	400.00
D.S. 003-2013-EF	ene-13	S/.	400.00
D.S. 001-2014-EF	ene-14	S/.	400.00
D.S. 001-2015-EF	ene-15	S/.	400.00
D.S. 001-2016-EF	ene-16	S/.	400.00
TOTAL		S/.	2,000.00

**Asignación familiar**

- 40. El artículo 1° de la Ley 25129 establece el derecho de los trabajadores de la actividad privada a percibir el equivalente al 10% del ingreso mínimo legal por todo concepto de Asignación Familiar; precisándose en el artículo 2° que tienen derecho a percibir esta asignación los trabajadores que tengan a su cargo uno o más hijos menores de 18 años; a su vez, el artículo 5 del Decreto Supremo 035-90-TR señala que son requisitos para tener derecho a percibir la asignación familiar, tener vínculo laboral vigente y mantener a su cargo uno o más hijos menores de dieciocho años.
- 41. De esta manera, en el caso de autos se encuentra acreditado con el documento presentado por la parte demandante como anexo 1-D (folio 17) copia de la partida de nacimiento de su menor hijo Prado Banda Sandro Matias Jesús (21-12-2006), que el actor tiene carga familiar, por lo que le corresponde percibir dicho beneficio.
- 42. Sin perjuicio de lo antes expuesto, en la Casación Laboral N° 4802-2012 La Libertad de 21 de enero de 2013, se ha precisado los alcances de las disposiciones reglamentarias, en los términos siguientes:

*[...]no debe entenderse que cuando la norma reglamentaria –específicamente los artículos 5 y 11 del Decreto Supremo N° 035-90-TR- establecen como requisitos para el goce de este beneficio social, que el trabajador ostente vínculo laboral vigente y acredite la existencia del hijo o hijos que tuviere a su cargo, ello limite el derecho del trabajador a reclamar el pago del beneficio sólo durante la vigencia de vínculo; pues ello no se desprende del texto de la norma, ni de una interpretación sistemática y finalista de lo previsto en el artículo 24 de la Constitución Política del Estado que protege el derecho a la remuneración equitativa y suficiente que procure para el trabajador y su familia el bienestar material y espiritual, y en el artículo 26 numeral 2 de la misma norma fundamental, que establece el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, norma que contempla la garantía de irrenunciabilidad de los*

PODER JUDICIAL  
  
 Dra. JESSICA MIRANDA MENDOZA  
 JUEZ SUPERNUMERARIA  
 7º Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL  
  
 KARIN ELENA VIZCARRA VALCARCEL  
 SECRETARIA JUDICIAL  
 Juzgado Especializado de Trabajo Permanente  
 Módulo I  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

104

derechos laborales, por tanto el empleador en uso de sus facultades y atribuciones no puede pretender limitar el ejercicio de los derechos constitucionales del trabajador, para impedir su eficacia ni negar su contenido.

43. Por consiguiente, corresponde disponer el pago de este derecho en los términos que figuran en el siguiente cuadro:

ASIGNACION FAMILIAR							
F. INIC		02/11/10		(10x I.M.L. - LEY 25129 - 17/11/89)			
F. TER		30/04/17		MONTO	TOTAL	BASE LEGAL	
DEL	AL	MES	DIA	MENS.	PERIODO	R.M.V.	
2/11/10	30/11/10	0	29	55.00	53.17	D.S. 022-07-TR	
1/12/10	31/1/11	2	0	58.00	116.00	D.S. 011-10-TR	
1/2/11	31/7/11	6	0	60.00	360.00	D.S. 011-10-TR	
1/8/11	31/8/11	1	0	64.00	64.00		
1/9/11	31/5/12	9	0	67.50	607.50	D.S. 011-11-TR	
1/6/12	30/4/16	47	0	75.00	3,525.00	D.S. 007-12-TR	
1/5/16	30/4/17	12	0	85.00	1,020.00	D.S. 005-16-TR	
				S/	5,745.67		

**MONTOS RECLAMADOS**

44. Acorde a los montos reconocidos en la sentencia se tiene el siguiente cuadro:

BENEFICIOS SOCIALES	
(RESUMEN)	
CONCEPTOS	S/
GRATIFICACIONES FIESTAS PATRIAS Y NAVIDAD	9,766.67
VACACIONES (SIMPLES, INDEMNIZACION)	2,400.00
ASIGNACION FAMILIAR	5,745.67
ESCOLARIDAD	2,000.00
<b>SUB -TOTAL</b>	<b>19,912.33</b>
COMPENSACION TIEMPO SERVICIOS	8,203.21
<b>TOTAL</b>	<b>28,115.54</b>

**INTERESES LEGALES**

45. En atención a que el artículo 3° del Decreto Ley N° 25920 sanciona con el pago de intereses sobre los montos adeudados por el empleador, al haberse amparado en parte la obligación principal, corresponde disponer que en ejecución de sentencia se calcule este derecho accesorio.

**PODER JUDICIAL**

*Jessica Miranda Mendoza*  
 Dra. JESSICA MIRANDA MENDOZA  
 JUEZ SUPERNUMERARIA  
 7° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**PODER JUDICIAL**

*Karin Elena Vizcarrá Valsargel*  
 KARIN ELENA VIZCARRA VALSARCEL  
 SECRETARIA JUDICIAL  
 Juzgado Especializado de Trabajo Permanente  
 Módulo I  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

105

**COSTOS Y COSTAS**

46. Conforme a lo establecido en el artículo 410° del Código Procesal Civil, las costas están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso. De igual modo, el artículo 411° del mismo cuerpo legal señala que son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento (5%) destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial.
47. Por otro lado, la Sétima Disposición Transitoria de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 27497, dispone que el Estado puede ser condenado al pago de costos.
48. En tal sentido, si bien el artículo 47° de la Constitución Política del Estado señala que el Estado está exonerado del pago de gastos judiciales, a la luz de la normatividad procesal vigente, se entiende que tal exoneración está referida a sus propios gastos y no los que le genera al colitigante.
49. Por tanto, al haberse amparado la demanda es de cargo de la parte vencida el abono, en este caso, de los costos, más no de las costas respecto de los cuales esta Judicatura exime su pago a la demandada.

Por estos fundamentos y demás que fluyen de autos y administrando justicia a nombre de la Nación, corresponde emitir el fallo respectivo.

**DECISIÓN**

- **DECLARO INFUNDADA** la excepción de incompetencia y falta de agotamiento de la vía administrativa formulada por la parte demandada.
- **DECLARO FUNDADA EN PARTE** la demanda de fecha 26 de junio de 2017 interpuesta por **FAUSTINO HUGO PRADO ORTEGA** en contra de **MUNICIPALIDAD DE LIMA**
- **ORDENO** que la demandada considere que la relación laboral habida entre las partes corresponde a un contrato laboral de duración indeterminada, desde el 02 de noviembre de 2010.
- **ORDENO** que la demandada inscriba al demandante en el libro de planillas, en su condición de trabajador obrero sujeto a un contrato de duración indeterminada, consignando como fecha de ingreso el **02 de noviembre de 2010**.
- **ORDENO** que la demandada abone al actor la suma de **DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS DOCE CON 33/100 SOLES (S/19,912.33)** por concepto de **BENEFICIOS SOCIALES** (gratificaciones, vacaciones, asignación familiar y escolaridad)
- **CUMPLA** la demandada en constituirse como depositaria de la compensación por tiempo de servicios de la demandante por la suma de **OCHO MIL DOSCIENTOS TRES CON 21/100 SOLES (S/8,203.21)**, más intereses financieros.
- **SE CONDENA** a la demandada al pago de costos; sin costas.

Notifíquese.

**PODER JUDICIAL**

*Jessica Miranda Mendoza*  
 Dra. JESSICA MIRANDA MENDOZA  
 JUEZ SUPERNUMERARIA  
 7° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**PODER JUDICIAL**

*Karin Elena Vizcarra Valcarcel*  
 KARIN ELENA VIZCARRA VALCARCEL  
 SECRETARIA JUDICIAL  
 Juzgado Especializado de Trabajo Permanente  
 Módulo I  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

106



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
Séptimo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima  
Edificio Alzamora Valdez Piso 17 - Av. Abancay Cdra. 5 Esquina con Nicolás de Piérola

Expediente : 16012- 2017-0-1801-JR-LA-07  
Especialista : KARIN VIZCARRA VALCARCEL

**ACTA DE INCONCURRENCIA DE LA PARTES A LA CITACIÓN  
DE NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA**

En Lima, siendo las 04:00 horas del día 12 de julio de 2018, se hizo el llamado respectivo a las partes intervinientes en el presente proceso Exp. N° 16012-2017-0-1801-JR-LA-07; dejándose constancia que no se encontraban presentes las partes del proceso a efectos de notificarle la Sentencia N° 169-2018, de fecha 03 julio de 2018.

Acto con el cual se da por concluida la presente. De lo que doy fe.

PODER JUDICIAL  
  
KARIN ELENA VIZCARRA VALCARCEL  
SECRETARIA JUDICIAL  
Juzgado Especializado de Trabajo Permanente  
Módulo I  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

## 8. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA CORTE SUPERIOR

724

  
PODER JUDICIAL  
Del Perú

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA**  
Exp. N° 16012-2017-0-1801-JR-LA-07

**TRIBUNAL UNIPERSONAL**

**Señor:**

**VALENCIA CARRERA**

**Lima, 14 de diciembre de 2018.-**

**I. PARTE EXPOSITIVA:**

En Audiencia Pública del 14 de diciembre de 2018 e interviniendo como Juez Superior ponente en Tribunal Unipersonal el señor **Percy Valencia Carrera**.

**ASUNTO:**

Es materia de impugnación la **Sentencia N.º 169-2018** de fecha 03 de julio de 2018, corriente de fojas 93 a 105 que resolvió declarar:

1. **INFUNDADA** la excepción de incompetencia y falta de agotamiento de la vía administrativa formulada por la parte demandada.
2. **FUNDADA EN PARTE** la demanda de fecha 26 de junio de 2017 interpuesta por **FAUSTINO HUGO PRADO ORTEGA** en contra de **MUNICIPALIDAD DE LIMA**.
3. **ORDENO** que la demandada considere que la relación laboral habida entre las partes corresponde a un contrato laboral de duración indeterminada, desde el 02 de noviembre de 2010.

1

PODER JUDICIAL  
GABRIEL ANGELO MAWLA ROMAN  
SECRETARIO DE SALA  
Cuarta Sala Laboral Permanente  
Nueva Ley Procesal de Trabajo  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA**

Exp. N° 16012-2017-0-1801-JR-LA-07

4. **ORDENO** que la demandada inscriba al demandante en el libro de planillas, en su condición de trabajador obrero sujeto a un contrato de duración indeterminada, consignando como fecha de ingreso el **02 de noviembre de 2010**.
5. **ORDENO** que la demandada abone al actor la suma de **S/. 19,912.33 Soles** por concepto de **BENEFICIOS SOCIALES** (gratificaciones, vacaciones, asignación familiar y escolaridad).
6. **CUMPLA** la demandada en constituirse como depositaria de la compensación por tiempo de servicios de la demandante por la suma de **S/. 8,203.21 Soles**, más intereses financieros.
7. **SE CONDENA** a la demandada al pago de costos; sin costas

Mediante escrito de fojas 108 a 116, la parte demandada procede a interponer apelación, donde expresa los agravios siguientes:

- i) En cuanto al extremo que declara infundada la incompetencia por razón de la materia y falta de agotamiento de la vía administrativa, señala que la sentencia materia de grado incurre en error al considerar que el demandante tiene la condición de obrero a partir de dos oportunidades, sin tomar en consideración que no existe solución de continuidad en los servicios brindados por el demandante bajo contrato administrativo de servicios.
- ii) El juzgador no ha observado que el demandante fue contratado por la Municipalidad como trabajador bajo el régimen laboral CAS, en tal sentido, y de acuerdo a lo señalado en el segundo Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral, si el trabajador inició contratos CAS la vía procesal será la de contencioso

PODER JUDICIAL

2

GABRIEL ANGEL MAVILA ROMAN  
SECRETARIO DE SALA  
Cuarta Sala Laboral Permanente  
Nueva Ley Procesal de Trabajo  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 16012-2017-0-1801-JR-LA-07

administrativo conforme lo establece el artículo 2°, numeral 4° de la Ley N° 29497.

- iii) Los contratos CAS son un régimen con reconocimiento constitucional por pronunciamientos del Tribunal Constitucional Exp. N° 00002-2010-PI/TC régimen laboral especial que convive dentro de la administración pública junto con los regímenes privados y públicos.
- iv) Agotada la vía administrativa, se puede acudir a la sede judicial conforme a las reglas del proceso contencioso administrativo.
- v) **Respecto a la sentencia**, refiere que el juzgado incurre en error al declarar que existió un vínculo laboral a plazo indeterminado desde el 02.11.2010 a la actualidad, puesto que el demandante prestó servicios bajo la modalidad del régimen de contrato CAS, el cual tiene reconocimiento constitucional.
- vi) El Tribunal Constitucional al declarar la constitucionalidad del régimen CAS ha señalado que al ser dicho contrato un régimen especial de contratación laboral en el sector público, la sola suscripción del contrato genera la existencia de una relación laboral, consecuentemente al ser un régimen laboral distinto al regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y N° 728, resulta plenamente válido el contrato CAS suscrito con el demandante al ser compatible con la constitución política del Perú.
- vii) La representada no niega la relación laboral del periodo 01.07.2011 hasta la fecha, porque se encontraba bajo el régimen laboral CAS y, al haber sido declarado dicho régimen constitucional, ninguna autoridad tiene facultades para inaplicar el Decreto Legislativo N° 1057 u ordenar su inaplicación, ello constituiría un desconocimiento total de los mandatos del Tribunal Constitucional.

PODER JUDICIAL

3

GABRIEL ANGEL MAVILA ROMANI  
SECRETARIO DE SALA  
Cuarta Sala Laboral Permanente  
Nueva Ley Procesal de Trabajo  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA**

Exp. N° 16012-2017-0-1801-JR-LA-07

- viii)** Inicialmente el personal de vigilancia de las municipalidades, entiéndase serenos municipal, se distinguía entre funcionarios, empleados, obreros y personal de vigilancia, todos ellos sujetos al régimen laboral de la actividad pública. Finalmente, conforme a la ley vigente, se ha eliminado la referencia al personal de vigilancia, de esta manera funcionarios y empleados se encuentran sujetos al régimen aplicable a la administración pública, mientras los obreros sujetos al régimen de la actividad privada.
- ix)** La Corte Suprema ha determinado que un sereno municipal le corresponde el régimen laboral público, criterio que comparte, pues las labores de serenazgo en la actualidad no se limitan a la simple vigilancia o son labores meramente físicas de observación, pues conforme al desarrollo de dicha actividad debido a la creciente inseguridad, se necesita esencialmente la necesaria preparación en respeto irrestricto de los derechos humanos.

**II. PARTE CONSIDERATIVA:**

- 1.** De conformidad con el artículo 370°, in fine, del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, refiere que cuando la apelación es de un auto, la competencia del superior sólo alcanza a éste y a su tramitación, por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional revisor circunscribirse únicamente al análisis de la resolución impugnada. Asimismo, conforme al principio descrito, el órgano revisor se pronuncia respecto a los agravios contenidos en el escrito de su propósito ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda (o tercera, según el caso) instancia.

PODER JUDICIAL

4

GABRIEL ANGEL MAVILA ROMAN  
SECRETARIO DE SALA  
Cuarta Sala Laboral Permanente  
Nueva Ley Procesal de Trabajo  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA  
Exp. N° 16012-2017-0-1801-JR-LA-07

**Excepciones de incompetencia por razón de la materia y falta de agotamiento de la vía administrativa**

2. En cuanto a la **excepción de incompetencia**, es menester señalar que, de la revisión del recurso de apelación, la parte demandada no ha fundamentado agravio alguno en relación a dicha excepción, razón por la cual, no corresponde a esta Sala Superior emitir pronunciamiento alguno.
3. En cuanto a la **excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa**, cabe indicar, que dicha excepción es aquella en la cual se establece que los jueces no pueden admitir la demanda, sino después de agotado los recursos jerárquicos establecidos en la vía administrativa.
4. Por lo que en relación a ello, es menester señalar que si bien la entidad demandada manifiesta que el demandante debió agotar la vía administrativa en mérito al art. 16° del D.L. N.° 1057, no obstante ello, es pertinente indicar que de acuerdo a lo establecido en la Ley N.° 29497 no se ha señalado en la acotada norma que en los procesos que se tramiten en la vía ordinaria laboral se deba de agotar la vía administrativa previamente antes de la interposición de una demanda, todo lo contrario, a los casos en que una demanda se tramite ante la vía contenciosa administrativa, toda vez que, en dicha vía se encuentra estipulado en el artículo 18° de la Ley N.° 27584 que es requisito para la procedencia de la demanda el agotamiento de la vía administrativa, conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General. Por lo que siendo ello así, coincidir con lo afirmado por la emplazada determinaría exigir el cumplimiento de un requisito no previsto en la ley para el proceso ordinario laboral, motivos por el cual, corresponde desestimar los agravios expuestos.

PODER JUDICIAL

GABRIEL ANGEL MAVILA ROMAN  
SECRETARIO DE SALA  
Cuarta Sala Laboral Permanente  
Nueva Ley Procesal de Trabajo  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

5



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA**

**Exp. N° 16012-2017-0-1801-JR-LA-07**

**Sobre las labores del actor - Sereno-Obrero**

5. Cabe señalar que, la definición de obrero refiere a aquel trabajador que realiza trabajo **preponderantemente manual**, y empleado es el que cumple una labor **preponderantemente intelectual**.<sup>1</sup>
6. También es importante destacar que el Tribunal Constitucional ha señalado en diversas sentencias como las recaídas en los Expedientes N° 1683-2008-PA/TC, N° 2191-2008- PA/TC, N° 6321-2008- PA/TC, que del contenido y naturaleza de las labores desarrolladas por el personal de la municipalidad se puede determinar si la labor desempeñada es la de un obrero, como es el caso del desarrollo de un trabajo con prestaciones de naturaleza permanente, por ser prestadas de manera diaria, de forma permanente y que constituyen funciones principales de las municipalidades.
7. Las normas señaladas han considerado al personal obrero que presta servicios a las municipalidades como servidores públicos sujetos al régimen de la actividad laboral privada. Ahora bien, en autos específicamente en la demanda, se señala que el actor tiene la condición de obrero, para lo cual, presenta fotos, fotocopia de carnet municipal, constancia de trabajo y certificados; concluyéndose entonces que el actor efectuaba labores en condición de obrero; tal y como además ya ha sido estimado por la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de la República, por lo que, queda acreditada que la condición del actor es de obrero municipal.

**Sobre los Contratos Administrativos de Servicios.**

8. Cabe precisar que los contratos administrativos de servicios son de naturaleza pública y además el Tribunal Constitucional, mediante STC 002-2010-PI/TC,

<sup>1</sup> De la definición de las expresiones "manual" e "intelectual" contenidas en el Diccionario de la Real Academia Española, podemos deducir que "trabajo manual" es aquel que se realiza con las manos, de fácil ejecución, y que exige más habilidad física que lógica, mientras que "trabajo intelectual" es aquel que utiliza más el entendimiento, el juicio o el razonamiento.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA  
Exp. N° 16012-2017-0-1801-JR-LA-07

estableció *erga omnes* la constitucionalidad del Decreto Legislativo N° 1057, por lo que en esta sentencia no se ha realizado ningún juicio sobre su carácter. Por lo cual se debe emitir pronunciamiento al respecto. Cabe señalar, que el **principio de irrenunciabilidad** de los derechos laborales constituye un elemento central que el ordenamiento laboral confiere al trabajador con el fin de restarle eficacia a la privación voluntaria por el trabajador de sus derechos laborales reconocidos a nivel legal o convencional, principio constitucional que se encuentra recogido en el inciso 2) del artículo 26° de la Constitución Política de 1993, y reproducida por la Ley Procesal del Trabajo en el artículo III del Título Preliminar.

9. También el Principio de Preferencia de la Contratación Indefinida, que se encuentra plasmado en el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, al señalar que en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, principio que en la actualidad se encuentra reforzado por la regla probatoria prevista en la Nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497 cuyo artículo 23.2 establece que acreditada la prestación personal de servicios se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario. Si bien esta novísima norma no es de aplicación al presente caso su invocación en todo caso tiene el carácter de *obiter dicta*.

**Sobre el Régimen Laboral de los Obreros Municipales.**

10. Para ello, debemos partir indicando que, el **Decreto Supremo N° 010-78-IN** del 12 de mayo de 1978, estableció que: “*Los trabajadores obreros al servicio de los Consejos Municipales de la República son servidores del Estado sujetos al régimen laboral de la actividad privada*”, posteriormente la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853 (publicada el 09/06/1984) en su artículo 52° señalaba: “*Los funcionarios, empleados y obreros, así como el personal de vigilancia de las*

PODER JUDICIAL

GABRIEL ÁNGEL MAVILA ROMAN  
SECRETARIO DE SALA  
Cuarta Sala Laboral Permanente  
Nueva Ley Procesal de Trabajo



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA**

**Exp. N° 16012-2017-0-1801-JR-LA-07**

*Municipalidades son servidores públicos sujetos exclusivamente al régimen laboral de la actividad pública (...)* (sic); la misma que fue modificada en su artículo 52º por la Ley N° 27469 (publicada el 01/06/2001): “*Los funcionarios y empleados, así como el personal de vigilancia de las municipalidades, son servidores públicos sujetos exclusivamente al régimen laboral de la actividad pública y tienen los mismos deberes y derechos de los del Gobierno Central de la categoría correspondiente. (...)*” (sic); y dicha modificatoria ha sido ratificada por el artículo 37º de la Nueva Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 (publicada el 27/05/2003), actualmente vigente, que deroga la Ley N° 23853, en los siguientes términos: “*Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley. (...)*”(sic).

**Del análisis de la sentencia venida en grado**

11. En este orden de ideas, siendo que el actor ha desempeñado labores de sereno y dichas labores, por ser actividades prestadas de forma diaria, continua y por ser actividades llevadas a cabo para cumplir funciones exclusivas de la demandada, y en atención a que la Ley Orgánica de Municipalidades constituye la norma especial que regula los actos, atribuciones y competencias y en tanto en ella se define que los obreros se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada, debe entenderse que el actor debió de ser incorporado a la municipalidad en calidad de obrero.
12. No obstante que la Ley Orgánica de Municipalidades ha definido el marco legal de la contratación de los obreros que prestan servicios para las municipalidades, la demandada optó indebidamente por contratar al trabajador bajo contratos administrativos de servicios. Al respecto, es menester mencionar que, si bien la emplazada tiene derecho a la contratación de sus servidores, éstas deben de



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA**

Exp. N° 16012-2017-0-1801-JR-LA-07

laboral  
ulo 52°  
leados,  
úblicos  
ien los  
ategoría  
artículo  
cada el  
tuentes  
eran al  
a ley.

realizarse en concordancia con el artículo 2° numeral 14° de la Carta Magna el cual reconoce el derecho a la contratación con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público. De este modo, si el contrato de trabajo se transforma en un mecanismo que distorsiona derechos laborales o no permite garantizarlos de modo pleno, o las vacía en su contenido, no cabe la menor duda de que el objetivo de licitud previsto en la norma fundamental se ve vulnerado. En este sentido, queda claro que la suscripción de contratos CAS, de acuerdo al Régimen del Decreto Legislativo N° 1057 y sus Modificatorias, desde el 13 de marzo del 2014, por parte del actor, atenta contra lo señalado en la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, ya que esta norma especial establece que el Régimen laboral de los obreros es el régimen laboral de la actividad privada. La Ley Orgánica de Municipalidades detenta un carácter de Ley Orgánica, primando, por ende, por sobre cualquier otra ley, por lo que se tiene presente que existe entre el demandante y la demandada una relación laboral dentro del régimen de la actividad privada desde el 02.11.2010.

no y  
ser  
y en  
que  
los  
de  
de

13. En ese sentido, en el presente caso, se ha establecido la existencia de contratos de trabajos a tiempo indeterminado a partir del 02.11.2010 por lo que la contratación a través del Contrato Administrativo de Servicios, lesiona el principio Protector recogido en el artículo 23° de la Constitución Política del Estado y más específicamente en la última parte del mismo cuando señala que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador; razones por las que no se ampara los agravios de la parte demandada y se confirma la sentencia venida en grado.

la  
la  
s  
a  
e

**III. PARTE RESOLUTIVA**

Por estas consideraciones, este Tribunal, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado, **RESUELVE:**

g

PODER JUDICIAL

GABRIEL ÁNGEL MAVILA ROMAN

229



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA**

Exp. N° 16012-2017-0-1801-JR-LA-07

En los autos seguidos por **FAUSTINO HUGO PRADO ORTEGA** contra **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**, sobre Pago de beneficios sociales; los devolvieron al séptimo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima.

PODER JUDICIAL

GABRIEL ANGEL MAVILA ROMAN  
SECRETARIO DE SALA  
Cuarta Sala Laboral Permanente  
Nueva Ley Procesal de Trabajo  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

**EXPEDIENTE N° 16012-2017-0-1801-JR-LA-07**

**CONSTANCIA DE INCONCURRENCIA AL ACTO DE  
NOTIFICACIÓN**

En la ciudad de Lima, siendo las tres y cincuenta de la tarde del 09 de enero del año 2019, se deja constancia de inasistencia de las partes procesales a la notificación de la sentencia de vista programada en la fecha ante la SECRETARIA DE LA CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA, para lo cual se suscribe la presente, de lo que doy fe.

PODER JUDICIAL

LUIS AMIBAL GODINES SALVADOR  
RELATOR  
Cuarta Sala Laboral Permanente.  
Nueva Ley Procesal de Trabajo  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**9. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA: CASACION**

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 8894 - 2019  
LIMA  
Desnaturalización de contratos y otros  
PROCESO ORDINARIO - NLPT

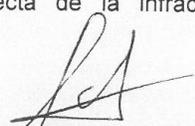
Lima, veinticuatro de febrero de dos mil veinte.-

VISTO y CONSIDERANDO:

**Primero:** El recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Metropolitana de Lima**, representada por su Procurador Público, mediante escrito presentado el dieciséis de enero del dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento treinta y cinco a ciento cincuenta y uno, contra la **Sentencia de Vista** de fecha catorce de diciembre del dos mil dieciocho, que corre de fojas ciento veinticuatro a ciento veintinueve, que **confirmó la Sentencia emitida en primera instancia** de fecha tres de julio del dos mil dieciocho, que corre de fojas noventa y tres a ciento cinco, que declaró **fundada en parte** la demanda; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

**Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: *i) la infracción normativa y ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.*

**Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36° de la precitada Ley, prevé los siguientes: *i) que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; iii) que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión*

  
CARLOS ACOSTA LEDESMA  
SECRETARIO  
SEGUNDA SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 8894 - 2019  
LIMA  
Desnaturalización de contratos y otros  
PROCESO ORDINARIO - NLPT

impugnada; y, iv) que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal.

**Cuarto:** Como se advierte del escrito de demanda que corre de fojas treinta y nueve a cuarenta y seis, el accionante pretende la invalidez de los contratos administrativos de servicios; asimismo, la inclusión en el libro de planillas sujeto al régimen de la actividad privada del Decreto Legislativo N° 728; en consecuencia, el pago de beneficios sociales como gratificaciones, vacaciones, compensación por tiempo de servicios, escolaridad y asignación familiar, más el pago de intereses legales, costas y costos del proceso.

**Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la entidad impugnante no consintió la resolución adversa en primera instancia, pues la apeló tal como se aprecia del escrito de fecha trece de julio del dos mil dieciocho, que corre en fojas ciento ocho a ciento dieciséis; por lo que cumple con dicha exigencia.

**Sexto:** La entidad recurrente invoca como causales de su recurso de casación:

i) **Inaplicación del Decreto Legislativo N° 1057.** Alega que el Tribunal Constitucional estableció en régimen especial de los contratos administrativos de servicios mediante Sentencia recaída en el Expediente N° 00002-2010-AA/TC.

ii) **Inaplicación del artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público.**

  
CARLOS ACOSTA LEDESMA  
SECRETARIO  
SEGUNDA SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 8894 - 2019  
LIMA  
Desnaturalización de contratos y otros  
PROCESO ORDINARIO - NLPT

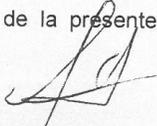
**Sétimo:** Sobre la causal denunciada *ítem i)*, se advierte que no cumple con los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que el obrero municipal pertenece al régimen de la actividad privada bajo los alcances del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, por lo que no puede ser contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057, por tanto la causal bajo examen deviene en **improcedente**.

**Octavo:** En relación a la causal denunciada en el *ítem ii)*, el recurrente no cumple con describir de manera clara y precisa en qué consiste la infracción normativa, ya que sus argumentos están relacionados con la acreditación de la existencia de plaza presupuestada así como el concurso público de méritos no resulta exigible para los obreros municipales, de lo que se tiene que la demandada no cumple con los requisitos de procedencia señalados en los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente**.

**Noveno:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, cabe anotar que al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre este requisito de procedencia.

Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley citada;

Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Metropolitana de Lima**, representada por su Procurador Público, mediante escrito presentado el dieciséis de enero del dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento treinta y cinco a ciento cincuenta y uno; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El

  
CARLOS ACOSTA LEDESMA  
SECRETARIO  
SEGUNDA SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 8894 - 2019  
LIMA  
Desnaturalización de contratos y otros  
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Faustino Hugo Prado Ortega**, sobre desnaturalización de contratos y otros; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Arias Lazarte** y los devolvieron.

S.S.

ARIAS LAZARTE

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

UBILLUS FORTINI

MALCA GUAYLUPO

ATO ALVARADO

*Imp*

  
CARLOS ACOSTA LEDESMA  
SECRETARIO  
SEGUNDA SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

## 10. JURISPRUDENCIA DE LOS ÚLTIMOS AÑOS

*Manual Sustantivo – contratación laboral.* A partir de la revolución francesa con las reformas que se dieron y la declaración universal del hombre y del ciudadano, se empezó una corriente de derechos fundamentales, dentro de ellos se hizo presente el derecho al trabajo, a través del tiempo este derecho ha ido evolucionado con muchas corrientes escuelas y teorías, tomando en cuenta que dentro de las ramas del derecho el derecho al trabajo es una de las ramas del derecho más extensa y tiene muchos aspectos que bordean este derecho, siendo el caso que en los últimos años se ha dado sentencias jurisprudenciales tanto del tribunal constitucional como de la corte suprema, los cuales aunados a los plenos casatorios en materia laboral, son la base fundamental en la cual el derecho laboral sustenta su ordenamiento jurídico aunado a su innumerable cantidad de normas legales que la bordean, en el presente caso estamos ante un conflicto de lo que comprende el contrato cas y lo que en la realidad del servidor del serenazgo de la municipalidad en su calidad de obrero esta trabaja subordinado sujeto a un horario y con prestación personal lo que implica un contrato de trabajo bajo el régimen privado<sup>1</sup> (\*)

### **EXP. N.º 00014-2012-PI/TC LIMA COLEGIO DE ABOGADOS DE PUNO<sup>2</sup>**

“... el problema de la desigualdad se presenta porque los nuevos derechos otorgados a los servidores CAS no son efectivos; están librados a la disponibilidad presupuestaria de cada entidad pública (artículo 6º in fine del Decreto Legislativo N. 01057, modificado por el artículo 2º de la Ley N. 0 29849)”...

---

<sup>1</sup> FERRO DELGADO, Víctor (2019) “*Derecho Individual del Trabajo*” Lima, Perú. p.17

<sup>2</sup> <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/00014-2012-AI.pdf>  
 “*Elementos del contrato de trabajo*” p. 7

### **Sentencia CAS laboral N° 13122-2013 la Libertad<sup>3</sup>**

Haciendo un comentario de la sentencia emitida en el proceso N.º 00002-2010-PI/TC, donde se describe cuáles son las características del contrato CAS y su condición de régimen especial en donde supuestamente cualquier cuestionamiento ante instancia judicial no será de competencia de proceso laboral ordinario sino de contenciosa administrativa en este extremo el proceso que se analiza en el presente trabajo los criterios de las resoluciones sientan conceptos precedentes.

## **11. DOCTRINA**

### **11.1 Beneficios sociales:**

Luego de analizar los pros y contras de los criterios arriba mencionados, Toyama Miyagusuku concluye que "los beneficios sociales son todos aquellos conceptos que perciben los trabajadores por o con ocasión del trabajo dependiente. No importa su origen (legal o convencional); el monto o la oportunidad de pago; la naturaleza remunerativa del beneficio; la relación de género-especie; la obligatoriedad o voluntariedad; etc., lo relevante es lo que percibe el trabajador por su condición de tal.

**Por: TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge. Op. cit. P. 202**

Por otra parte, siguiendo un razonamiento distinto, Raúl Saco Barrios sostiene en su artículo "Remuneración y Beneficios Sociales" que la expresión beneficios sociales alude a

---

<sup>3</sup> *La presunción de existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado* p. 20

[https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/concurso\\_inspecciones/lectura\\_3.pdf](https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/concurso_inspecciones/lectura_3.pdf)

FERRO DELGADO, Víctor (2019) "Derecho Individual del Trabajo" – Contrato indefinido. Fondo Editorial, Perú. p. 23

las conquistas sociales "o cualesquiera otras ventajas atribuibles al trabajador por causa del trabajo, distintas de la mera remuneración o simple pago por la labor recibida (y, por extensión, de cualesquiera otros conceptos de naturaleza salarial), de las condiciones de trabajo {jornada, descansos remunerados, ambiente de trabajo, etc.) y de las indemnizaciones laborales (por despido arbitrario, por no haber disfrutado del descanso vacacional, etc.)

**Por: SACO BARRIOS, Raul. Remuneración y beneficios sociales. Lumen Revista de la Facultad de Derecho UNIFE, Lima, Diciembre 2001, No. 3, p. 147**

Debido a las modificaciones legales introducidas por el Decreto Legislativo No. 856, norma de desarrollo constitucional que precisa los alcances y prioridades de los créditos laborales, podemos interpretar que para la legislación laboral peruana vigente los beneficios sociales son todos aquellos beneficios establecidos por ley, tales como la compensación por tiempo de servicios (CTS), la indemnización por despido arbitrario, el seguro de vida, las vacaciones, las gratificaciones, la participación en las utilidades y demás derechos laborales establecidos por ley.

**Por: ULLOA MILLARES, Daniel. Derecho Laboral y Derecho Tributario" En: Revista Análisis Tributario, Vol. XVII No. 203, Lima: AELE, Diciembre 2004.**

### **11.2. Contrato CAS.**

El Contrato Administrativo de Servicios (CAS), o más conocido como el CAS, es la modalidad contractual que dispone la Administración Pública, privativa del Estado, y que permite vincular a una entidad pública con una persona natural que preste servicios de manera no autónoma.

El CAS se rige por normas del derecho público y le aporta a las partes los beneficios y las obligaciones que establece el Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM. Pueden consultar Trabajadores CAS en la Planilla Electrónica.

Es un contrato laboral especial se aplica solo en el sector público y es celebrado entre una persona natural y el Estado. No está bajo el régimen de la carrera pública (D. Leg. N.º 276) ni bajo el régimen de la actividad privada (D. Leg. N.º 728). Se rige por el Decreto Legislativo N.º 1057, su reglamento y la Ley N.º 29849. Esta modalidad de contratación entró en vigencia el día 29 de Junio de 2008.

Es un contrato laboral especial que se aplica sólo en el Sector Público, y se celebra entre una persona natural y el Estado. No se encuentra bajo el ámbito de la carrera pública (D. Leg. 276) ni del régimen de la actividad privada (D. Leg. 728), sino que se rige específicamente por el Decreto Legislativo N° 1057, su Reglamento y la Ley 29849. Esta modalidad de contratación entró en vigencia el día 29 de Junio de 2008.

De acuerdo al artículo 109º de la Constitución Política del Perú, toda ley entra en vigencia desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial. En ese sentido, la Ley N° 29849 es vigente desde el sábado 07 de abril de 2012.

Corresponde otorgarle 15 días de descanso físico, dado que la aplicación de la norma no es retroactiva, por lo cual sería de aplicación la norma vigente cuando se generó el derecho, es decir el Artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1057.

Se otorgará este beneficio a partir del presente año, en los meses correspondientes a julio y diciembre del año 2012, salvo disposición distinta.

El monto es establecido anualmente mediante la ley de presupuesto correspondiente a cada año. Para el presente año la Ley N° 29812 ha fijado el monto por Aguinaldo en S/ 300.00.

CUADRO 1.- DERECHOS DE LOS TRABAJADORES CAS ANTES Y AHORA

<b>Beneficios</b>	<b>ANTES</b>	<b>AHORA</b>
	<b>Hasta el 06.04.2012</b>	<b>Del 07.04.2012 a la actualidad</b>
<b>Requisitos para su celebración</b>	<p>- Requerimiento realizado por la entidad usuaria.</p> <p>- Existencia de disponibilidad presupuestaria, determinada por la oficina de presupuesto de la entidad o quien haga sus veces.</p>	<p>- Requerimiento realizado por la entidad usuaria.</p> <p>- Existencia de disponibilidad presupuestaria, determinada por la oficina de presupuesto de la entidad o quien haga sus veces.</p> <p>- No contar con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada por alguno de los delitos previstos en los artículos 296, 296-A primer, segundo y cuarto párrafo; 296-B, 297, 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, así como el artículo 4-A del Decreto Ley 25475 y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106, o sanción administrativa que acarree inhabilitación, inscritas en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles. (vigente desde 30/07/2018 a la actualidad)</p>
<b>Periodo de Prueba</b>	No regula	SI, 03 meses

<b>Vacaciones</b>	SI, 15 días	SI, 30 días
<b>Vacaciones Truncas</b>	No regula	SI, a partir del 28 de julio 2011 con la modificación del Reglamento de la Ley
<b>Aguinaldo</b>	No regula	SI, asignaciones fijadas por Ley de Presupuesto para julio y diciembre de cada año
<b>Afiliación al ESSALUD</b>	SI, la contribución tiene como base máxima el equivalente al 30% de la UIT vigente en el ejercicio por cada asegurado	SI, la contribución tiene como máxima el equivalente al 30% de la UIT vigente por cada asegurado. Cuando se encuentre percibiendo subsidios como consecuencia de descanso médico o licencia pre y post natal, le corresponderá percibir las prestaciones debiendo asumir la entidad la diferencia entre la prestación económica de ESSALUD y la remuneración mensual del trabajador
<b>Licencias</b>	No regula	SI, licencias con goce de haber por maternidad, paternidad, y otras licencias a las que tienen derecho los trabajadores de los regímenes laborales generales.
<b>Jornada</b>	SI, máxima de cuarenta y ocho (48) horas de prestación de servicios a la semana	SI, máxima de ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas semanales.  Cuando labore en una entidad en la que existe una jornada de trabajo reducida establecida para los trabajadores sujetos a los regímenes laborales generales, le será aplicable tal jornada especial.  Un tiempo de refrigerio, que no forma parte de la jornada de trabajo.
<b>Horas Extras</b>	No regula	SI, reducción proporcional de la contraprestación por el incumplimiento de las horas de servicios semanales pactadas en

		el contrato o la compensación con descanso físico por la prestación de servicios en sobretiempo
<b>Descanso semanal obligatorio</b>	SI, 24 horas continuas por semana.	SI, 24 horas consecutivas como mínimo.
<b>Régimen de pensiones</b>	SI, <u>opcional</u> para quienes ya vienen prestando servicios a favor del Estado, y, <u>obligatoria</u> para las personas que sean contratadas bajo este régimen a partir de su entrada en vigor. Se debe elegir entre el Sistema Nacional de Pensiones o el Sistema Privado de Pensiones.	SI, afiliación obligatoria a un régimen de pensiones, pudiendo elegir entre el Sistema Nacional de Pensiones o el Sistema Privado de Pensiones, y cuando corresponda, afiliarse al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.
<b>Seguridad y Salud en el Trabajo</b>	No regula	SI, goza de los derechos a que hace referencia la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo No 29783
<b>Derecho sindical</b>	No regula	SI, conforme a lo establecido en la Ley de Relaciones Colectivas, y normas reglamentarias.
<b>Indemnización por despido arbitrario</b>	No regula	SI, equivalente a las remuneraciones mensuales dejadas de percibir hasta el cumplimiento del plazo contractual, con un máximo de tres (3). El período de prueba es de tres (3) meses

<b>Reposición</b>	No	No
<b>Extinción del Contrato</b>	No regula	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Fallecimiento.</li> <li>- Extinción de la entidad contratante.</li> <li>- Renuncia. En este caso, el trabajador debe comunicar por escrito su decisión a la entidad contratante con una anticipación de 30 días naturales previos al cese. Este plazo puede ser exonerado por la autoridad competente de la entidad, por propia iniciativa o a pedido del contratado. En este último caso, el pedido de exoneración se entenderá aceptado si no es rechazado por escrito dentro del tercer día natural de presentado.</li> <li>- Mutuo disenso.</li> <li>- Invalidez absoluta permanente sobreviniente.</li> <li>- Resolución arbitraria o injustificada.</li> <li>- Inhabilitación administrativa, judicial o política por más de tres meses.</li> <li>- Vencimiento del plazo del contrato.</li> <li>- Contar con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada por alguno de los delitos previstos en los artículos 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal o sanción administrativa que acarree inhabilitación, inscritas en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles. (vigente del 01/01/2017 al 29/07/2018)</li> </ul>

		<p>- Contar con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada por algunos de los delitos previstos en los artículos 296, 296-A primer, segundo y cuarto párrafo; 296-B, 297, 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, así como el artículo 4-A del Decreto Ley 25475 y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106, o sanción administrativa que acarree inhabilitación, inscritas en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles. (vigente desde el 30/07/2018)</p>
<p><b>Obligaciones y responsabilidades administrativas</b></p>	<p>No regula</p>	<p>Son aplicables en lo que resulte pertinente, la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público; la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y las demás normas de carácter general que regulen el servicio civil, los toques de ingresos mensuales, la responsabilidad administrativa funcional y/o las disposiciones que establezcan los principios, deberes, obligaciones, incompatibilidades, prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado; quedando sujeto a las estipulaciones del contrato y a las normas internas de la entidad empleadora.</p> <p>El procedimiento disciplinario aplicable a los trabajadores del presente régimen se establece mediante norma reglamentaria.</p>

## **12. SINTESIS ANALITICA DEL TRÁMITE PROCESAL**

El presente proceso laboral analizado y que se interpuso como un proceso ordinario laboral regulado por la ley 29497, el cuestionamiento en esencia es ver si el demandante tiene o no derecho a las pretensiones invocadas en su demanda, lo que la sentencia de primera instancia le declara fundada en parte su pretensiones con respecto a las principales le concede y solo le niega el pago de costas, la sentencia de vista se pronuncia por confirmar la apelada y la sentencia casatoria declara infundado el recurso de casación con lo que el demandante sale victorioso y al reconocerse sus derechos laborales que invocara en su demanda:

una observación que puede hacerse es que la sentencia incurre en un error material al señalar en el punto 24 que el trabajador ingreso a laborar el año 2011 siendo lo correcto el 2010,

### **De la sentencia**

- Describe los términos de la demanda en donde señala recapitulando los puntos materia de controversia.
- Con relación a los fundamentos de la demanda, se hace constar los argumentos de la parte demandante que señala la fecha de ingreso del trabajador la actividad que realizar y su condición de estar subordinado, sujeto a un horario de trabajo, con prestación personal y remunerada, así mismo refiere entro a trabajar bajo modalidad CAS, y manifiesta que dichos contratos son inválidos por cuanto su modalidad que le corresponde es 728, y que esta modalidad está establecida en estricto cumplimiento de la ley, y que él se encuentra en calidad de obrero al ser el sereno municipal y le corresponde el régimen de la actividad privada, así también solicita no se le ha pagado sus beneficios sociales que por ley le corresponde.

- Con relación al análisis de la audiencia de conciliación y juzgamiento, se toma cuenta que no hubo conciliación, se admitió la contestación de la demanda, se tomó en cuenta los fundamentos de la contestación de la demanda, en el que hacen valer la condición del demandante como trabajador CAS, que este régimen es aplicable a todas las instituciones públicas, por haber sido reconocida esta modalidad mediante sentencias del T.C., sobre el pago de beneficios sociales, que el demandante se le ha pago todos los beneficios que le corresponde como trabajador CAS, con respecto al pago de costas y costos refiere que la municipalidad se encuentra exonerada de dicho pago de acuerdo a ley.
- En cuanto a los fundamentos: se analiza las pretensiones materia de juicio, en las que en primer lugar se debe evaluar las excepciones de la parte demandada, y en segundo lugar Blas pretensiones expuestas en la demanda.
- Con respecto a la excepción de incompetencia, se hace una referencia a los presupuestos legales que constituyen esta excepción, y analizando los argumentos de la parte demandada respecto a dicha excepción, y se concluye que la parte demandante no está reclamando ningún beneficio relacionados a contrato CAS, sino más bien otras pretensiones, por lo cual el juzgado desestima dicha pretensión.
- Con relación a la excepción de falta de agotamiento de vía administrativa, se hace una referencia a los presupuestos legales que constituyen esta excepción, y analizando los argumentos de la parte demandada respecto a dicha excepción, y se concluye que la parte demandante no está reclamando ningún beneficio relacionados a contrato CAS, sino más bien otras pretensiones relacionadas con el régimen de la actividad privada, por lo cual el juzgado desestima dicha pretensión.

**Pronunciamento sobre el fondo:**

- Se evalúa el régimen laboral aplicable en el municipio demandado, donde se hace referencia a la ley general de municipalidades y los regímenes laborales establecidos, haciendo un análisis del artículo 52 de la referida ley donde se señala que el personal de vigilancia de la municipalidad son servidores públicos tomando en cuenta la ley 27469, los obreros que prestan servicios a la municipalidad son servidores públicos sujetos al régimen de actividad privada, reconociendo los derechos que por ley le corresponde (L.O.M. 27972) y que los empleados se rigen por la actividad pública, se hace un cuadro descriptivo de dichos regímenes.

**Respecto a la ineficacia de los contratos CAS del demandante, así como reconocimiento de la relación laboral a plazo indeterminado:**

- Se hace referencia a los contratos CAS, así como que este régimen especial se sujeta a lo establecido en el artículo 2 con relación a que este régimen es aplicable a toda entidad pública sujeta la D.L. 276, toma como referencia la sentencia expediente N° 00002-2010 PI/TC, para establecer que el contrato CAS tiene las características de un contrato de trabajo y no de un contrato administrativo, en razón a que establece jornadas de trabajo, y los contratos dados bajo el régimen del D.L. 1057 son los mismos de naturaleza laboral, entre otras resoluciones que analiza el juzgado, y tomando como fondo el caso en particular el régimen legal de los trabajadores obreros de las municipalidades tiene un régimen establecido D.L. 1057, pero analizando la ley 23853 en su artículo 52 los trabajadores municipales obreros y empleados les corresponde el régimen de la actividad privada y que el 01 de junio del 2001 entro en vigencia la ley 27469 donde se señala que los obreros que

prestan servicio a la municipalidad son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, en ese sentido a pesar de que el T.C. ha establecido la constitucionalidad del CAS, en el caso de obreros municipales este régimen no alcanza a los derechos a que tienen los obreros municipales, por otro lado se toma en cuenta la Casación Laboral de la Suprema Corte N° 7495-2014-CUZCO constituye precedente vinculante y en el cuarto considerando se establece que los trabajadores con la con la condición de obreros municipales se encuentran sujetos a régimen de la actividad privada con lo que en ese extremo ese es el régimen que le corresponde (actividad privada).

**Con relación al cargo de sereno:**

- Se hace referencia al artículo 197 de la Constitución, así como a la Ley General de Municipalidades, así mismo, define que el régimen que le corresponde al trabajador sereno municipal es el de actividad privada, haciendo referencia a la sentencia N° 01683-2008-PA/TC., en vigencia de la Ley 27972, así como la sentencia 003637-2008-PA/TC. y la sentencia 6321-2008-PA/TC., que concluyen que el trabajador sereno municipal pertenece a la actividad privada.

**En concreto en el caso de autos:**

- Del análisis de todo lo actuado se desprende, que si bien el trabajador suscribió contrato CAS, así mismo es cierto que estuvo sujeto a subordinación conforme lo son los contratos sujetos a la actividad privada, que sus labores son las de obrero municipal, que le corresponde el contrato de la actividad privada y consecuentemente conforme lo establece el artículo 4 del Decreto Supremo 003-97 TR, en conclusión corresponde entre las partes

un contrato de duración indeterminada sujeto al régimen laboral de la actividad privada desde el 02 de noviembre del 2010 hacia adelante.

- Así mismo, se dispone que la demandada inscriba al trabajador en el libro de planillas desde el 02 de noviembre del 2010 hacia adelante.

**Con relación al pago de beneficios sociales:**

- El juzgado fija el pago de CTS, en un monto de S/. 8,203.21 soles, con relación a Vacaciones se fija el monto de S/. 2,400.00 soles, Gratificaciones el monto de S/. 9,766.67 soles, sobre Escolaridad el monto de S/. 2,000.00 soles, por Asignación Familiar el monto de S/. 5,745.67 soles, haciendo un total reconocido a pagar de S/. 28,115.54 soles.

**Con relación a los intereses legales:**

- En virtud al art 3 del Decreto ley 25290, se dispone en ejecución de sentencia se deberá calcular dicho monto

**Con relación al pago de Costas y Costos:**

- Se hace un recuento de lo que comprende dichos conceptos, el juzgado señala que le corresponde a la parte demandada el pagar solo los costos mas no de las costas.

**Decisión:**

DECLARAR INFUNDADAS LAS EXEPCIONES, FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA. ORDENA SE CONSIDERE LA RELACION LABORAL A UN CONTRATO DE DURACION INDETERMINADA DESDE EL 02 DE NOVIEMBRE DEL 2010, QUE SE INSCRIBA AL DEMANDANTE EN EL LIBRO DE PLANILLAS A PARTIR DE DICHA FECHA, Y DISPONE el PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES por el monto de S/.

19,912.00 SOLES, (gratificaciones, vacaciones, asignación familiar y escolaridad), y DISPONE EL PAGO de CTS, por el monto de S/. 8,203.21 SOLES, más intereses financieros y se condena al pago de costos mas no de costas.

**De la Resolución de vista que resuelve la apelación:**

LA 4° SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA,

EXPEDIENTE 16012-2017-0-JR-LA-07

RESOLUCION DE VISTA - 14 de diciembre 2018.

La resolución en su parte EXPOSITIVA hace un recuento del fallo de primera instancia, de los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad demandada, en la parte CONSIDERATIVA inicialmente con respecto a las excepciones que planteara la parte demandada en cuanto a la excepción de incompetencia en el recurso de apelación no se ha argumentado al respecto por lo cual la sala no se pronuncia, con respecto a la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, la sala señala que la parte demanda no ha hecho referencia alguna al proceso o norma administrativa, por lo cual la sala desestima esta excepción.

---

\* DECRETO SUPREMO N° 002-97-TR (27/03/1997)

\* Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728

\* DECRETO SUPREMO N° 003-97-TR (27/03/1997)

\* Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad laboral.

\* LEY N° 25129 asignación familiar

\* LEY N° 27735 gratificaciones

\* DECRETO SUPREMO N° 001-97-TR sobre CTS

**De la casación:**

CASACION LABORAL N° 8894- 2019 LIMA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

con fecha 25 de febrero del 2011, la suprema dentro de los que corresponde ha VISTO

Y CONSIDERANDO hace un breve recuento del recurso y de las resoluciones

precedentes, posteriormente define los presupuestos de procedencia para una Casación

correspondiente en materia laboral, así como de su procedencia, luego resume la

demanda, y con respecto a los puntos que se exponen en el recurso de casación señala

que estos deviene en improcedentes, concluyendo DECLARAR IMPROCEDENTE

EL RECURSO DE CASACION y ordenaron su publicación.

**13. OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUB-MATERIA**

Lo interesante del expediente analizado es que las modalidades analizadas como son los contratos sujetos a modalidad CAS, así como los establecidos a régimen del D.L. 728, y la clasificación de definición en primer lugar si el trabajador “Serenazgo”, es un obrero o un empleado, esta discrepancia fue neurálgica en cuanto a el cuestionamiento sobre todo por la parte demandada, que argumentaba por un lado que el trabajador está sujeto al régimen del D.L. 1057, y el análisis de la ley 23853 en su artículo 52 donde se define que los trabajadores

municipales obreros y empleados les corresponde el régimen de la actividad privada siendo además que el 01 de junio del 2001 entro en vigencia la ley 27469 la que establece que los obreros que prestan servicio a la municipalidad son servidores públicos consecuentemente se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada, y aunque el T.C. haya establecido la su definición del régimen CAS, debemos comprender que en caso de los trabajadores obreros municipales se debe tomar en cuenta lo señalado por la Casación Laboral de la Suprema Corte N° 7495-2014-CUZCO constituye precedente vinculante con relación a que los trabajadores con la con la condición de obreros municipales se encuentran sujetos a régimen de la actividad privada por lo cual las sentencia cumple con los requisitos de ley, por otro lado la sentencia de vista fue interesante al definir cada uno de los argumentos de la apelación, ponderado con la norma expresa, primo el principio de legalidad así como el de la lógica y argumentación jurídica, pero lo más interesante es la resolución casatoria detalla de manera ordenada el derecho invocado en cada uno de sus presupuestos y requisitos de validez.

## CONCLUSIONES

- En el artículo 36° de la ley 29497, nueva ley procesal del trabajo, toda vez que el obrero municipal pertenece al régimen de la actividad privada bajo los alcances del decreto legislativo 728, por lo que no puede ser contratado bajo el decreto legislativo N° 1057.

## **RECOMENDACIONES**

- Estos Tipos de contratos CAS que usa el gobierno para librarse de los beneficios sociales deberían ser revisados por el congreso y anularse, ya que incentivan la explotación laboral en el sector público.

## REFERENCIAS

- Constitución Política del Perú
- Decreto Supremo N° 001-97-TR: Sobre CTS
- Decreto Supremo N° 002-97-TR (27/03/1997) - Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728
- Decreto Supremo N° 003-97-TR (27/03/1997) - Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad laboral.
- Ferro Delgado, Víctor (2019) “*Derecho Individual del Trabajo*”. Fondo Editorial, Lima - Perú.
- Ley N° 25129: Asignación familiar
- Ley N° 27735: Gratificaciones
- Ley N° 29497: Ley Procesal Laboral
- Manual Sustantivo – contratación laboral. Recuperado de:  
[https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/concurso\\_inspecciones/lectura\\_3.pdf](https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/concurso_inspecciones/lectura_3.pdf)
- Jurisprudencia y Doctrina Constitucional Laboral. Recuperado de:  
[https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2018/10/juris\\_doctrina\\_constlaboral.pdf](https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2018/10/juris_doctrina_constlaboral.pdf)